

Las relaciones bilaterales de la Santa Sede con Colombia y demás países latinoamericanos desde el siglo XIX hasta el siglo XXI

Juan David Pinzón Gaona

Facultad de Derecho Universidad Santo Tomás

Código 2261471

Trabajo de grado para obtener el título de Abogado

Dirección del trabajo

Dra. Vilma Stella Moreno Díaz.

Bogotá D.C, 11 de febrero de 2023.

“” Un Estado debe ser laico. Las confesiones siempre terminan mal. Va contra la historia.”

Jorge Mario Bergoglio – Papa Francisco.

Tabla de Contenido

Contenido	
Introducción.....	5
Estado del Arte de la Investigación.....	13
Marco Teórico.....	18
La Santa Sede, y el Vaticano.....	18
Historia de la Santa Sede, y el Vaticano.....	19
La Santa Sede Reconocida Como un Sujeto de Derecho Internacional Público.....	25
La Condición de Neutralidad de la Santa Sede como Sujeto de Derecho Internacional.....	32
Relaciones Internacionales de la Santa Sede.....	33
El Nuncio Apostólico.....	33
El Concordato.....	34
El Régimen Concordatario en los Países Latinoamericanos.....	42
Colombia.....	42
Antecedentes Históricos a la Celebración del Concordato de 1887.....	42
Reforma Concordataria del 22 de abril de 1942 (Ley 50 de 1942).....	54
Venezuela.....	83
Garantías de los Derechos Esenciales de la Iglesia.....	84
Concesiones al Estado en Asuntos Relacionados con Asuntos Espirituales o Similares.....	84
Derechos Adventicios, Derechos que la Iglesia Adquiere Temporalmente y Puede Enajenarlos.....	85
Argentina.....	88
Garantías de los Derechos Esenciales de la Iglesia.....	88
Concesiones al Estado en Asuntos Relacionados con Asuntos Espirituales o Similares.....	89
Derechos Adventicios, Derechos que la Iglesia Adquiere Temporalmente y Puede Enajenarlos.....	89
Bolivia.....	91
Garantías de los Derechos Esenciales de la Iglesia.....	91
Concesiones al Estado en Asuntos Relacionados con Asuntos Espirituales o Similares.....	92
Derechos Adventicios, Derechos que la Iglesia Adquiere Temporalmente y Puede Enajenarlos.....	92
Costa Rica.....	94

Garantías de los Derechos Esenciales de la Iglesia	94
Concesiones al Estado en Asuntos Relacionados con Asuntos Espirituales o Similares	95
Derechos Adventicios, Derechos que la Iglesia Adquiere Temporalmente y Puede Enajenarlos	96
Ecuador.....	98
Garantías de los Derechos Esenciales de la Iglesia	99
Concesiones al Estado en Asuntos Relacionados con Asuntos Espirituales o Similares	99
Derechos Adventicios, Derechos que la Iglesia Adquiere Temporalmente y Puede Enajenarlos	100
Modus Vivendi ecuatoriano.....	105
El Salvador	106
Convenio entre la Santa Sede y la República de El Salvador sobre Jurisdicción Eclesiástica Castrense y Asistencia Religiosa de la Fuerza Armada y Cuerpos de Seguridad de 1968.....	107
Guatemala.....	108
Concordato de 1852	110
Garantías de los Derechos Esenciales de la Iglesia	110
Concesiones al Estado en Asuntos Relacionados con Asuntos Espirituales o Similares	110
Derechos Adventicios, Derechos que la Iglesia Adquiere Temporalmente y Puede Enajenarlos	111
Concordato de 1884	112
Honduras	112
Garantías de los Derechos Esenciales de la Iglesia	113
Concesiones al Estado en Asuntos Relacionados con Asuntos Espirituales o Similares	113
Derechos Adventicios, Derechos que la Iglesia Adquiere Temporalmente y Puede Enajenarlos	114
Paraguay	116
Convenio entre la Santa Sede y la República del Paraguay Sobre Jurisdicción Eclesiástica Castrense y Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas de 1960	116
Garantías de los Derechos Esenciales de la Iglesia	116
Concesiones al Estado en Asuntos Relacionados con Asuntos Espirituales o Similares	117
Derechos Adventicios, Derechos que la Iglesia Adquiere Temporalmente y Puede Enajenarlos	117
Convenio entre la Santa Sede y la República del Paraguay sobre asistencia religiosa a las fuerzas armadas de la Nación y de la Policía Nacional de 2002	118

Perú.....	121
Garantías de los Derechos Esenciales de la Iglesia	122
Concesiones al Estado en Asuntos Relacionados con Asuntos Espirituales o Similares	122
Derechos Adventicios, Derechos que la Iglesia Adquiere Temporalmente y Puede Enajenarlos	122
República Dominicana	133
Garantías de los Derechos Esenciales de la Iglesia	134
Concesiones al Estado en Asuntos Relacionados con Asuntos Espirituales o Similares	135
Derechos Adventicios, Derechos que la Iglesia Adquiere Temporalmente y Puede Enajenarlos	135
Nicaragua	141
Garantías de los Derechos Esenciales de la Iglesia	142
Concesiones al Estado en Asuntos Relacionados con Asuntos Espirituales o Similares	142
Derechos Adventicios, Derechos que la Iglesia Adquiere Temporalmente y Puede Enajenarlos	143
Conclusiones del Análisis Concordatario.....	148
La Laicidad en los Estados Latinoamericanos	150
Teoría de la Laicidad	150
Evolución Hacia la Laicidad de los Estados Latinoamericanos	151
Vigencia de los Concordatos a la Luz del Derecho Internacional.....	176
Primacía del Derecho Internacional Sobre el Derecho Interno	177
Responsabilidad por el Incumplimiento del Concordato Caso Colombiano.....	183
Conclusiones Generales	184
Referencias Bibliográficas.....	188

Introducción

La Santa Sede a lo largo de su historia como sujeto de derecho internacional, ha entablado relaciones bilaterales con Estados, mediante concordatos, estos doctrinalmente (Monroy, 1975, p. 9) como una convención entre la Iglesia y el Estado por el cual se regulan sus relaciones acerca de las materias que interesan a ambas sociedades, en un pacto público y solemne, el sacerdote católico Hernán Arboleda Valencia, lo define como la convención entre la Iglesia y el Estado, para regular mutuas relaciones en asuntos que atañen a ambas potestades, este concordato a regulado asuntos como el régimen matrimonial, de divorcios, la organización de la iglesia en el país, etc. La Santa Sede ha realizado estos concordatos en varios países de Latinoamérica (Araneda, 2013, p. 3) entre ellos Venezuela, Bolivia, Costa Rica, Honduras, Nicaragua, Ecuador, Colombia, estos Concordatos, han tenido una gran influencia en el derecho interno, llegando a regular aspectos civiles de las personas, por ejemplo el régimen matrimonial, o prebendas a la Iglesia Católica, tales como el fuero eclesiástico, o ayudas de tipo económico por parte de los Estados a las iglesias, entre otros. Dichos concordatos en la evolución histórica de algunos países han sido afectados en su vigencia, primero por temas políticos donde se incluirían las reformas liberales del siglo XIX, segundo por producirse cambios en la constitución política, donde la jurisprudencia constitucional ha modificado ciertos aspectos del concordato o ha inaplicado normas concordatarias en la salvaguarda de la primacía constitucional. Puede evidenciarse que a medida que avanza la sociedad, y se intensifica la consolidación, de un Estado laico, el ordenamiento de los países cambia, y los concordatos o dejan de tener vigencia, o incluso dejan de aplicarse si estos contravienen la constitución, especialmente derechos de índole fundamental como la libertad de cultos.

Debido a la evolución histórica de las sociedades latinoamericanas, fruto de cambios jurídicos, políticos y sociales, que afectan la vigencia y aplicación de los tratados concordatarios actualmente, la presente investigación pretende establecer ¿cómo, han evolucionado las relaciones bilaterales de los países latinoamericanos con la Santa Sede, y que influencia en el ordenamiento jurídico persiste en el siglo XXI?

Para resolver dicha problemática, se plantean las siguientes hipótesis:

- Las relaciones bilaterales entre los países latinoamericanos y la Santa Sede han finalizado en una marcada influencia en los derechos civiles y un gran papel de la Iglesia Católica en el Estado, persistente en el siglo XXI.

Esta postura debe ser descartada debido a que si bien en los países latinoamericanos hubo gran Influencia de la Santa Sede en el ordenamiento jurídico, la mayoría de estos Estados a la luz del ordenamiento jurídico cuentan en sus constituciones con un punto de partida hacía la laicidad, y es la incorporación de artículos en la carta Magna que empiezan separando a la Iglesia y el Estado, como en el caso de Venezuela el artículo 59 que trae la libertad de religión y culto, y se le garantiza independencia y libertad a las Iglesias, sin ataduras constitucionales ni legales, o en el caso de Colombia en su artículo 19 trae la libertad de culto, e igualdad para todas las confesiones y religiones, y con base a esta norma vía jurisprudencial se recalca la laicidad y pluralismo del Estado en la sentencia C 350 de 1994.

- Las relaciones bilaterales entre los países latinoamericanos y la Santa Sede se han desarrollado de la promoción de la religión católica a la Laicidad a lo largo de la evolución de la sociedad latinoamericana, pese a que se

hizo el reconocimiento a la Santa Sede como sujeto de derecho internacional, en varios países latinoamericanos se ha buscado la constitución de un Estado Laico, pese a la gran influencia que el reconocimiento tuvo en aspectos civiles y prebendas a la Iglesia católica.

Esta hipótesis es la que se acoge, ya que desde sus inicios las relaciones entre la Santa Sede y los países latinoamericanos se marcaron por la influencia en dichos Estados tanto civil como en materia de beneficios a la Iglesia, como pasó en el artículo 11 del concordato del 30 de junio de 1964 celebrado entre la República Bolivariana de Venezuela y la Santa Sede donde en el presupuesto del gobierno se iba a dedicar un espacio para las “asignaciones eclesiásticas”, para el sostenimiento de los obispos, vicarios generales y cabildos eclesiásticos, así como también de ese presupuesto se dedicará un espacio para la conservación y edificación de los templos. Como ejemplo de la marcada influencia de la Religión Católica en los Estados fruto de estas relaciones bilaterales, está el artículo 1° de la ley 20 de 1974 el cual aprobó el concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede, donde se consideró a la religión católica como elemento fundamental del bien común y del desarrollo integral de la Nación Colombiana, el artículo 2 de dicha ley donde se le da plena libertad e independencia a la Iglesia de la potestad civil, y el artículo 24 donde se afirma que las propiedades dedicadas a culto no podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que las propiedades de los particulares, esta norma la continúa el artículo 23 del Estatuto tributario el cual menciona a las iglesias como no contribuyentes del impuesto sobre la renta. Sin embargo pese a la marcada

influencia en varios países latinoamericanos debido a los cambios en la constitución se ha dejado de lado gran parte de lo que dice el concordato y se ha dado el paso hacia la consolidación de un Estado laico, como es el caso de Colombia con la sentencia del C-027 del 5 de febrero de 1993 donde se declaran inexecutable varios artículos del concordato, o la más reciente sentencia de la Corte Suprema de Justicia STL5798 de 2020, en la cual se reitera la laicidad del Estado Colombiano, donde desde la constitución de 1991 se estableció un pluralismo religioso como componente fundamental del modelo social y democrático de derecho, y se sientan las bases de separación de la Iglesia católica. Otro ejemplo de ese avance en la laicidad de los Estados es el artículo 59 de la constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 la cual al igual que en la Constitución Colombiana se trae en los derechos civiles de las personas a la libertad de religión y se garantiza la independencia y autonomía de las iglesias y confesiones religiosas.

En esta investigación se plantean los siguientes objetivos. El objetivo principal de la presente investigación es analizar la evolución de las relaciones bilaterales entre la Santa Sede y los países latinoamericanos para observar la influencia de esta en el derecho interno de dichos países y la persistencia en el siglo XXI. Como objetivos específicos, buscando desarrollar el objetivo principal se plantearon los siguientes:

- Hacer un estudio comparado del régimen concordatario, y demás tratados con la Santa Sede de los países latinoamericanos.

- Analizar los cambios que han tenido los diversos ordenamientos latinoamericanos, respecto a la aceptación y ratificación del concordato desde el siglo XIX hasta el siglo XXI.
- Determinar cómo el avance en la constitución de un Estado Laico ha influido en estos cambios en las relaciones entre la Santa Sede y el Concordato.
- Detallar el estado de vigencia de dichos Concordatos en los países latinoamericanos.

Se justifica el presente estudio, debido a que centrará su objeto de estudio en la relaciones bilaterales que ha tenido la Santa Sede (vista como sujeto de derecho internacional con personalidad discutida), con la República de Colombia y demás países latinoamericanos, en los cuales la Iglesia católica como promotora de fe católica ha tenido una influencia notable en la historia y constitución de dichas sociedades, llegando a influir directamente en el ordenamiento jurídico de dichos países, en cuestiones como el régimen matrimonial, el divorcio la libertad religiosa y el papel que tendría la Iglesia en el Estado. Esta investigación busca ilustrar cómo la Santa Sede mediante la suscripción de tratados concordatarios ha llegado a influir concretamente en el derecho interno de los países latinoamericanos con los que se hizo el acuerdo, y como hasta nuestros días dicha influencia sigue vigente, o se ha mermado, debido a los cambios políticos, sociales, y jurídicos que han vivido en el curso de su historia los países latinoamericanos.

El Enfoque de esta investigación es cualitativo. Ahondando en el dicho concepto, según la doctrina de Hernández Sampieri dicho método está caracterizado porque “utiliza la recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afirmar preguntas de investigación en el proceso de interpretación” (Hernández Sampieri, 2006, p. 8). El

mencionado autor enfatiza respecto a este método que, se caracteriza porque se desarrolla mediante un método inductivo, el cual, caracterizado por la exploración, el descubrimiento y la creación de perspectivas teóricas (Hernández Sampieri, 2006, p. 8). Por el contrario, el mencionado autor, define el método cuantitativo, como el que “Usa la recolección de datos para probar las hipótesis, con base en la medición numérica y el análisis estadístico, para establecer patrones de comportamiento y probar teorías” (Hernández Sampieri, 2006, p. 5).

Por lo que, después de un breve análisis de los conceptos doctrinarios acerca de las metodologías de la investigación, el presente trabajo emplea el método cualitativo, debido a que se fundamenta en la recolección de datos sin medición numérica como afirma Sampieri (Hernández Sampieri, 2006, p. 8). Los datos o la información en la que se fundamenta la presente investigación son fuentes jurídicas tales como: tratados internacionales, en especial tratados concordatarios entre la Santa Sede y Estados latinoamericanos, constituciones, leyes, decretos, jurisprudencia, y doctrina jurídica. Herramientas que en la presente investigación se utilizaron para analizar la vigencia de los concordatos en América Latina, y no se empleó la medición numérica y el análisis de comportamiento para comprobar una teoría o hipótesis de investigación previamente planteadas como plantea el enfoque cuantitativo (Hernández Sampieri, 2006, p. 5).

Siguiendo el enfoque cualitativo, el diseño de esta se enmarca en el tipo histórico de investigación, que se encuentra dentro del método cualitativo, donde autores como Hernández Sampieri afirman que la investigación histórica es una “forma cualitativa de

indagación” (Hernández Sampieri, 2006, p. 713). El tipo histórico, se caracteriza porque se “analizan y registran los acontecimientos individuales y grupales de la sociedad, el papel que los individuos desempeñan en las instituciones y fundamentalmente el significado de los acontecimientos en el contexto donde surgieron” (Fusco, 2009, p. 233). En la presente investigación, se evidencia un análisis a varios acontecimientos de la sociedad latinoamericana en los periodos del siglo XIX al siglo XXI, los cuales son la celebración de concordatos con la Santa Sede, y la evolución de sus ordenamientos jurídicos hacia la laicidad, adicional que sumado a estos acontecimientos sociales, como se verá más adelante en el desarrollo de la investigación, se analizan acontecimientos como las reformas liberales en varios estados latinoamericanos, y los cambios constitucionales del siglo XX.

Siguiendo con la metodología aplicada en la presente investigación, los documentos que se analizaron fueron: Sentencias de los órganos de cierre de los países que se delimitaron para su estudio, los cuales tienen la competencia de salvaguardar la constitución, por lo que también se deriva el análisis de textos constitucionales de los países delimitados. Para el análisis de los textos constitucionales, se fijó un patrón común en los mismos, debido a que la totalidad de dichos países acepta la teoría de la división de poderes, se analizó en el capítulo constitucional que regula la organización de la rama judicial, que órgano es el competente de la salvaguarda de la primacía constitucional. Respecto a las sentencias, se analizaron los siguientes elementos fundamentales: componente fáctico de la sentencia, referido a los hechos que motivaron que el órgano de cierre, se pronunciará mediante dicha providencia, el componente de la obiter dicta, o recopilación de la jurisprudencia de dicho organismo, la ratio decidendi que es la razón

de la decisión, la cual es el sentido por el cual se dictó esa sentencia, y el decisum, donde se determina la decisión que toma dicho órgano de cierre, de esa forma se analizaron las sentencias de los países limitados. También en los documentos analizados, se encuentran los Concordatos celebrados entre la Santa Sede y los países objeto de estudio, los cuales se concretarán más abajo. Para el análisis concordatario, se tomaron tres criterios fundamentales, que establece la doctrina de Marco Gerardo Monroy Cabra para el análisis concordatario, los cuales son: las garantías de los derechos esenciales de la Iglesia, concesiones al estado en asuntos relacionados a asuntos espirituales o similares, y los derechos adventicios, derechos adquiridos por la Iglesia de forma temporal y que puede enajenarlos. Con base a estas tres categorías fundamentales, es que se desarrolla el análisis concordatario en la presente investigación, clasificando las normas concordatarias, en dichas categorías fundamentales para facilitar su estudio.

El periodo en que se va a delimitar esta investigación va desde el siglo XIX hasta nuestros días siglo XXI, tomando como punto de referencia el momento en que el Estado realiza el reconocimiento a la Santa Sede suscribiendo el tratado hasta nuestros días. El lugar geográfico donde se realizará esta investigación es en el marco de América Latina, los países que han tenido relaciones con la Santa Sede.

Los sujetos de Estudio en esta investigación son los países Latinoamericanos, que han tenido relaciones bilaterales con la Santa Sede, y sus ordenamientos jurídicos, los cuales se delimitaron de la siguiente manera:

- Argentina.
- Bolivia.
- Costa Rica.

- Colombia.
- Ecuador.
- El Salvador.
- Guatemala.
- Honduras.
- Paraguay.
- Perú.
- República Dominicana.
- Nicaragua.
- Venezuela.

Estado del Arte de la Investigación

Se ha encontrado contenido respecto al tema del concordato, las relaciones bilaterales de la Santa Sede con países latinoamericanos y su influencia y evolución en el ordenamiento jurídico interno de los países, se puede organizar en diferentes grupos:

Influencia de la Religión Católica en el Marco del Ordenamiento Jurídico Colombiano.

En esta línea temática, Vicente Prieto (Prieto, 2011, pp. 21, 69, 89) desarrolla en su texto Estado Laico y libertad religiosa, a la luz de la constitución de 1991 un análisis sobre la presencia de la religión católica en el Estado Colombiano habla de la invocación a Dios en el preámbulo de la constitución desde el punto de vista de una herencia cultural y nacional, también desarrolla aspectos civiles respecto al matrimonio, la laicidad y el derecho constitucional a la libertad religiosa. En esta línea temática también está Álvaro Ponce Muriel (Muriel, 2013, p. 1) con su obra llamada Los pecados de la iglesia en

Colombia, donde habla sobre una confabulación de representantes de la iglesia en contra de la creación de un gobierno liberal y democrático, y su marcado apoyo al partido conservador en el conflicto bipartidista.

Relaciones Bilaterales entre la Santa Sede y Colombia, Antes y Después de la Constitución de 1991

Esta línea temática centra su foco en la teoría sobre el reconocimiento que hizo la República de Colombia a la Santa Sede mediante el concordato, a la luz de dos constituciones la de 1886 y 1991. Marco Gerardo Monroy Cabra, Darío Agudelo Preciado, Gabriel de Ibarra, y Juan A Eguren, desarrollan de manera profunda la teoría sobre el concordato, el primer autor en su obra Régimen Concordatario Colombiano (Cabra, 1975, pp. 1, 9, 53, 73, 217, 147), hace un análisis muy completo respecto al concordato, en su distinción hace una relación entre el tratado y el derecho internacional, cabe resaltar que en su obra toma a la Santa Sede y la explica como sujeto de derecho internacional, en su trabajo también se encuentra que el autor hace un contraste entre ambos concordatos el de 1887 y 1973, Cabra también en la relación entre ambos concordatos toma un punto clave del tratado con la Santa Sede que es el matrimonio católico, este autor compara ambos regímenes de matrimonio católico, e incluye el divorcio visto desde la óptica de las legislaciones internacionales. Marco Gerardo Monroy Cabra aporta un análisis muy amplio sobre la historia, y esencia del concordato visto desde la óptica del derecho internacional y sus sujetos al campo del concordato, y su obra tiene como plus, que toma el divorcio no solo desde el concordato, sino hace uso del derecho comparado para amplificar el concepto en los diferentes ordenamientos jurídicos donde se ha llevado a cabo el tratado con la Santa Sede, una obra muy completa que

aporta mucho al campo, y no descuida ningún aspecto ya que se analiza desde el punto de vista constitucional, y toca el nuevo concordato de 1973 se adapta a la constitución del momento que es la de 1886. El siguiente autor de esta línea temática, Darío Agudelo Preciado en su obra el Concordato (Agudelo, 1989, pp. 34,125, 137, 205, 227), a diferencia de Cabra, él no se centra tanto en el derecho internacional, hace un análisis profundo de la jurisprudencia civil y mercantil en torno al concordato. recopila pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de tribunales como el Tribunal de Medellín. Juan A Eguren (Eguren, 1960, pp. 23-43, 57, 88), desarrolla la teoría del derecho concordatario en Colombia, y hace un análisis profundo del concepto histórico que tiene el Concordato en Colombia, y hace un desarrollo de la evolución que ha tenido el Concordato hasta 1953, cabe resaltar que esta obra no incluye la última reforma del Concordato de 1973. La obra de Gabriel Ibarra (De Ibarra, 1941, pp. 1, 33, 85, 167), al igual que la de Eguren, no contiene la reforma Concordataria del 73, pero si hace un amplio análisis del Concordato de 1887, desarrolla el régimen matrimonial que trae el concordato, y se enfoca en varias partes del Concordato como es la religión católica como oficial de Colombia y los bienes eclesiásticos.

Siguiendo bajo la misma línea temática pasamos al análisis jurisprudencial a la luz de la constitución del 91, no enfocándose tanto en la base del concordato sino en la relación con la nueva constitución, la de 1991, y se toma jurisprudencia de la Corte Constitucional para explicar los nuevos debates que se dieron en el concordato con la constitución de 1991. Mauricio Uribe Blanco (Blanco y de Agar, 2005, pp. 5, y 6) se centra en enunciar las facultades de la corte constitucional creada por la constitución de

1991, y en si esta es competente para hacer control preventivo a tratados ratificados como el concordato, señalando finalmente una sentencia respecto al tema, que es la C-027 de 1993, y el debate y controversias que esto suscitó. Por la misma dirección de Uribe esta Marta Zuzanna Osuchowska (Osuchowska, 2016, pp. 5, y 6.) esta autora polaca explica cómo la constitución de 1991, inviste de ciertas facultades a la Corte Constitucional respecto a los tratados internacionales, para luego exponer de manera detallada la sentencia C-027 de 1993 y sus consecuencias en el ordenamiento jurídico Colombiano, y la evolución del derecho eclesiástico en el país, también Vicente Prieto (Prieto, 2010, p. 8) hace un análisis detallado respecto a la evolución del derecho eclesiástico en el país, y una breve introducción del régimen concordatario Colombiano, Prieto hace un aporte nuevo al formular un concepto nuevo en las investigaciones y literatura respecto al tema del Concordato y es el de la reforma Concordataria de 1992, este concepto lo formula el autor al hablar de la reforma constitucional promovida por el presidente Cesar Gaviria, y el cómo la nueva constitución fue modificando tácitamente el Concordato, hasta la sentencia C-027 de 1993. Por último, Bartolomé Clavero (Salvador, 2011, p. 3''ws128) centra su investigación en el trato que las naciones han recibido gracias a la constitución y el concordato, y las relaciones con la Iglesia, también el autor reflexiona sobre el giro constitucional presentado por la constitución de 1991 dándole reconocimiento a los pueblos indígenas que refuerza una posición de violencia intestina que destruye el orden constitucional e internacional. Concluimos este aparte de la línea temática en un elevado análisis de la jurisprudencia constitucional en torno al concordato, que, si bien no es mucha, se desarrolla desde muchos ángulos la sentencia C-027 de 1993, explicando las controversias que en su momento tuvieron, también aportan una análisis conciso respecto

a las novedades que la constitución de 1991 trajo, como la creación de la corte constitucional y las facultades con las que la investió respecto a los tratados internacionales.

Relaciones de la Santa Sede con Estados Latinoamericanos.

En esta línea temática el objeto de investigación se centra en los tratados de la Santa sede que ha realizado con distintos Estados y las relaciones internacionales que esta mantiene, en esta línea de desarrollo temático encontramos a Carlos Salinas Araneda (Salinas, 2013, p. 216) de la Universidad de Valparaíso de Chile, el cual hace un extenso análisis de los concordatos realizados desde 1848 por la Santa Sede en países latinoamericanos bajo los pontificados de Pío IX, y León XIII, países como Bolivia, Costa Rica, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, San Salvador, Venezuela, Ecuador, y Colombia, también señala un acto entre la Santa Sede y la república del Perú conocido como “*Preclara inter benefica*” donde el Papa reconocía el derecho de patronato al presidente del Perú, Carlos Salinas aporta una recopilación muy detallada de todos los tratados que ha tenido la Santa Sede con países latinoamericanos, sin embargo resalta que el autor no tuvo en cuenta la reforma concordataria de Colombia en el año de 1973. Carlos Corral (Carlos, 2004, p. 3) explica la asunción de los derechos humanos y la declaración de derechos de la ONU, que adoptó la Santa Sede, especialmente en el concilio vaticano II, también expone diferentes acuerdos entre la Santa Sede y diversas ONGS, el hace un aporte al campo de los tratados internacionales de la Santa Sede muy ligado a la promoción y protección de los derechos humanos, dando un enfoque de la Santa Sede como promotora mediante sus tratados de los derechos humanos. Rosa Guarda (Guarda 2013, p. 29) ilustra la amplia evolución e impacto que tuvo el concordato

con la Santa Sede y la República del Ecuador, ella expone un amplio análisis de las tratativas diplomáticas entre el presidente García Moreno, y la Santa Sede, en un contexto histórico marcado por la división y luchas internas en las que se encontraba el Ecuador, aportando al campo, un amplio análisis del contexto y la forma como se llevó el tratado con la Santa Sede. También está el texto llamado observaciones sobre el concordato en Venezuela (Anónimo, 1864, p. 4), el cual detalla cómo fue el proceso de aceptación del concordato con la Santa Sede celebrado en 1862 y ratificado en 1863, y explica muy minuciosamente el contenido del concordato que celebró en su momento el Estado venezolano. Por último, están los tomos de Carlos Corral Salvador, y Santiago Petschen (Corral, 1996, p. 403) (Corral, 2004, pp. 303, 341, 423) denominados concordatos vigentes, los cuales recopilan los concordatos originales de los países que suscribieron estos tratados con la Santa Sede, países de América, África, Asia, Europa, y también se hace introducciones de estos.

Marco Teórico

La Santa Sede, y el Vaticano.

La Santa Sede o sede apostólica se toma como una acepción para denotar la posición que tiene el Papa como jefe supremo de la Iglesia católica, la jurisdicción Episcopal que tiene el Papa, este término se refiere al gobierno central del Papa sobre la Iglesia. El término de la Santa Sede está muy relacionado con la Ciudad del Vaticano, el cual es un Estado Soberano, si bien pese a que estos conceptos van relacionados no son iguales, ya que la Santa Sede es el gobierno como tal de la Iglesia, y el Vaticano se refiere al territorio en que se lleva a cabo este gobierno.

Historia de la Santa Sede, y el Vaticano.

Los orígenes de la Santa Sede y la Ciudad del Vaticano están directamente relacionados con los orígenes del Cristianismo, el cual tiene fuertes bases del Judaísmo, esta Religión según historiadores (Johnson, 1976, p.17) en el contexto en el que vivió Cristo bajo el control del Imperio Romano, se dice que este abarcó casi la totalidad de la escena mediterránea, y pese a que las leyes Romanas se caracterizaban por ser duras llegando a implacables, le daba muchas libertades a los ciudadanos en su conducta, llegando a respetar las dos grandes culturas filosóficas que habían en el momento, el Helenismo, y el Judaísmo, pese a que el Imperio Romano tuviera su religión republicana y antigua. En este contexto en Roma había libertad de psiquis (Johnson, 1976, p.18), los ciudadanos si lo querían podían optar por una segunda religión, o un segundo culto, si bien había un culto cívico obligatorio, que era la religión antigua Romana, esto no impedía que si las personas quisieran tuvieran su segundo culto. Tras la muerte de Cristo los que profesaban la fe cristiana eran perseguidos en el imperio Romano, cabe resaltar a San Pedro, al cual según las escrituras se le confió la misión de edificar la iglesia de Cristo, y se considera el primer Papa y mártir de la historia, estas persecuciones se dieron hasta un evento histórico el cual fue la Batalla del Puente Milvio, en la que el emperador Constantino legalizó el cristianismo en el Imperio Romano mediante el Edicto de Milán en el año 313 DC y pararon las persecuciones a los profesantes de la religión cristiana, posteriormente con el edicto de Tesalónica promulgado por el emperador Teodosio I el cristianismo se hizo la religión oficial del Imperio Romano, este momento marca un punto de partida, ya que el Cristianismo se oficializa como una religión oficial, y no como un simple culto que tenían unos pocos perseguido, por el Imperio Romano, y en

esta coyuntura la carga se invirtió ya que generalizó que lo que no iba a favor del cristianismo era paganismo y se persiguió, en palabras de Paul Johnson (Paul Johnson., 1976, p. 95) como titula la segunda parte de su obra, pasaron de ser mártires a inquisidores, por ende Roma y Constantinopla, capitales del Imperio Romano de Occidente y de Oriente respectivamente se volvieron los centros de difusión de esta religión (esta división tuvo fuerza en el año 385 DC cuando el emperador Teodosio dividió el imperio en Imperio Romano de Occidente y de Oriente que posteriormente se llamaría imperio Bizantino). Con la caída del Imperio Romano de Occidente a manos de los pueblos Bárbaros la Iglesia Católica no perdió parte de la influencia que tenía, ya que los bárbaros se convirtieron al cristianismo, se dice que esto se dio primero con un periodo de pre conversión donde como dicen algunos autores (Orlandis, s. f, p. 234) antes de que el colectivo adoptará la fe católica ya unos individuos lo habían hecho, entre ellos el rey Requiario, luego se dio el proceso de conversión donde se dice que influyó el *exemplum regis*, que significa el ejemplo del rey, a contrario sensu el Imperio Romano de Oriente se hizo fuerte en la Edad Media formando el Imperio Bizantino.

En el Siglo VIII el Imperio Bizantino tomo control sobre ciertas partes de Roma (Italia actual) donde se denominó el Exarcado de Rávena que fue el centro del poder Bizantino (Romano) en Italia, acá es donde comienza el Papado en el año 476 DC, y la figura de los obispos crecía constantemente y ganado importancia al igual que la influencia del cristianismo. Con la caída del Exarcado de Rávena en el año 751 DC a manos de los Lombardos, debido a la lejanía de este con la capital del Imperio Bizantino Constantinopla, y las pocas ayudas del Imperio Bizantino, se generó un vacío de poder en Roma, lo que hizo que el Papa Esteban II (EcuRed, s. f., parr. 1) que era la única

autoridad capaz de intervenir, suplirá al Gobierno, Esteban II (EnRoma.com, s. f., parr. 1) tomo el control Militar y político de la ciudad de Roma, sin embargo, pese a los intentos de los Lombardos de tomar control de Roma, y debido a la negativa del emperador del Imperio Bizantino Constantino V de prestar ayuda a Roma, el Papa Esteban II en el año 756 acude ante el rey de los Francos (actual Francia) (Fuenterrebollo.com, s. f., parr. 1) Pipino el Breve para solicitar ayuda, donde accedieron y restituyeron a Roma los territorios tomados por los Lombardos, donde se le entrega al Papa el Exarcado de Rávena y sus territorios (la Romaña, los ducados de Spoleto y Benevento, y las ciudades de Rímini, Pesaro, Fano, Senigallia, y Ancona), con esto se dio origen a los Estados Papales, gobernados por el Papa, y con el apoyo de los Franco, pese a que los Lombardos seguían siendo una amenaza y ante un ataque del rey Desiderio, cómo contaban con la protección de los Francos, este ataque fue repelido por el rey de los Francos Carlomagno en el año 774 DC, este rey también fue reconocido por rescatar al Papa León III (el cual había sido acusado de Adulterio, bajo un falso juramento), el cual en agradecimiento lo nombra emperador, esto denota los lazos fuertes entre los Francos y la Iglesia de Roma, y se separaba esta del Imperio Bizantino. En el año 824, con el Fallecimiento de Carlomagno en el 814 se da la redacción de la Constitutio Lotharii (constitución Romana) hecho por Lotario en la cual se establecía la soberanía de la Dinastía Carolingia (conocida como la línea de reyes y emperadores Francos que gobernaron a la Europa Occidental entre los siglos VIII, y X) sobre los territorios Papales donde aún se le daba la oportunidad de gobernar como lugarteniente del emperador de turno, esto para corregir algunos abusos de la administración Papal, y restituyendo el poder de la nobleza, además se ordenó que ningún Pontífice podría ser nombrado hasta que su elección no la aprobará

el emperador Franco de Occidente. Con la caída del imperio Franco en el año 843 DC, y su posterior división en los reinos de Lotaringia, Francia, y Germania, obligó al Pontífice de ese momento Juan XII a solicitar ayuda al rey de la franja oriental, del reino de Germania Otón I para que Roma no quedará desprotegida, por lo cual coronó al rey como Sacro emperador Romano Germánico, lo que garantizó la protección de los Estados papales bajo ese nuevo imperio.

En los años de 1053 a 1054 DC, se da el Cisma de Oriente, donde se separan los Papas de Oriente y Occidente, como se dice en un trabajo de la Universidad de Málaga (Molero, 2007, p. 1) este Cisma tuvo 3 causas, la primera de tipo étnico, donde está inmerso el desprecio de los cristianos orientales hacia los latinos, a quienes los consideraban contagiados de la barbarie por las invasiones germánicas, la segunda causa de tipo religioso debido a que se fueron imponiendo prácticas litúrgicas diferentes debidas al uso de calendarios santorales distintos, y la tercera de origen político debido a que la iglesia de Occidente mermó el prestigio de los emperadores bizantinos debido al apoyo hacía los Francos. Sin embargo, pese a la división ante una inminente invasión musulmana el patriarca de Roma solicita ayuda al Papa de Roma, que en ese momento era Urbano II quien en el año de 1095 convoca al Concilio de Clermont («El Concilio de Clermont, el inicio de las cruzadas», 2021, parr. 1) en el que se declara la Guerra a los musulmanes en busca de recuperar la Tierra Santa de Jerusalén que estaba a manos de esta religión, esto dio origen a la primera cruzada, esto originó que el Pontífice tuviera poder espiritual, político, y militar al convocar esta guerra. Pese a que se logró el cometido en primera instancia recuperando Jerusalén, esta fue recuperada por los musulmanes dos siglos después, haciendo que la visión de Urbano II de expandir el

cristianismo no se logrará. Esta primera cruzada desencadenó posteriormente a finales del Siglo XII las primeras inquisiciones, en las que se buscó perseguir y juzgar a los brujos y herejes, sin embargo, a lo largo de los siglos los Estados pontificios van perdiendo su influencia. Esta pérdida de influencia tiene un evento relevante y es en la peste Negra del siglo XIV, donde debido a la coyuntura que se vivía muchas personas se empezaron a preguntar el papel de la iglesia, como se dice en la edición Núm. 1 de la revista electrónica historias del Orbis Terrarum (Haindl, 2009, p. 123) citando al libro del buen amor, pese a que la iglesia seguía influyendo en la mentalidad de las personas su discurso ya no tranquilizaba a las personas, Posteriormente se dio otra división en la Iglesia en el siglo XVI, con la reforma protestante (Rivera, 2020, p. 100) en la cual se buscaba protestar contra las malas prácticas y los abusos que se estaban presentando en las iglesias, de donde resaltan Martin Lutero, y Juan Calvino, este género guerras entre protestantes y católicos, entre ellas la guerra de los 30 años, con estos conflictos los Estados Papales pierden más poder, y con el advenimiento del Renacimiento se da un cambio de pensamiento del Teocentrismo al antropocentrismo, donde se deja de colocar a Dios como el centro del universo, y que la existencia y la vida era un proceso para gozar de la vida eterna, y se pone al ser humano como el centro del mundo, donde se piensa que la vida debe ser vivida de la mejor manera. Con el advenimiento del siglo XVIII conocido como el siglo de las luces, se siguen dando constantes revoluciones de pensamiento con la ilustración, donde culminó la influencia de esta época en eventos históricos como la revolución francesa, la cual tomó las ideas de Rousseau, Locke, Montesquieu y Voltaire, se ve en todo esto como se merma cada vez más y más el poder de la Iglesia y los Estados pontificios.

Sin embargo, con la llegada de Napoleón (Nievas, 2017, p. 110) al Poder se firma el Concordato de 1801, con el cual Napoleón buscaba regularizar las relaciones entre la Iglesia de Roma y la Francia revolucionaria (este concordato fue rechazado posteriormente por la ley del 9 de diciembre de 1905 en la cual el Estado Francés se separaba de la Iglesia), pero en el contexto en el que se dio este reconocimiento a la Iglesia de Roma sirvió para que el Papa Pío VII coronara emperador a Napoleón, sin embargo pese a esto, Napoleón que ya tenía el dominio de toda Italia menos de los Estados pontificios ante la negativa del Papa Pío VII de cederle estos estados lo terminó secuestrando y tomándolos a la fuerza, los cuales fueron restaurados hasta después de la derrota de Napoleón en 1814.

En el Consenso de Viena de 1815 (Horacion Sanguinetti, s. f., p. 80) en el cual se buscaba restablecer fronteras de Europa tras la caída del imperio de Napoleón, donde respecto a los Estados Pontificios se les reconoce soberanía aunque se le quitó una parte del territorio, y respecto a Italia ésta quedó dividida en Estados independientes (los cuales eran el reino de Cerdeña y Piamonte, el reino de las Dos Sicilias, Los estados de la Iglesia, el reino Lombardo-Veneciano, los ducados de Parma, Módena, y Toscana), lo que posteriormente ocasionó el movimiento de Risorgimento («Unificación Italiana», s. f., parr. 1), de unificación de Italia liderada por el reino de Cerdeña y Piamonte por el rey Víctor Manuel II y el militar Giuseppe Garibaldi, pese a estos movimientos revolucionarios ya habían logrado la unificación de gran territorio de Italia en 1860, la ciudad de Roma con su Pontífice en ese momento Pío IX tenía la protección de Francia, de Napoleón III, se funda el reino de Italia en 1861, pero nueve años después se estalla la guerra Franco-Prusiana por lo que el rey Napoleón III debe retirar las tropas de Roma, e

Italia que apoyaba a Prusia en el marco de esa guerra ya sin las tropas francesas ejecuta la Toma de Roma en 1870, donde se terminó el proceso de unificación de Italia, poniendo fin a los Estados pontificios bajo el mando de Pío IX, donde la Italia unificada sería gobernada por el rey Víctor Manuel II, si bien pese a que los Papas perdieron el poder político del territorio, esto no significó la desaparición de la Santa Sede ya que aún la religión Católica tenía mucha influencia a lo largo del mundo, en especial en los países conquistados por países católicos, entre ellos gran parte de América.

En 1929 bajo el contexto de la Italia Fascista en el año de 1929, el Papa Pío XI, y el líder de la nación Benito Mussolini mediante los pactos de Letrán, se le dio a la Santa Sede amplias garantías para el desempeño de su misión en el mundo, y le cedió el territorio de la ciudad del Vaticano devolviéndole el poder político a la Santa Sede.

Desde los pactos de Letrán de 1929 la ciudad del Vaticano volvió a ser un Estado Soberano, este Estado es considerado un microestado, el cual tiene una extensión de 44 hectáreas , y la población la forman los ciudadanos que tengan su residencia estable en la ciudad, respecto a la nacionalidad en la doctrina (Monroy, 2002, p. 243) se ha enfatizado que esta, se derivada de la relación de dignidad, cargo, oficio o empleo siempre que se esté hablando de personalidades eclesíásticas para las cuales se esté prescrita la concesión de soberanía. Y su gobierno está a cargo de la Santa Sede.

La Santa Sede Reconocida Como un Sujeto de Derecho Internacional Público.

Como se vio en el contexto histórico, la Santa Sede desde la Edad Media ha sido considerada como un sujeto internacional, el cual ha recibido el apoyo de grandes Imperios como el Bizantino y el Franco (Francia), este último

posteriormente terminó protegiendo a la ciudad de Roma ante la revolución del Risorgimento hasta que se retiraron las tropas en 1870. También la Santa Sede desde el apoyo del imperio Franco ha tenido control sobre el territorio de Roma, y ha gobernado Estados pontificios, hasta con la toma de Roma de 1870, y el periodo en que la Santa Sede no tuvo un territorio base, está celebró Concordatos y realizaba actos de derecho internacional.

Se observa que en el desarrollo histórico de la Santa Sede se afirma lo que Eguren dijo (Eguren, 1960, p. 14) y es que la Iglesia Católica desde sus inicios al ejercer el poder ejecutivo, legislativo y judicial desde siempre ha tenido conciencia de personalidad jurídica.

Cabe acá hacer una distinción más profunda entre la Santa Sede y la Ciudad del Vaticano, que si bien en el contexto, se realizó, y es que como la doctrina ha afirmado (Monroy, 2002, p. 243), el Microestado de la Ciudad del Vaticano es un ente con la misión especial de servir de base a otro ente, que es la Santa Sede, en pocas palabras la Santa Sede es un sujeto de derecho internacional público, y la Ciudad del Vaticano un verdadero Estado.

La doctrina de derecho internacional de forma unánime ha afirmado que la Santa Sede es un sujeto de derecho internacional público. La doctrina (Monroy, 1975, p. 1) ha llegado a esta conclusión mediante un razonamiento:

- a. Es un hecho histórico que la Santa Sede ha tenido a lo largo de su historia relaciones con otros Estados.
- b. Es un hecho indiscutible que la Santa Sede en su historia ha gozado del derecho activo y pasivo de legación ante casi todos los Estados.

- c. La Santa Sede ha realizado varios concordatos con Estados respecto a asuntos eclesiásticos y mixtos.
- d. Mediante la ley italiana de Garantías Papales (la cual buscaba regular las relaciones de la Santa Sede con el Estado italiano) del 13 de mayo de 1971 se reconoció a la Iglesia católica su subjetividad jurídico internacional, al conceder al Papa la función de Soberano Extranjero.
- e. Al Papa la doctrina internacional reconoció la calidad de sujeto internacional.
- f. En la disputa entre Alemania y España de 1885 respecto a las Islas Canarias, y la disputa entre Haití y Santo Domingo en 1895 se nombró al Papa Árbitro para dirimir este conflicto internacional.

Con base en estos argumentos la doctrina ha considerado a la Santa Sede como un sujeto de derecho internacional público, incluso omitiendo el hecho de la mera existencia del Estado del Vaticano.

Si bien en el tratado de Letrán de 1929, celebrado entre el cardenal Pietro Gasparri en representación del Papa Pío XI (Santa Sede), y el primer ministro italiano y dictador Benito Mussolini, Italia reconoció la soberanía de la Santa Sede en el campo internacional y le da plena autonomía, propiedad y potestad sobre la ciudad del Vaticano, Estado que se crea en este pacto para que la Santa Sede puede llevar a cabo su misión, hay que ver que esto no es algo nuevo, ya que pese a que se le da soberanía a la Santa Sede sobre un territorio, en esta situación se reconoce un hecho que ha existido desde siempre, como se puede ver desde el origen de los Estados pontificios.

La soberanía internacional de la Santa Sede no depende del territorio, sino viene de que el Papa es jefe supremo de la Iglesia Católica Universal, por ende, en palabras de la doctrina (Monroy, 1975, p. 2) el poder del Papa resalta por su carácter espiritual, mas no material, también citando a Jarrige (1930)

El papado sacaba toda su fuerza del formidable poder espiritual ejercido por él sobre todo el mundo católico (p.245).

Es por ese poder espiritual que después de 1870, el Papa siguió ejerciendo su soberanía, sirviendo de árbitro en diferentes disputas, celebrando concordatos con diversos Estados (Entre ellos el de Colombia de 1887). La figura del Papa, tal como lo explica la doctrina (Monroy, 1975, p. 6) tiene una soberanía universal y espiritual, por ende, no necesita de un territorio, este territorio (Monroy, 1975, p. 6) es un elemento accidental, respecto a esto, fundamenta el Monseñor José Manuel Díaz (1953)

La soberanía del Papa no tiene que ver con el aspecto territorial, sino un carácter institucional, es decir una soberanía que compete a la Santa Sede como condición jurídica normal, que no está fundada en la libre voluntad creadora de los Estados, sino en las exigencias universales incontrastables del bien común, y de los intereses públicos de la comunidad internacional (p.22).

Todo eso en pro de la misión de la Iglesia.

Pese a que se ha dicho que la soberanía de la Santa Sede va más allá del territorio de la Santa Sede en que es soberano se puede desde la doctrina de derecho internacional público encontrar en ella todos los elementos de un sujeto de derecho internacional.

Respecto a los sujetos de derecho internacional, la doctrina de Verdross (Verdross, 1967, p. 131) ha dicho que son sujetos de derecho internacional aquellas personas cuyo comportamiento regula directamente el orden jurídico internacional (Verdross, 1967, p. 131). Entre los sujetos de derecho internacional la doctrina la mencionada doctrina ha considerado a los Estados de la siguiente manera, Verdross (1967)

Un Estado soberano es una comunidad humana perfecta y permanente que se gobierna plenamente a sí misma, está vinculada a un ordenamiento jurídico funcionando regularmente en un determinado territorio y en inmediata conexión con el derecho internacional, cuyas normas en general respeta (p. 133).

La doctrina ha sido unánime respecto a los elementos del Estado, entre ellos, la población, el territorio, la organización política, y la soberanía, respecto a esta última Diez de Velasco (Diez de Velasco, 1979, p. 192) dice que se representa en un doble sentido:

1. Hacia el exterior del Estado, por una auténtica libertad de decisión para el ejercicio de su actividad en las relaciones internacionales.

2. Y hacía el interior ya que el Estado soberano tiene una absoluta jurisdicción para regular todo lo que atañe al territorio, la población, y los distintos aspectos de la vida social. Cabe resaltar que el reconocimiento del Estado no le confiere personalidad internacional, por ende, no es constitutivo.

Retomando el tema de la Santa Sede vemos que esta tiene los elementos del Estado como sujeto de derecho internacional, tiene soberanía en su territorio, y orientándonos en la representación de Diez de Velasco, hay una soberanía al exterior ya que tiene libertad de gestionar sus relaciones internacionales mediante Concordatos, y tiene su soberanía al interior ya que ha reglamentado a su Estado mediante la ley fundamental de la Ciudad del Vaticano que rige actualmente del 26 de noviembre de 2000, la cual en su artículo 1° el sumo Pontífice ejerce la soberanía en este territorio, y según el pacto de Letrán este territorio tiene soberanía y jurisdicción reconocida por Italia, también hay un territorio, el cual cuenta con una extensión de 44 hectáreas, hay también una población que según datos es de aproximadamente 800 habitantes según datos de (Todoatlas, 2021, parr. 1), y respecto a la ciudadanía según la ley de ciudadanía y residencia y el acceso a la ciudad del Vaticano del 22 de febrero de 2011, la nacionalidad vaticana solo pertenecerá a los cardenales y agentes diplomáticos y los directores de servicios y oficinas del Vaticano, tiene también la Santa Sede una organización política en su triple vertiente, la cual los 3 poderes (ejecutivo, legislativo, judicial) según el artículo 1 de la ley fundamental de la Ciudad del Vaticano, reside en el Papa, y cuando el puesto está vacante recae sobre el colegio de Cardenales.

Vemos de esta manera que todas las vías conducen a que la Santa Sede es un sujeto del derecho internacional público, ya que tiene todos los elementos del Estado como un sujeto del derecho internacional público, y dejando de lado el tema del territorio de la Ciudad del Vaticano ha sido reconocido durante periodo de 1870 a 1929 como sujeto de derecho internacional debido a su soberanía espiritual como jefe de la Iglesia católica, por ende durante este periodo en que la Santa Sede no tenía territorio siguió celebrando tratados concordatarios con otros Estados y sirviendo incluso de árbitro para dirimir algunas controversias.

Respecto a la personalidad jurídica de la Santa Sede según Eguren (Eguren, 1960, p.14), esta se impone al reconocimiento del Estado, en el derecho internacional se ha afirmado que si bien el reconocimiento a tenidos dos doctrinas, una con efecto constitutivo donde el reconocimiento crea el Estado, y el efecto declarativo donde la soberanía es la esencia de la existencia del Estado y el reconocimiento solo la afianza, esta tesis se observa en fuentes internacionales como el artículo 9° de la carta de la OEA (tratado internacional), se dice que la existencia política de un Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados (Organización de los Estados Americanos, Carta de la OEA, artículo 9), eso sí se ha dejado claro que la falta de reconocimiento puede llegar a anular la personalidad jurídica internacional, ya que normas como el artículo 10 de esta carta dicen que el reconocimiento implica que el Estado que lo otorga acepta la personalidad del nuevo Estado con todos los derechos y deberes que para uno u otro determina el derecho

internacional (Organización de los Estados Americanos, Carta de la OEA, artículo 10).

Louis Le fur (Le Fur, 1939, p. 140), concuerda que la Santa Sede tiene un doble carácter, por un lado, tiene un carácter universal y de funcionar bajo un poder de carácter espiritual, es en la Santa Sede en el que un jefe religioso presenta personalidad internacional y soberanía, como se observó aún antes del pacto de Letrán después de la Toma de Roma.

La Condición de Neutralidad de la Santa Sede como Sujeto de Derecho Internacional.

En la doctrina del derecho internacional (Monroy, 2002, p. 239), se ha hablado, de situaciones que tienen los Estados como sujetos de derecho internacional público para modificar su capacidad de obrar, donde se encuentran los protectorados y los Estados neutrales, es este segundo el que compete a esta investigación, ya que se dice que los Estados que tienen el status de neutral están comprometidos a no iniciar ninguna guerra, salvo en defensa (que es una causal de justificación, o exclusión de la licitud de la responsabilidad internacional por el hecho internacionalmente ilícito, según la resolución 56/83 (Organización de las Naciones Unidas. 1983, Resolución 56/83, artículo 21) de las naciones unidas, en su artículo 21 el cual dice que la ilicitud del hecho de un Estado queda excluida si ese hecho constituye una medida lícita de legítima defensa tomada de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, en contra de otros Estados o de la misma comunidad internacional.

Monroy Cabra (Monroy, 2002, p. 240), trae unas características para esta condición:

1. El carácter de permanencia de la condición de neutralidad.
2. El *Status*, o la calidad de Estado neutral se adquiere no por una declaración unilateral, sino por instrumento convencional.
3. Solo aplica en Estados, como ya se observó, la Santa Sede si bien después de la toma de Roma, era considerado sujeto de derecho internacional, con el Pacto de Letrán tiene todos los elementos de un Estado como sujeto de derecho internacional.

Aclaradas estas nociones técnicas, la Santa Sede tiene el *Status* de Neutral, ya que en el pacto de Letrán en el artículo 24 la Santa Sede se declara en estado neutral, al decir: "En consecuencia, la Ciudad del Vaticano será considerada siempre y en todo caso, territorio neutral e inviolable".

Relaciones Internacionales de la Santa Sede.

El Nuncio Apostólico.

Entre las manifestaciones de las relaciones internacionales de la Santa Sede se evidencian varias figuras, primero encontramos el nuncio apostólico, y el Concordato. El Nuncio apostólico representa a la Santa Sede ante los Estados y autoridades públicas, son nombrados por el Papa, tiene varias funciones entre ellas ser el puente entre las iglesias y la Santa Sede, en las situaciones donde con algún Estado la Santa Sede no tenga relaciones diplomáticas al encargado se le llamará delegado apostólico, el rango de agente diplomático del nuncio apostólico se fijó en el Congreso de Viena de 1815, ya que en este se precisó que los embajadores, legados y nuncios tendrían que acreditarse ante los soberanos y serían los únicos a los que se le reconocía un carácter representativo, esto

se dio ya que en este congreso se buscó jerarquizar para evitar discusiones sobre prioridades protocolarias.

El Concordato.

La siguiente figura para resaltar es la del Concordato, los sujetos del derecho internacional público pueden celebrar tratados o acuerdos que se encaminan a regular recíprocamente su comportamiento, como reafirma la doctrina (Monroy, 2002, p. 92) estas normas contenidas en los tratados sólo obligan en principio a los Estados firmantes, o a los que luego se adhieren a ellas doctrina (Monroy, 2002, p. 92). La Santa Sede como un sujeto del derecho internacional público rige sus relaciones por el derecho internacional, ya que este regula las relaciones entre los Estados y demás sujetos internacionales como la Santa Sede, y la comunidad internacional, las relaciones entre la Santa Sede y cualquier Estado se regulan mediante los concordatos. Monseñor José Manuel Díaz (Díaz, 1953, p. 41), define al concordato como una convención entre la Santa Sede y el Estado mediante la cual regulan sus relaciones acerca de las materias que interesan a ambas sociedades, en un pacto público y solemne, Hernán Arboleda Valencia (Valencia, 1970, p. 42), toma al Concordato como una convención entre la Iglesia y el Estado para regular mutuas relaciones en asuntos que atañen a ambas potestades.

Billot (Billot, s. f., p.118), afirma que entre las causas que originaron la celebración de estos tratados, está una de gran connotación espiritual, y fue la mengua de la fe y la consiguiente merma y rechazo de los principios que debían orientar las relaciones entre la Iglesia y el Estado, por ende ya que los gobiernos no se interesan en coordinar las leyes con los derechos e intereses de la Iglesia, de no celebrarse concordatos, se presentaría una separación completa de ambos poderes, muy perjudicial

para ambas partes. Estos concordatos buscan según la doctrina (Eguren, 1960, p. 25) consolidar una concordia entre ambos poderes, el del Estado y el de la Iglesia Católica, como recurso indispensable para la prosperidad de las naciones cristianas (Eguren, 1960, p. 25).

Materia del Concordato.

Respecto a la materia del concordato ha dicho la doctrina (Monroy, 1975, p. 10) que tiene materias mixtas, ya que abarca asuntos que interesan tanto a la potestad civil, como a la eclesiástica, por ende, en los concordatos se regulan asuntos como la enseñanza de la religión, el matrimonio, instituciones de beneficencia, el ejercicio del culto, la libertad de la Iglesia en el territorio, etc.

Eguren (Eguren, 1960, pp. 30-32), reduce la materia de los concordatos a dos categorías: Las concesiones de la Iglesia, y los compromisos que obligan al Estado.

También se pueden analizar varias nuevas materias que se encuentran en los Concordatos celebrados en varios países latinoamericanos, y en la reforma de 1973 del Concordato Colombiano como es el régimen castrense para la fuerza pública, e inmunidades para miembros de la Iglesia Católica.

Naturaleza Jurídica del Concordato.

La doctrina ha desarrollado diferentes teorías respecto a la naturaleza del Concordato, Marco Gerardo Monroy Cabra (Monroy, 1975, p. 10), hace una recopilación de estas teorías, en las que se encuentran:

A. La Tesis Legalista: Propuesta en el siglo XIV por Marsilio de Padua, la cual afirma que el Concordato es una ley, la cual puede ser derogada por otra ley, esto ya que son convenios celebrados entre las dos potestades civil y eclesiástica de un mismo Estado, para que se regulen sus relaciones políticas y jurídicas, y no diplomáticas, esta postura es cuestionada por la doctrina (Monroy, 1975, p. 11) debido a que el Concordato en sí es un tratado público, pese a que el tratado es ratificado mediante una ley, esto no le quita la naturaleza de tratado, y el ejemplo claro está en el Concordato Colombiano, en el cual se celebraron dos, uno en 1887, y una reforma en 1973, el cual fue un tratado celebrado con la Santa Sede modificando el anterior, no una ley que deroga otra ley.

Eguren (Eguren, 1960, p. 160) habla de esta tesis legalista, como teoría legal y afirma que la Iglesia se subordina plenamente al Estado, el Estado es fuente de todos los derechos ya que no hay más soberanía que la del poder civil, y por ende los concordatos solo son materia del derecho público interno como unas concesiones con las que el Estado favorece a la Iglesia, y por consiguiente el Estado que las concedió las puede modificar o revocar unilateralmente sin la autorización de la Santa Sede.

Constitutionalistas como Tulio Enrique Tascón (Tascón, 1939, p. 125) defendieron esta tesis al afirmar que los Concordatos no son tratados públicos celebrados entre dos potestades extranjeras sino convenios celebrados entre una

potestad civil y otra eclesiástica, de un mismo Estado para regular relaciones políticas y jurídicas no diplomáticas.

B. La Tesis Contractual: Promovida por canonistas como Ottaviani, Van Hove, y Cavaginis el concordato es una convención que genera obligaciones tanto para la Iglesia, como para el Estado, y por consiguiente es ley para las partes. Esta tesis encuentra su fuerza en el contenido obligatorio del Concordato para las partes, ya que se considera como una ley para las partes tanto Estado, como Santa Sede.

Según Eguren (Eguren, 1960, p. 27), varios canonistas se han puesto de acuerdo y han afirmado que el concordato tiene un carácter de contrato bilateral, creador de un verdadero vínculo jurídico en ambas partes, y se observan dos tipos de vínculos jurídicos, los cuales son de diversa naturaleza de acuerdo con las concesiones concertadas:

- Vínculo de justicia conmutativa cuando se trata de derechos temporales. Es conmutativa cuando el objeto del artículo pactado puede pasar a las manos de la autoridad civil sin que se menoscabe la potestad pontificia.
- Vínculo de justicia internacional respecto de los derechos espirituales a los que el Santo Padre por disposición divina no puede renunciar. Si la materia estipulada no se puede transferir al poder laico sin que se menoscabe la autoridad del primado romano entonces se clasifica el vínculo

jurídico entre las obligaciones de la justicia internacional, acá el Papa hace reserva del derecho, pero restringe su ejercicio a las condiciones del concordato.

Por ende, para los Papas (Ottaviani Card, 1935, pp. 333-334) siempre se ha considerado al Concordato como un pacto solemne y bilateral, fielmente cumplido por la Santa Sede. Los Papas le dan al Concordato una fuerza de contrato de obligatorio cumplimiento para ambas partes, la Santa Sede y el Estado que se obligó. Este mismo autor afirma (Ottaviani Card, 1935, pp. 333-334) que los Concordatos son pactos bilaterales ya que mediante ellos se imponen obligaciones mutuas, a título de justicia y el derecho de gentes. Monseñor Díaz también defiende esta tesis (Díaz, 1935, pp. 46-47) al afirmar que la doctrina católica de los Concordatos engendra una real y verdadera obligación moral y jurídica para ambos contratantes y tiene todas las garantías de un contrato bilateral, regido por las normas del derecho de gentes, como todos los pactos que celebran los Estados. Es de resaltar el derecho de gentes, defendido por doctrinantes como Francisco de Vitoria, ya que en la historia del derecho internacional cobra importancia, como el derecho de todas las naciones, como una doctrina iusnaturalista, y que la doctrina internacional le ha dado carácter de fundamento del derecho internacional (en contraposición a la tesis positiva donde la voluntad del Estado crea el derecho internacional) como normas anteriores al pacto social, en la que los pueblos tenían una conciencia jurídica y construyen las normas positivas.

C. Teoría de los Privilegios Pontificios: La cita Eguren (Eguren, 1960, p. 26), y se toman a los concordatos solo como privilegios con que la Iglesia se digna a favorecer a la sociedad civil y en consecuencia el convenio obliga al sumo pontífice a la obligación de fidelidad de la palabra dada y al Estado el carácter de contrato unilateral que obliga en justicia.

D. Tesis del Concordato como Tratado Público: Es la teoría que se sostiene en la doctrina actual, y la que defiende Marco Gerardo Monroy Cabra (Monroy, 1975, p. 13), y otros doctrinantes como James Brown Scott, M. Louis Le Fur, Anzilotti, Verdross, y León Duguit, este último (Duguit, 1928, pp. 467-468), afirma que, en sus relaciones con Estados, la Iglesia Católica está sometida a las normas del derecho de gentes, se le trata como un Estado, y tiene las mismas cargas, pero también las mismas prerrogativas, las convenciones que firma son tratados internacionales, sometidos para su conclusión, su ratificación, y su denuncia a las reglas del derecho internacional público. Esta tesis se defiende en diferentes aspectos, primero de que el concordato es un acuerdo concertado entre dos sujetos del derecho internacional público, con el fin de que se den consecuencias jurídicas, esto primero ya que el Papa como se ha dicho tiene personalidad jurídica internacional para suscribir tratados, incluso en el periodo posterior a la Toma de Roma de 1870-1929, en la que la Santa Sede perdió su territorio, se afirmó en el principio que el Papa conservó una soberanía internacional, por la cual él siguió celebrando concordatos en ese periodo, por ende el Concordato es un tratado que se celebra entre dos sujetos del derecho

internacional público. Otro aspecto que defiende esta tesis es que los Concordatos se revisten de la forma solemne de todo tratado internacional, no solamente en el preámbulo, sino en la parte dispositiva, en las cláusulas finales y protocolarias, además en cuanto a su celebración los concordatos han seguidos etapas de cualquier tratado en cuanto a la celebración y entrada en vigor, por ende han sido negociados por plenipotenciarios, firmados por estos, ratificados y canjeadas las ratificaciones vía ley aprobatoria de tratados (en el caso Colombiano, la cual se exige).

Otro aspecto importante es que se rige por el principio de Pacta Sunt Servanda por el hecho de ser un tratado internacional, y por ende se deben cumplir por ambos suscribientes, y es por este principio que se vuelve un compromiso obligatorio, no como en la tesis contractualista que se afirmaba que era por su naturaleza contractual que se volvía ley para las partes. Otro aspecto relevante es que dado el carácter de tratado público que tiene el concordato, se deduce que los Estados deben poner su legislación interna en armonía con el concordato, visto desde el mundo del derecho internacional el tema de las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno, las interrogantes que se generan se pueden responder mediante diferentes teorías que se han desarrollado en la doctrina de derecho internacional:

- **Doctrina monista:** Esta tesis según la doctrina (Monroy, 2002, p. 92) parte de la unidad del sistema de normas jurídicas (Monroy, 2002, p. 92), donde unas normas se subordinan a las otras, según Verdross (Verdross, 1967, p.

113) autor citado por Monroy Cabra, puede existir monismo con primacía del derecho interno defendido por autores como Kaufmann o monismo con primacía del derecho internacional defendido por autores como Kelsen y Politis (Verdross, 1967, p.123).

- **Doctrina dualista:** En esta teoría según la doctrina (Monroy, 2002, p.153) se refiere al derecho interno y al derecho internacional como dos ordenamientos separados, iguales e independientes, los cuales no se confunden, y de los cuales no hay ningún tipo de superioridad de uno sobre el otro (Monroy, 2002, p.153). Como resume el doctrinante Verdross son dos órdenes separados, sin subordinación de uno sobre el otro (Verdross, 1967, p. 113).

- **Teorías conciliadoras:** Expuesta en el ámbito académico por autores como: Walz, Truyol, Dahm, y Verdross (Ariza y Carrillo, 2018, p.119) afirma que el derecho internacional está mediatizado por el derecho interno, por ende, toda ley interna contraria al derecho internacional tiene vigencia si es correcta desde el punto estatal, pero ocasiona la responsabilidad internacional del Estado (Ordóñez, 2010, pp. 57 y 428).

Dicha responsabilidad se puede dar por dos motivos, primero se puede dar tanto porque el Estado emita normas opuestas al derecho internacional, segundo, también se puede dar por omitir los mecanismos de materialización de obligaciones internacionales (Ordóñez, 2010, pp.57 y 428).

Cabe resaltar que, en el ámbito colombiano, la jurisprudencia constitucional en la sentencia C-400 de 1998, adoptó la teoría monista moderada.

Como último aspecto, se dice que los concordatos pueden tener 3 tipos de estipulaciones:

1. Los artículos que toman las garantías de los derechos esenciales de la Iglesia.
2. Los artículos en los que la Iglesia hace concesiones al Estado en asuntos espirituales o íntimamente relacionados con estos.
3. Los artículos que tocan los derechos adventicios, que se adquieren eventualmente referente a cosas temporales, ósea derechos que la Iglesia puede renunciar y enajenarlos.

El Régimen Concordatario en los Países Latinoamericanos

Como se ha venido tratando la Santa Sede realiza este tipo de acuerdos con los Estados, para regular asuntos y materias que a ambos sujetos internacionales interesan, ya sean aspecto relacionados a las garantías de los derechos de la iglesia, concesiones entre la Iglesia Católica y los Estados, o beneficios temporales que adquiere la Iglesia.

Colombia

Antecedentes Históricos a la Celebración del Concordato de 1887

La República viene de un contexto marcado por la influencia Española que se tenía en el territorio, bajo un antecedente del Patronato real Español¹ el cual respecto a las relaciones con la Santa Sede con la concesión *inter caetera* del Papa Alejandro VI el 24 de marzo de 1493 la cual otorgaba a los Reyes Católicos a todos los continentes e islas descubiertas y por descubrir hacia el Occidente y al Mediodía, con la condición de que esas naciones destinaran a las Iglesias Nacientes en palabras de Eguren (Eguren, 1960, p. 46) “Varones probos y temerosos de Dios”, y la *exime devotionis sinceritas* del 16 de noviembre de 1501, en esta bula se autorizó a los reyes de cobrar diezmos para la dotación de las Iglesias, y mantener a los clérigos y fomentar el culto divino. Al momento de la independencia los gobernantes de la República de la Nueva Granada, buscaban que los privilegios a las Iglesias que se observaban en la época del Patronato real se conservarían, el Monseñor José Manuel Díaz (Díaz, 1953, p. 72), lo expone al considerar que la Iglesia Colombiana en sus inicios como iglesia independiente busco que se mantuvieran prácticas del antiguo régimen del patronato real, y que se entablaron relaciones directas con la Santa Sede, con el objeto de que se celebrará un concordato, además que desde 1810 en la Nuevo Reino de Granada en la junta suprema del 20 de julio, entre las medidas principales está la de dirigirse al Papa y celebrar una convención entre ambos poderes. Con el acta de federación de las provincias unidas el artículo 41² decía que entre las relaciones exteriores que debía mantener el congreso, se recomendaban las de la silla apostólica, ese mismo año con la promulgación de

la constitución de Cundinamarca, en su título número 5 se era consciente de que el patronato real no era derecho propio del país ni hacía parte del gobierno civil y por tanto si se quería continuar se debían realizar nuevos arreglos con la autoridad Suprema de la Iglesia, reconocían la soberanía de la Iglesia diferente a la del Estado, y existía una necesidad de que las relaciones entre los poderes soberanos se arreglaran por las vías del derecho internacional, en esta constitución según Eguren (Eguren, 1960, p. 45), “para evitar el cisma y sus funestas consecuencias” sancionó una aspiración de establecer correspondencia con la silla apostólica para así negociar un Concordato. Con la Independencia el gobierno Republicano (Eguren, 1960, p. 47), se consideró heredero del Rey y ejerció las atribuciones beneficiosas que traía este Patronato.

Se evidenciaba la necesidad de realizar un Concordato, debido a la falta de organización en los beneficios que tenían ciertas Iglesias, por ejemplo, lo expone Pedro Leturia (Leturia, 1984, pp. 2, y 3), los beneficios eclesiásticos se proveían en lugares como Cartagena o Popayán con el consentimiento previo de los respectivos gobiernos, sin embargo en Santa Fe, pasaba que los beneficio se proveían de manera interna sin la intervención del Gobierno.

En 1815 la ley del 2 de octubre del congreso de las provincias unidas, donde se disponía el nombramiento de comisiones en las residencias de todos los gobiernos provinciales para que se ocuparan de una suscripción religiosa

para el sostenimiento de una diputación nacional ante la Santa Sede (De Ibarra, 1941, p. 2).

En el Congreso de Angostura convocado por Bolívar en 1819, se remarca la necesidad e importancia de iniciar las relaciones con la Santa Sede, un ejemplo es la ley provisional del 2 de enero de 1820 en la que se decía que con un Concordato con la Santa Sede se arregla lo concerniente al Patronato eclesiástico, otro antecedente es la ley 17 de 1821 donde el Estado se tomó una atribución de intervenir en los asuntos eclesiásticos (Cabra, 1975, p. 21).

Santander tuvo una iniciativa de que se fortaleciera el derecho de Patronato. para estos asuntos eclesiásticos, por lo que se sancionó la Ley del Patronato, ley del 28 de junio de 1824, donde en su artículo 1° decía que se debía continuar con el derecho de Patronato que, de los reyes, y el artículo 2° que recalca la importancia de la celebración de un Concordato, si bien el congreso de Angostura envió representantes a negociar con la Santa Sede estas negociaciones terminaron en Fracaso. Posteriormente el Congreso seguiría promulgando leyes respecto a los temas Canónicos, donde se ven las del 18 de marzo y 7 de abril de 1826, la constitución de 1830 que se hacía oficial a la religión católica. como la religión oficial de la República, la constitución de la Nueva Granada de 1832 donde se decía en su artículo 15 que el Estado debía proteger a los que promulgarán la fe católica, entre otras leyes (Cabra, 1975, p. 21).

Con la independencia de la Nueva Granada la cual fue reconocida el 26 de noviembre de 1835 por el Papa Gregorio XVI se volvieron a reavivar las negociaciones con la Santa Sede tras 11 años, se hicieron varias reformas a la ley de Patronato, pero hubo un punto de quiebre con la presidencia de Tomás Cipriano de Mosquera en 1848, donde se decía que *“En un país donde se tolerarán las creencias no se debe ingerir la autoridad en la de los católicos que forman la mayoría del pueblo, sin encargarse de inspeccionar rentas y propiedades ”* (Díaz, 1953, p.81), y más adelante en el año de 1851 con el gobierno de José Hilario López, con una reforma a la ley de Patronato se establecen disposiciones que iban en contravía a los derechos de la Iglesia ya que en palabras del Monseñor José Manuel Díaz (Díaz, 1953, p. 81), la autoridad espiritual de la Iglesia quedaba sometida al examen de los jueces y tribunales civiles, el pueblo y los cabildos podrían nombrar a los sacerdotes, y la educación de los alumnos de los seminarios se ponía su educación y formación en manos del gobierno civil. Esto siguió con el presidente José María Obando el cual afirmó en su posesión el 1 de abril de 1953 que la unión entre Iglesia y Estado era la fuente de la tiranía y la corrupción y la fuente de los males de entronización del fanatismo y ambición, por ende, se dio la separación de la Iglesia y el estado en 15 de junio de 1853. En 1861 bajo el otro gobierno de Tomás Cipriano de Mosquera se promulgó el decreto de Tuición, donde todo sacerdote debía tener un pase del Gobierno para ejercer sus funciones, y se

finaliza esta etapa de “laicidad del Estado “en la convención de Rionegro de 1863 donde se omitió el nombre de Dios de la constitución (Cabra, 1975, p. 24).

Pese a esa especie de avance hacia la laicidad del estado en el año de 1878 bajo el gobierno del general Trujillo, pidió que se derogaran las leyes sobre inspección de culto existentes, sin embargo, el congreso negó estas peticiones, y se buscó avanzar con unas negociaciones con la Santa Sede, pero no se llegó a nada. En la obra de Ibarra (De Ibarra, 1941, p. 15), se dice que con la constitución de 1853 se empezaron a dar leyes persecutorias a la Iglesia, como por ejemplo leyes referidas a los bienes eclesiásticos, Mosquera había creado los decretos de desamortización de bienes de manos muertas y de tuición de cultos en 1861, con un posterior decreto para ejecutarlos:

- Desamortización de bienes de manos muertas (Jaramillo y Meisel Roca, 2009, p. 1), no es más que poner en circulación un bien que antes estaba muerto, la doctrina (Prien y Martínez, 1999, p. 42) lo define como un proceso político y económico desde finales del siglo XVII hasta 100 años después, en el que mediante normas estatales y en función de políticas conscientes la conversión en bienes nacionales de los bienes y derechos que hasta entonces habían constituido el patrimonio amortizado (pasar un bien a manos muertas) de diversas entidades, para enajenarlo inmediatamente a ciudadanos en pública subasta, los bienes en su mayoría eran bienes eclesiásticos, y se dice que afectó profundamente los intereses económicos de la Iglesia.

Este proceso fue civil los bienes que fueron amortizados pasaron a ser nacionales y se vendieron en subasta pública, respecto a la legislación canónica los bienes de manos muertas quedaron espiritualizados por ende no se podían vender ni comprar ni poner impuestos.

- La ley de tuición de cultos obligaba a los curas a presentar autorización del poder civil para así poder ejercer el culto religioso.

Se dice que el arzobispo de Bogotá no lo había querido cumplir por ende se ordenó que se redujera a prisión, mientras el jefe del Distrito Federal se apoderaba de los documentos de la curia y se prohibió que el arzobispo se comunicara con el Gobierno (Restrepo, 1881, pp. 585-586). El 7 de junio de 1862 (De Ibarra, 1941, p. 16) se ordenó a los sacerdotes, capellanes y demás eclesiásticos que no hubieran cumplido con los decretos de desamortización y de tuición dentro de 15 días, fueran extrañados de la República, y también reducidos a cárcel. en 1870 se devolvieron los pasaportes del representante pontificio, y Mosquera en 1864 expidió una ley de inspección de cultos cuyo artículo 12 negaba la admisión de cualquier agente de la curia Romana, 10 años después el congreso de 1877 dictó una nueva ley sobre inspección de cultos.

Es con el gobierno de Rafael Núñez donde en 1884 dejó sin efecto la constitución de Rionegro de 1863 la cual excluía a el nombramiento de Dios en la misma, bajo este gobierno se expidió la constitución de 1886, donde se

reconoció la soberanía de la Iglesia³, y se abrió el camino para la celebración de los acuerdos con la Santa Sede. Como agente del gobierno (Cabra, 1975, p. 27) se envió ante el Papa León XIII al general Joaquín Fernando Vélez en primera manera como agente confidencial, desde el 13 de abril de 1885 como ministro residente. y desde el 31 de marzo de 1886 con el carácter de extraordinario y ministro plenipotenciario, con la competencia para celebrar tratados internacionales, y se suscribió el Concordato de 1887, y la convención adicional de 1892 (la cual trataba sobre el registro civil de las personas, fuero eclesiástico, y cementerios), el concordato fue ratificado por la ley 35 de 1888, y la convención adicional por la ley 34 de 1892 (Cabra, 1975, p. 27).

Posteriormente a manera de interpretación del artículo 17 del concordato de 1887 se celebró la ley 54 de 1924 más conocida como ley Concha ya que la persona que gestionó esta ley se llamaba José Concha, esta ley derogó el artículo 17 del concordato de 1887 (Ley 35, 1888, art 17) que establecía que el matrimonio contraído conforme a los ritos de la religión católica, anula ipso iure el matrimonio de naturaleza puramente civil, celebrado antes por los contrayentes con otra persona (Cabra, 1975, p. 28).

De este antecedente histórico se puede observar cómo en su momento la Santa Sede no aprobaba la ley de Patronato, lo que dificulta las negociaciones entre esta y el Estado Colombiano, y como la constitución de 1886 fue la llave para la celebración del Concordato.

Concordato de 1887

Para el análisis a fondo de este tratado se tomarán los 3 aspectos o estipulaciones que los concordatos pueden tener, los cuales se citaron al momento de hablar del Concordato y la tesis de su naturaleza de tratado internacional, y se reiteran acá:

1. Los artículos que toman las garantías de los derechos esenciales de la Iglesia.
2. Los artículos en los que la Iglesia hace concesiones al Estado en asuntos espirituales o íntimamente relacionados con estos.
3. Los artículos que tocan los derechos adventicios, que se adquieren eventualmente referente a cosas temporales, o sea derechos que la Iglesia puede renunciar y enajenarlos.

Y en base a estos artículos se desarrollará el tema del análisis de los concordatos mediante cuadros.

El Concordato de 1887 celebrado bajo el gobierno de Rafael Núñez, en donde se lograron las negociaciones luego de años intentándolo y pese a que se venía de una especie de etapa de laicidad con la constitución de Rionegro de 1863, todo gracias a la constitución de 1886 la cual fue la llave para que el Concordato se lograra y le devolvió la soberanía a la Iglesia.

En este Concordato se puede encontrar:

Garantías de los derechos esenciales de la Iglesia:

La Iglesia Católica conservará una plena libertad e independencia de la autoridad civil, y por ende podrá ejercer su jurisdicción eclesiástica (Ley 35, 1888, art 2).

- A consecuencia de esto la legislación canónica es independiente de la civil y debe ser respetada por el Estado (Ley 35, 1888, art 2).

- La ley penal debe garantizar la dignidad del religioso (Ley 35, 1888, art 2).

- El gobierno de Colombia tendrá que reconocer como una deuda consolidada el valor de los censos redimidos en su tesoro y de los bienes desamortizados pertenecientes a la iglesia que en cualquier tiempo se hayan inscrito en la deuda pública de la nación (Ley 35, 1888, art 22).

- Las rentas que provienen de instituciones de religiosos de la fe católica se reconocerán y pagarán directamente a quienes tengan derecho a percibir las, o sus apoderados legales (Ley 35, 1888, art 23).

- A la iglesia el gobierno colombiano se obligaba a darle una suma anual (en su base de cien mil pesos colombianos) la cual sería aumentada equitativamente en cuanto la posición del tesoro mejorará, y en lo que ambas

potestades hayan pactado para el auxilio de diócesis, cabildos, seminarios, misiones y otras obras sociales de la Iglesia católica (Ley 35, 1888, art 25).

- Deberán subsistir las asignaciones y rentas orientadas a la financiación del culto en iglesias, capillas y otros lugares religiosos (Ley 35, 1888, art 27).

Concesiones al Estado en asuntos relacionados con asuntos espirituales o similares

- La religión católica se volvió la religión oficial del país, y el Estado debe protegerla y conservar su pleno goce de derechos (Ley 35, 1888, art 1).
- Los párrocos y diocesanos podrán cobrar emolumentos fundados en la costumbre inmemorial de cada diócesis (Ley 35, 1888, art 9).
- Se pueden establecer de manera libre en el país asociaciones religiosas, autorizadas por su canónica (Ley 35, 1888, art 10).
- Iglesia y gobierno pueden establecer alianzas de cooperación mediante institutos dedicados a la caridad, misiones, a la juventud, a la enseñanza y otras obras públicas (Ley 35, 1888, art 11).
- En las instituciones educativas (colegios, universidades, y demás centros de enseñanza) se organizarán y dirigirán conforme a los dogmas y moral católica (Ley 35, 1888, art 12).

- La enseñanza religiosa es obligatoria en los centros educativos (Ley 35, 1888, art 12).
- Incluso si se da una enseñanza de religión ajena a la católica los maestros y profesores podían ser destituidos por el respectivo diocesano (Ley 35, 1888, art 12).
- Todos los creyentes de la fe católica deberán celebrar el matrimonio católico el cual tendrá efectos civiles respecto de la persona y bienes de los cónyuges (Ley 35, 1888, art 17).
- Es exclusiva competencia de la autoridad eclesiástica lo referente al matrimonio y cohabitación de los cónyuges, y la validez de los esponsales, los efectos civiles del matrimonio se regirán por el Código civil (Ley 35, 1888, art 19).

Derechos adventicios, derechos que la Iglesia adquiere temporalmente y puede enajenarlos.

- La iglesia tiene personería jurídica reconocida por el estado con la capacidad de gozar y ejercer los derechos que le correspondan (Ley 35, 1888, art 4).
- La iglesia puede por justo título adquirir, administrar bienes muebles e inmuebles y estas serán no menos inviolables que las de los ciudadanos colombianos (Ley 35, 1888, art 5).

- Cualquier propiedad de la Iglesia Católica puede ser gravada, excepto los edificios destinados a culto (Ley 35, 1888, art 6).
- La Santa Sede tiene derecho de nombrar arzobispados y obispos, no como en un tiempo se dio con el decreto de tuición donde los sacerdotes requerían pase del gobierno para llevar a cabo su ministerio (Ley 35, 1888, art 15).
- Los convenios que se celebren entre la Santa Sede y el gobierno colombiano para promover las misiones católicas en las “tribus bárbaras” no requieren una posterior aprobación del congreso (Ley 35, 1888, art 31).

De este primer Concordato resalta la plena soberanía y libertad que tiene la Iglesia católica, que se le devolvió con la constitución de 1886, y se reafirmó con el Concordato, además de una influencia directa que tiene la Iglesia Católica en el derecho a la educación, promoviendo su religión de manera obligatoria en el ámbito educativo.

Reforma Concordataria del 22 de abril de 1942 (Ley 50 de 1942)

Mediante esta convención entre la Santa Sede y el Estado Colombiano se hacen una serie de modificaciones al Concordato de 1887, celebrado mediante los plenipotenciarios nombrados por el Papa Pío XII, y el presidente de la República de Colombia Eduardo Santos, el cardenal Luis Maglione, y el embajador ante la Santa Sede Darío Echandía. Cabe resaltar que con esta modificación al Concordato se deroga la ley

“Concha”, ley 54 de 1924. Esta reforma modifica lo referente al nombramiento de los arzobispos y obispos los cual le pertenece a la Santa Sede, donde esta antes de nombrarlo debía comunicar el nombre del candidato al presidente de la República de Colombia a fin de verificar que ese nombramiento no tenga un carácter político. Se añade que los arzobispos y diócesanos y los coadjutores cum iure successionis serán ciudadanos colombianos, también respecto al régimen matrimonial se establece que el Estado Colombiano respetando la tradición religiosa de la Nación le reconoce plenos efectos civiles al matrimonio católico celebrado bajo las normas del derecho canónico, y se regulan ciertos aspectos respecto al matrimonio católico, y el registro civil donde se dice que algún funcionario estatal puede presenciar la ceremonia más no es requisito para que dicho matrimonio produzca efectos civiles, es de resaltar que en la ceremonia el sacerdote debe después de celebrarla explicar a los esposos los efectos civiles que conlleva y les debe leer las normas civiles que se refieren a derechos y obligaciones de los cónyuges.

Otro punto importante es lo referente a los cementerios del país, los cuales pasan de las autoridades eclesiásticas a las civiles, reconociéndosele el derecho a la Iglesia de velar, y poder realizar los ritos religiosos respectivos al fallecimiento de una persona.

Concordato de 1973

Esta reforma tiene su antecedente en 1969, cuando el presidente Carlos Lleras Restrepo le dio instrucciones al embajador Darío Echandía para que se planteará una reforma al convenio de misiones de 1953, luego el presidente Pastrana Borrero emprendió una reforma de fondo del Concordato de 1887, esta reforma fue suscrita el 10

de julio de 1973 entre el Canciller Alfredo Vázquez Carrizosa y el nuncio Monseñor Ángelo Palmas, y fue ratificada en la ley 20 de 1974.

Garantías de los derechos esenciales de la Iglesia

- El Estado Colombiano establece a la religión católica como componente fundamental del bien común y el desarrollo integral de la comunidad de la nación, además que se le otorga el pleno goce de sus derechos a los que practiquen esta religión (Ley 20, 1974, art 1).
- El Estado colombiano le reconoce personería jurídica a la Iglesia Católica y sus instituciones (Ley 20, 1974, art 4).
- La facultad de nombrar arzobispos corresponde únicamente al Papa, y antes del nombramiento se le notificará al presidente de la República en aras de confirmar que no hay un interés político (Ley 20, 1974, art 14).
- En el evento de que se inicie un proceso penal contra clérigos o religiosos conocerán en primera instancia sin la participación de un jurado en primera instancia los jueces superiores o quienes los reemplacen y en segunda instancia los tribunales superiores (Ley 20, 1974, art 19).
- La Iglesia católica y demás personas relacionadas pueden poseer, enajenar y administrar libremente bienes muebles e inmuebles de la misma forma que la ley le permite a los ciudadanos (Ley 20, 1974, art 23).

- Las propiedades eclesiásticas pueden ser gravadas en la misma forma que las que los particulares sin embargo se exceptúan los destinados a culto (Ley 20, 1974, art 24).

- El Estado faculta a la Iglesia para administrar sus propios cementerios los cuales deben ser sometidos a vigilancia estatal en lo referente a higiene y orden público (Ley 20, 1974, art 27).

Concesiones al Estado en asuntos relacionados con asuntos espirituales o similares

- La iglesia católica tiene su libertad e independencia de la potestad civil y puede ejercer libremente su actividad espiritual y jurisdicción eclesiástica (Ley 20, 1974, art 2).

- Por ende, la legislación canónica es independiente de la civil (Ley 20, 1974, art 2).

- La Iglesia Católica sigue con su misión de servir a la persona humana, y por intermedio de instituciones, servicios pastorales, y la educación, enseñanza y promoción social y demás actividades en beneficio de la comunidad lo podrá lograr (Ley 20, 1974, art 5).

- Se le da la facultad a la vicaría castrense de la atención espiritual y pastoral de las fuerzas armadas (Ley 20, 1974, art 17).

- Tanto el Estado colombiano como Iglesia Católica cooperarán para el Inventario de las formas artísticas religiosas nacionales con fines de conservación restauración y exposición con fines de educación social (Ley 20, 1974, art 28).

Derechos adventicios, derechos que la Iglesia adquiere temporalmente y puede enajenarlos

- El Estado y la Iglesia colaborarán en la promoción pronta y eficaz de las condiciones humanas y sociales de los indígenas y personas que residen en zonas marginadas (Ley 20, 1974, art 5).

- El Estado reconocerá plenos efectos civiles al matrimonio que sea celebrado mediante las normas del derecho canónico (Ley 20, 1974, art 7).

- El Estado le da la facultad y libertad a la Iglesia Católica de crear organizar y dirigir sus instituciones educativas en cualquier rama de enseñanza, así como centros de ciencias eclesiásticas y de seminarios (Ley 20, 1974, art 10).

- Estos centros tendrán colaboración del Estado a estos planteles (Ley 20, 1974, art 10).

- También en colegios oficiales se les dará la posibilidad a las familias católicas de que sus hijos tengan en sus estudios este tipo de enseñanza (Ley 20, 1974, art 10).

- Los clérigos y religiosos no podrán ser obligados a ejercer cargos públicos incompatibles con su ministerio y profesión religiosa, además están exentos de prestar el servicio militar (Ley 20, 1974, art 18).

- Los funcionarios de las ramas jurisdiccionales y ejecutivas del Estado si es necesario y la situación lo amerita, podrán colaborar en la ejecución de las providencias de los tribunales eclesiásticos, para defender y proteger los derechos de las personas lesionadas por una ejecución incompleta o fallida (Ley 20, 1974, art 21).

En esta reforma se ven grandes diferencias respecto del Concordato de 1887, primero es incluir los efectos civiles del matrimonio católico el cual se hablaba en la reforma de 1942, más no en el concordato como tal, y la no obligatoriedad de la educación religiosa por parte de la Iglesia Católica en los centros educativos, dándole la facultad de crear sus propias instituciones educativas en las que se puede enseñar la religión católica y sus principios, incluso brindando la posibilidad de esta enseñanza en Colegios oficiales más no con el rango de total obligatoriedad con la que se tomaba en el primer Concordato. Además, se ve que se incorporaron las modificaciones de 1942, tanto en lo referente a los efectos civiles del matrimonio, como de la facultad del presidente de la República de vigilar los nombramientos hechos por el Papa. También se le añaden ciertos derechos y beneficios a la Iglesia y sus miembros que no estaban en el anterior Concordato como el hecho de estar exentos del servicio militar, el fuero especial en caso de investigaciones penales.

Cabe resaltar que después de la promulgación de la constitución de 1991 la Corte Constitucional en la sentencia C-027 de 1993 se declaró exequible el Concordato, pero se declararon ciertos artículos inexecutable, entre ellos los artículos: 6, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 20, y 22, además del protocolo final del Concordato en relación con los artículos 7 y 9.

Vigencia del Concordato Colombiano, Sentencia C 027 de 1993

Es de resaltar, que esta sentencia, no es la primera, en la que se le busca hacer control abstracto de constitucionalidad a la ley 20 de 1974. En vigencia de la Constitución de 1886, la Corte Suprema de Justicia en fallo del 18 de septiembre de 1975, decidió sobre una demanda de inexecutable de la ley 20 de 1974, y se declaró incompetente para conocer y decidir sobre dicha demanda de inexecutable de leyes aprobatorias de tratados.

En la sentencia C 027 de 1993, en la cual se lleva a cabo un control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional, resuelve varias acciones de inconstitucionalidad, elevadas contra la ley 20 de 1974, ley aprobatoria de tratado, del Concordato de 1973. De dichas demandas se destaca lo siguiente:

- En el proceso D 018, se demandó la inexecutable de las expresiones “o la disolución”, y “exclusiva”, referente a la disolución de los matrimonios canónicos, iba a ser exclusiva de los tribunales eclesiásticos, y congregaciones de la sede apostólica. La norma demandada también afirma que, las decisiones y sentencias de éstas, cuando sean firmes y ejecutivas, conforme al derecho canónico, serán transmitidas al Tribunal Superior del Distrito Judicial territorialmente competente, el cual decretará su ejecución

en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil (Ley 20, 1974, art 7).

Según los demandantes dicha disposición, contraviene el artículo 42⁴ de la Constitución Política, el cual establece el divorcio para cualquier tipo de matrimonios. Ya que dicha norma constitucional afirma que *Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley* (Constitución Política de Colombia [C.P], 1991, art 42).

- A juicio del actor, una norma concordataria, no puede contravenir la Constitución Política. Adicional que el artículo 241 #10⁵ de la Constitución Política, establece que corresponde a la Corte Constitucional, definir la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben (C.P., 1991, art 241 #10), también resaltan la primacía constitucional (C.P, 1991, art 4), sobre cualesquiera otras normas, en el ordenamiento jurídico.

- Afirman además que las normas que se declararon exequibles, bajo la Constitución Política de 1886, con la Constitución política de 1991, en virtud de la ley 153 de 1887 (norma que trae la derogación tácita, cuando una norma anterior, es contraria a una ley posterior)⁶, se entienden tácitamente derogadas.

- El atribuir a los tribunales eclesiásticos, la exclusiva competencia de las causas relativas a la disolución del matrimonio católico, se contraría la Constitución Política de 1991, en su artículo 42.
- En el proceso D-116, el actor demanda la totalidad de la ley 20 de 1974, y sustenta su cargo de inconstitucionalidad en los siguientes argumentos:
 - El actor considera que la ley 20 de 1974, tiene vicios en el procedimiento normativo, toda vez que, bajo la Constitución de 1886, el artículo 209⁷ de dicha carta estableció que la Carta Política sólo podrá ser reformada mediante acto legislativo, votado y aprobado por el Congreso de la República.

A juicio del actor, la ley 20 de 1974, es una reforma a la Constitución Política, debido a que se rompe la unidad de la República, por la existencia de dos legislaciones y el reconocimiento de dos potestades o poderes de igual categoría, cuales son la canónica y la civil (Corte Constitucional de Colombia, 1993, Sentencia C027 de 1993, par 87). Se reduce la soberanía nacional, debido a que los poderes públicos no se ejercen en los términos establecidos en la Carta, ya que, en la legislación del estado civil de las personas y su juzgamiento, se permite la inclusión de una potestad extranjera radicada en el Estado Vaticano del continente europeo (Corte Constitucional de Colombia, 1993, Sentencia C027 de 1993, par 87). Se discrimina a muchos colombianos frente a la Ley por profesar un credo religioso como el católico, ya que, en palabras de los actores, en sus juzgamientos y ruptura de sus vínculos contractuales matrimoniales, sometidos a unos tribunales eclesiásticos, ajenos al ordenamiento (Corte Constitucional de Colombia, 1993, Sentencia C027 de 1993, par 87). Adicional que en la norma demandada se erige una

preferencia para una religión, la cual como se observó en el análisis del Concordato de 1973, en el artículo X de la ley 20 de 1974, se le facultó a la Iglesia Católica, el fundar, dirigir y organizar bajo la autoridad eclesiástica, centros de educación, financiados incluso por el mismo Estado Colombiano, tal como lo establecía el artículo XI de la ley 20 de 1974 (Corte Constitucional de Colombia, 1993, Sentencia C027 de 1993, par 87).

- A mi juicio dicho argumento de la parte actora, en torno a la prioridad de la Religión Católica, que supuestamente el Concordato modifica a la Constitución de 1886, no tiene en cuenta el artículo 38 de dicha Carta Política⁸, la cual establece a Colombia como un Estado Laico, donde se establece que la Religión Católica Apostólica y Romana es la oficial de la Nación (Constitución Política de Colombia [C.P.], 1886, art 38). Dicha laicidad del Estado Colombiano proviene del texto constitucional en mención, y no es traído a nuestro ordenamiento jurídico por la ley 20 de 1974.

- Por otra parte el actor, contrasta las normas de la ley 20 de 1974, con la Constitución de 1991, y establece que las normas concordatarias, vulneran varios artículos del texto constitucional. El actor considera que todas las normas concordatarias, vulneran las disposiciones constitucionales.

Finalmente en el proceso D-136, el actor considera que los artículos 6° y 8° de la ley 20 de 1974, vulneran la Constitución Política de 1991, el artículo 6°, el cual establece que *el Estado y la Iglesia colaborarán en la pronta y eficaz promoción de las condiciones humanas y sociales de los indígenas y de la población residente en zonas marginadas susceptibles de un régimen canónico especial* (Ley 10, 1974, art 6), vulnera

⁸ Artículo 38 de la Constitución Política de Colombia de 1991, Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad (Constitución Política de Colombia [C.P.], 1886, art 38) .

el artículo 68 constitucional⁹, toda vez que se le resta la autonomía que la Carta Política, le otorga a los grupos étnicos, en este caso los indígenas, a formarse en el respeto, y en el desarrollo de su propia identidad cultural, y afirma que instituciones como el Estado, o la Iglesia Católica, pueden deformar la identidad y herencia cultural de los grupos indígenas.

Finalmente, el artículo 8º, establece la mencionada competencia de los tribunales eclesiásticos, en lo relativo a las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos (Ley 20, 1974, art 8). La cual al igual que en la primera demanda, vulnera el artículo 42 constitucional.

De las intervenciones en la presente sentencia, destacan la del Ministerio Público - Procuraduría General de la Nación, que afirma que en virtud del artículo 4 de la Convención de Viena, ratificada por el Estado Colombiano mediante la ley 32 de 1985, *sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera normas enunciadas en la presente Convención a las que los tratados estén sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de la Convención, ésta sólo se aplicará a los tratados que sean celebrados por Estados después de la entrada en vigor de la presente Convención con respecto a tales Estado* (Ley 32, 1985, art 32). Por lo que la entrada en vigor de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados es posterior a la entrada en vigor de la ley 20 de 1974, por lo que el artículo 27¹⁰ de la Convención, que establece que el derecho interno de un país no es óbice para modificar el tratado, no aplicaría en principio. Adicional el Ministerio Público - Procuraduría General de la Nación, comparte la tesis de una inconstitucionalidad sobreviniente de la ley 20 de 1974.

Por otra parte, a contrario sensu, se destaca la intervención del presidente de la Conferencia Episcopal de Colombia, el cual, por obvias razones se opone a la inexequibilidad de las normas acusadas.

De la ratio decidendi, empleada por la Corte Constitucional en la presente sentencia se destaca lo siguiente:

Respecto a una ley aprobatoria de un tratado público, pese a las características especiales que ostenta no deja por ello de ser una ley, sujeta al control constitucional de la Corte. En el caso en que la violación manifiesta de una norma del derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados produzca como consecuencia la violación de una norma fundamental de nuestra Carta Política, aún después de perfeccionado el tratado, la Corte tiene competencia para pronunciarse sobre su inconstitucionalidad. Nuestra Constitución no reconoce la supremacía de los tratados internacionales sobre la Constitución Política. Por tanto, la Carta no autoriza a su guardiana a abstenerse de pronunciar la inexequibilidad de un tratado que aún perfeccionado viola los postulados fundamentales que estructuran la organización jurídico-política e ideológica del Estado colombiano. Un control integral e intemporal respecto de los tratados ya perfeccionados que eventualmente comporten presunto desconocimiento de una norma sobre derechos humanos o derecho internacional humanitario perteneciente al ius cogens, sirve, en lo fundamental y de manera simultánea, los intereses del derecho internacional y del derecho interno, como quiera que este se endereza a dar plena vigencia a los contenidos axiológicos integrantes del ius cogens y en razón a que, tanto la Carta de 1991 como el derecho internacional público

se identifican en el propósito último de garantizar de manera concreta y efectiva el respeto y la protección a los derechos humanos (Corte Constitucional de Colombia, 1993, Sentencia C027 de 1993, par 1).

- Una interpretación, que puede llegar a implicar una Responsabilidad Internacional por el incumplimiento de obligaciones contenidas en tratados internacionales, más allá de la irretroactividad del artículo 4¹¹ de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados. El aplicar dicha supremacía constitucional, se puede vulnerar el artículo 27 de la mencionada Convención, y ocasionar que Colombia se vea inmersa en Responsabilidad Internacional.

- Si bien el artículo 4 constitucional, trae la primacía de la Carta Política, en el sistema de fuentes del derecho colombiano, desconocer las obligaciones internacionales, que tiene Colombia, como sujeto de derecho internacional, puede acarrear consecuencias a nivel del Derecho Internacional Público.

- *En una situación de tránsito constitucional como la que ha vivido el país en los últimos tiempos, y teniendo en cuenta el propósito de coordinación entre derecho interno y externo previsto por la Constitución de 1991, el control de la Corte debe estar encaminado a la adaptación de sus normas nacionales e internacionales a las nuevas exigencias constitucionales. Si se tiene en cuenta la identidad de propósitos de ambos sistemas, esta adaptación no puede ser más que conveniente. La Corte considera, que las incomodidades propias de una denuncia del tratado resultan menos perjudiciales para las buenas relaciones internacionales que la permanencia de un tratado cuyos principios no respetan las exigencias jurídicas en materia de derechos humanos,*

principios y valores previstas en ambos sistemas. El control jurídico de constitucionalidad que la Constitución adscribe a la Corte Constitucional se instituye junto con otros mecanismos como la tutela fundamentalmente para la defensa de los derechos fundamentales (Corte Constitucional de Colombia, 1993, Sentencia C027 de 1993, par 2).

Respecto al principio del Pacta Sunt Servanda, la Corte afirma que, *una vez perfeccionado el vínculo jurídico internacional, el tratado ley trasciende del ámbito nacional, y por tanto se regula por los postulados del orden jurídico internacional encontrándose también conforme con el principio fundamental de reconocimiento con plena validez y vigencia a los efectos que de él se derivan y con la norma fundamental: pacta sunt servanda. Si bien esta Corte reconoce que al órgano ejecutivo la Constitución Política le reserva la conducción y manejo de las relaciones internacionales, considera que un aspecto bien distinto es que, si en un caso dado llegare a prosperar el control y a proferirse una decisión de inexecutable, en virtud del respeto y observancia a la norma Pacta Sunt Servanda, el órgano ejecutivo del Estado Colombiano, estaría conminado a acudir a los conductos regulares, para, según un procedimiento de orden jurídico-internacional, desatar en ese ámbito el vínculo, procediendo a denunciar el tratado (Corte Constitucional de Colombia, 1993, Sentencia C027 de 1993, par 4).*

○ La Corte pondera de buena manera, entre el principio de primacía de la Constitución en el sistema de fuentes, con principios del Derecho Internacional Público, como el *Pacta Sunt Servanda*¹², que apela a la obligatoriedad de lo pactado. Esto al mencionar la posible aplicación, de mecanismos que trae la Convención de Viena Sobre

el Derecho de los Tratados, para dar por terminado un tratado internacional, como es la denuncia del tratado.

- Respecto a las normas de imperativo cumplimiento o Ius Cogens¹³, la Corte afirma que surge una verdadera integración jurídica entre el derecho interno de los países, en cuya cúpula se halla la Constitución Política, y el derecho internacional cuando está de presente su ius cogens, dado que éste por representar valores superiores, inalienables e inenajenables del individuo como son los derechos humanos, se coloca por encima de la misma normación internacional que pudiera desconocerlos y al mismo ius cogens habrá de acomodarse la legislación interna de los países. Dentro de esta concepción es que esta Corte habrá de juzgar el Concordato, el cual por ello ofrece características de tratado sui generis (Corte Constitucional de Colombia, 1993, Sentencia C027 de 1993, par 5). Una ley aprobatoria de tratados, como lo es la 20 de 1974, si no puede desconocer tratados internacionales sobre derechos humanos que están en plano superior y ocupan su lugar, con más razón ha de subordinarse a la Constitución, la cual consagra de manera magistral, categórica y prolífica tales derechos humanos (Corte Constitucional de Colombia, 1993, Sentencia C027 de 1993, par 5).

Este argumento matizándolo también, con lo que autores como Carlos Ernesto Molina Monsalve en su obra Bloque de Constitucionalidad (Molina Monsalve, 2022, p. 46), citando la sentencia C 225 de 1995¹⁴, ha afirmado que dichas normas ius cogens hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto.

- Respecto a la forma en que la Corte Constitucional, hizo control abstracto de constitucionalidad sobre el Concordato, se afirma que *si bien es cierto que la Ley 20 de 1974 y su Tratado y Protocolo Final estaban perfeccionados al entrar a regir la nueva Constitución, ellos ofrecen la especial connotación de referirse al ius cogens de derecho internacional que ampara los derechos humanos y los coloca en la cima de la jerarquía normativa internacional* (Corte Constitucional de Colombia, 1993, Sentencia C027 de 1993, par 6). *Por esta razón y teniendo en cuenta la integración que debe existir entre el ordenamiento interno de las naciones y el exterior de los Estados (artículo 93 constitucional¹⁵), los actos acusados han de ser examinados a la luz de los tratados internacionales sobre derechos humanos con el fin de verificar si se ajustan o no a ellos* (Corte Constitucional de Colombia, 1993, Sentencia C027 de 1993, par65).

- Respecto a los vicios de forma de la ley 20 de 1974, *la Corte Constitucional, afirma, que en su momento la Corte Suprema de Justicia (la encargada antes de 1991, de velar por la salvaguarda de la Constitución), ya había declarado la exequibilidad sobre ese aspecto, en la sentencia No. 11 de 12 de febrero de 1987 Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz* (Corte Constitucional de Colombia, 1993, Sentencia C027 de 1993, par 7).

- Respecto a la inconstitucionalidad sobreviniente planteada en su intervención por la Procuraduría General de la Nación, *la Corte Constitucional, afirma* (Corte Constitucional de Colombia, 1993, Sentencia C027 de 1993, par 8) *que la confrontación y decisión que hubiere hecho la Corte Suprema de Justicia de la Ley 20 de 1974 ante la Constitución de 1886, no inhibe a la Corte Constitucional de efectuar el*

condigno examen material frente a la Constitución de 1991 y no se produciría cosa juzgada alguna, pues, por tratarse de un ordenamiento nuevo Superior, puede contener normas a las cuales no se avenga dicha Ley, como en efecto sucede. Por lo que a los ojos de la Corte Constitucional si se presenta entonces el fenómeno de la inconstitucionalidad sobreviniente (Corte Constitucional de Colombia, 1993, Sentencia C027 de 1993, par 8).

- Respecto a la diversidad étnica y cultural, y la libertad de cultos, planteado en una de las acciones de constitucionalidad, *la Corte Constitucional afirma que, frente a ordenamientos tan categóricos de la nueva Constitución en pro de la etnia indígena, no se ajusta a esos postulados el artículo VI de la ley 20 de 1974, relativo a la colaboración del Estado y la Iglesia Católica, en la promoción de las condiciones humanas de los pueblos indígenas, y la población de zonas marginadas. Norma la cual, además, cuando prescribe que la misma sea susceptible de un régimen canónico especial, no se aviene al derecho a la libertad de cultos, que le permite a toda persona la profesión libre de su religión y coloca a todas las confesiones religiosas en pie de libertad ante la Ley (Corte Constitucional de Colombia, 1993, Sentencia C027 de 1993, par 9).*

- Respecto a la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, la Corte Constitucional afirmó *que a partir de la expedición de la nueva Constitución y en especial de su artículo 42, los efectos civiles del matrimonio católico cesan por divorcio decretado de acuerdo con las normas civiles (Corte Constitucional de Colombia, 1993, Sentencia C027 de 1993, par 10). Los incisos 9o. y 11 del artículo 42 de la Constitución Nacional, al hablar en forma genérica "del matrimonio" y "los matrimonios" y referir*

respecto a éstos "la disolución del vínculo" y "la cesación de efectos civiles" determinan que todo matrimonio queda regido por la ley civil en lo que atañe a la cesación de los efectos civiles. No se trata de consagrar el divorcio del matrimonio católico (Corte Constitucional de Colombia, 1993, Sentencia C027 de 1993, par 10). De ninguna manera la Constitución se ha pronunciado así, tan solo remitió a la ley civil los efectos de todo matrimonio para indicar que cesarán los efectos civiles, mas no los sacramentales, por divorcio (Corte Constitucional de Colombia, 1993, Sentencia C027 de 1993, par 10). Todo lo concerniente al divorcio de los matrimonios es del fuero del Estado, quien es el autorizado para distribuir la competencia. Serán entonces competentes en el presente caso los jueces que señale la ley (Corte Constitucional de Colombia, 1993, Sentencia C027 de 1993, par 10). Por ello es inconstitucional la competencia acordada en el Tribunal Superior (Corte Constitucional de Colombia, 1993, Sentencia C027 de 1993, par 10).

- *Respecto a la separación de cuerpos, la Corte Constitucional afirmó que es inexecutable la norma en cuanto la materia de separación de cuerpos es indisponible por parte del Estado, quien no puede pactarla, en el sentido que fuese defiriéndola o no a la ley civil con ningún Estado, ya que el Estatuto Máximo confía a éste su tratamiento y reglamentación (Corte Constitucional de Colombia, 1993, Sentencia C027 de 1993, par 11). La cuestión de la separación de cuerpos queda bajo el amparo del Estado, la competencia para conocer de ella se radica obviamente en los jueces señalados en la ley civil, no en las normas canónicas, o eclesiásticas (Corte Constitucional de Colombia, 1993, Sentencia C027 de 1993, par 11).*

- Respecto a las obligaciones financieras del Estado Colombiano, *en la creación y financiación de Nuevas Diócesis, que traía el artículo XXVI del Concordato de 1887, y el artículo XXVI de la reforma Concordataria de 1973, la Corte Constitucional afirmó, que Constitucionalmente se prohibió el auxilio a las entidades de derecho privado, como son los centros educativos de la Iglesia Católica o de cualquier otra fe religiosa* (Corte Constitucional de Colombia, 1993, Sentencia C027 de 1993, par 12). *Dicha prohibición no es motivo para que la religión católica en igualdad de condiciones con otras confesiones religiosas debidamente reconocidas como tales por el Estado colombiano, pueda celebrar con éste, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, con recursos de los respectivos presupuestos, contratos con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los Planes Seccionales de Desarrollo y según la reglamentación de la materia por el Gobierno Nacional* (Corte Constitucional de Colombia, 1993, Sentencia C027 de 1993, par 12). *Además, la Corte Constitucional también menciona que dicha parte pertinente del artículo XXVI es inconstitucional porque fue hallada opuesta a la Carta Política la institución de las misiones en las zonas indígenas y marginadas* (Corte Constitucional de Colombia, 1993, Sentencia C027 de 1993, par 11).

- El artículo XI, de la ley 20 de 1974, afirmaba que el Estado, participaría en la financiación de planteles educativos católicos, con dineros del Presupuesto Nacional (Ley 20, 1974, art 11), a lo que la Corte Constitucional *afirmó que vulnera el principio de igualdad, toda vez que dicho artículo contempla un trato preferencial para los hijos de familias católicas, con lo cual se desconoce el principio de igualdad en que*

la Constitución coloca a todas las religiones. (Corte Constitucional de Colombia, 1993, Sentencia C027 de 1993, par 12)

- Respecto al artículo XIII de la ley 20 de 1974, en la cual en zonas marginadas necesitadas temporalmente de un régimen canónico especial, la Iglesia colaborará en el sector de la educación oficial mediante contratos que desarrollen los programas oficiales respectivos y contemplen las circunstancias y exigencias específicas de cada lugar (Ley 20, 1974, art 13), dichos contratos celebrados con el Gobierno Nacional se ajustarán a criterios previamente acordados entre éste y la Conferencia Episcopal. Para la Corte Constitucional, dicha norma (Ley 20, 1974, art 13), *consagra un privilegio, y un trato preferencial para la Religión Católica, por parte del Estado para llevar su credo a las zonas paupérrimas, pues, todas las confesiones religiosas han de estar en situación de igualdad frente al Estado, como lo pregona el ordenamiento Superior. Se reitera en tratándose de las zonas marginadas de indígenas a las cuales se dirige fundamentalmente el artículo XIII, la identidad étnica, cultural, política y religiosa que les confiere la nueva Carta* (Corte Constitucional de Colombia, 1993, Sentencia C027 de 1993, par 12).

- El artículo XIV, establecía, la facultad del Presidente de la República, de objetar por razones civiles y políticas, el nombramiento de un obispo (previamente nombrado por el Romano Pontífice) (Ley 20, 1974, art 14), por lo que la Corte Constitucional consideró, *que dicha facultad que se otorga al Estado, a través del Presidente de la República para objetar los nombramientos por razones civiles o políticas, pugna con el principio de igualdad constitucional que debe existir entre todas las religiones, además de la injerencia que en materias eclesiásticas se le otorga al*

Gobierno Nacional (Corte Constitucional de Colombia, 1993, Sentencia C027 de 1993, par 13).

- El artículo XV, de la ley 20 de 1974, acerca de las circunscripciones eclesiásticas, ordenaba que la Santa Sede podría crear nuevas circunscripciones, y modificar los límites de las existentes, cuando lo creyere oportuno para el mejor funcionamiento de la Iglesia, pero para hacerlo debía informar previamente al Gobierno Nacional, acogiendo las indicaciones justas y convenientes que de él reciba (Ley 20, 1974, art 15), en pocas palabras otra clara intromisión del Gobierno Nacional, en asuntos religiosos, por lo que la Corte Constitucional se pronunció, en que *la inconstitucionalidad surge en la parte que confiere al Gobierno la facultad de hacer recomendaciones sobre la creación de las circunscripciones eclesiásticas* (Corte Constitucional de Colombia, 1993, Sentencia C027 de 1993, par 13).

- Respecto al artículo XVII de la ley 20 de 1974, en la cual, se le atribuía la atención espiritual y pastoral de los miembros de las fuerzas armadas a la Vicaría Castrense (Ley 20, 1974, art 17), la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera, al afirmar que *el Concordato está limitando el derecho fundamental a la libertad de cultos y de religión que tienen los militares en servicio activo de las fuerzas armadas y de paso, está determinando una discriminación frente a las demás creencias e iglesias que existen en Colombia, esto no impide para que la Iglesia Católica por su propia cuenta y sin comprometer al Estado colombiano, cual se dispone en el artículo XVII, presente sus oficios religiosos y pastorales a la población castrense que voluntariamente quiera recibirlos, al igual de lo que podría hacer cualquiera otra confesión religiosa, o también que el Estado en igualdad de condiciones se comprometa*

al respecto con todas las religiones (Corte Constitucional de Colombia, 1993, Sentencia C027 de 1993, par 14).

- Respecto al artículo XIX, del Concordato, el cual establecía el fuero eclesiástico, en los procesos penales contra los Obispos y quienes están asimilados a éstos en el derecho eclesiástico, que son de competencia exclusiva de la Sede Apostólica (Ley 20, 1974, art 19). Adicionalmente el artículo XX, establecía que los juicios contra los clérigos y religiosos no serán públicos, y en la detención y arresto, antes y durante el proceso, no podrán aquellos ser reclusos en cárceles comunes, pero si fueren condenados en última instancia se les aplicará el régimen ordinario sobre ejecución de las penas (Ley 20, 1974, art 20). La Corte Constitucional afirmó que *dicho fuero eclesiástico, no tiene fundamento constitucional que ampare la inmunidad en favor de los obispos y similares por asuntos penales, estableciéndose una competencia exclusiva a la cual entonces también tendrían derecho a acceder los altos miembros de las demás iglesias existentes en el país. Fuera de que quedarían sustraídas esas personas eclesiásticas de la jurisdicción del Estado, siendo que a ésta deben estar sometidos todos los residentes del país* (Corte Constitucional de Colombia, 1993, Sentencia C027 de 1993, par 14). *El establecimiento de normas especiales de procedimiento penal para el juzgamiento de clérigos y religiosos instituye un tratamiento preferencial frente a los demás procesados. La Iglesia como institución Social y Pastoral, se sustrae así a la soberanía del Estado y por ello, es inconstitucional el texto concordatario* (Corte Constitucional de Colombia, 1993, Sentencia C027 de 1993, par 14). *El establecimiento de un fuero especial debe ser de naturaleza constitucional y no legal, como es la índole del fuero eclesiástico de que se trata. Además de que es al Estado a quien corresponde en ejercicio de su potestad*

política establecer los sistemas procesales de juzgamiento y carcelario de las personas residentes en su territorio, lo mismo que los fueros para las personas que por sus condiciones especiales de investidura así lo ameriten (Corte Constitucional de Colombia, 1993, Sentencia C027 de 1993, par 14).

- Adicionalmente la Corte Constitucional, se refiera a la colaboración entre la jurisdicción civil, y los tribunales eclesiásticos de la siguiente manera: *La independencia entre la jurisdicción civil y eclesiástica, no excluye la colaboración armoniosa y respeto mutuo entre la Iglesia y el Estado, debiendo eso sí, precisarse que la colaboración pregonada en dicho artículo ha de referirse a la ejecución de los efectos civiles en los casos previstos en la Carta Política, esto es, los que tienen los matrimonios religiosos y las sentencias de nulidad de estos matrimonios* (Corte Constitucional de Colombia, 1993, Sentencia C027 de 1993, par 15).

- El artículo XXII de la ley 20 de 1974, habla de la usurpación de funciones públicas, definida como el ejercicio ilegítimo de jurisdicción o funciones eclesiásticas por quienes carecen de misión canónica para desempeñarlas, oficialmente comunicado por la autoridad eclesiástica al competente funcionario del Estado (Ley 20, 1974, art 22). Dicha norma, debía entenderse con el artículo 188 de la ley 95 de 1936¹⁶, Código Penal vigente a la fecha de promulgación de dicha norma, el cual desarrollaba el tipo penal de usurpación de funciones públicas (tipo penal que continuó en el artículo 161 del Decreto 100 de 1980, y el artículo 425 de la ley 599 de 2000). La Corte Constitucional se pronunció respecto de *que no es de competencia de la Iglesia Católica tipificar e imponer penas o conductas no establecidas como tales por la ley penal colombiana y de*

otra parte pretender darle vigencia a la analogía en materia penal, contraviene abiertamente los principios que rigen la misma (Corte Constitucional de Colombia, 1993, Sentencia C027 de 1993, par 16). *Cualquier persona que no tenga las condiciones para el ejercicio de la función eclesiástica o sacerdotal y se desempeñe así, simplemente está usurpando las funciones clericales* (Corte Constitucional de Colombia, 1993, Sentencia C027 de 1993, par 16). *La norma que habla de una usurpación de funciones públicas expresión con la que no está de acuerdo esta Corporación, porque la función pública, la ejercen los funcionarios o servidores públicos, tal como lo establece la ley colombiana* (Corte Constitucional de Colombia, 1993, Sentencia C027 de 1993, par 16).

- Respecto al artículo XXIV, el cual habla de las propiedades eclesiásticas, las cuales podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que las de los particulares, sin embargo, en consideración a su peculiar finalidad se exceptúan los edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales y los seminarios, además los bienes de utilidad común sin ánimo de lucro, pertenecientes a la Iglesia y a las demás personas jurídicas como los destinados a obras de culto, de educación o beneficencia se registrarán en materia tributaria por las disposiciones legales establecidas para las demás instituciones de la misma naturaleza (Ley 20, 1974, art 24). La Corte Constitucional respecto a estas excepciones tributarias, se pronunció de la siguiente manera, *al afirmar que la norma no dice exactamente de cuáles tributos quedan exentos los bienes inmuebles en él citados, lo que conduce a pensar que si se tratare de gravámenes de propiedad de los departamentos, distritos, municipios, territorios indígenas, regiones y provincias, no operaría el régimen de exención de que trata el*

mencionado artículo Según el artículo 294 de la Constitución Política¹⁷, a través de una ley no se puede conceder este tipo de beneficios cuando los tributos corresponden a las entidades territoriales (Corte Constitucional de Colombia, 1993, Sentencia C027 de 1993, par 17). Así mismo el artículo 19 constitucional¹⁸, el cual es el que consagra la libertad religiosa que otorga el derecho de los fieles de las distintas religiones a recibir los ministerios y ritos de ellas, lo cual se hará en los edificios dedicados al culto.

*Obsérvese también que mientras el artículo 294 se desenvuelve en un plano local, el 19 es de alcance nacional (Corte Constitucional de Colombia, 1993, Sentencia C027 de 1993, par 17). **La exención se extiende también a las distintas entidades y congregaciones destinadas también a fines de orden espiritual y pastoral. Estos inmuebles en cuanto respectan a la Iglesia Católica tendrán derecho a la exención tributaria en los términos del artículo concordatario mencionado, más con el propósito de mantener la igualdad entre los distintos credos religiosos, ha de entenderse extendido tal beneficio fiscal a estos últimos, siempre que reúnan los requisitos** (Corte Constitucional de Colombia, 1993, Sentencia C027 de 1993, par 17).*

- Con esto la Corte Constitucional, extiende el beneficio de exención tributaria de los inmuebles mencionados en la norma concordataria a los demás credos religiosos, los cuales cumplan con los requisitos de la ley estatutaria que desarrolla el artículo 19 de la Constitución Política, la cual es la ley 133 de 1994, la cual se desarrollará en el examen de laicidad de los Estado Latinoamericanos.

Por lo que, en el decimisum de dicha sentencia, teniendo en cuenta la Ratio Decidendi mencionada, que le da sentido a la decisión, la Corte Constitucional resuelve declarar inexecutable los artículos VI, IX, XI, XII, XIII, XVI, XVII, XX y XXII de la ley 20 de 1974, y declarar inexecutable los artículos VIII y IX del protocolo final de la ley 20 de 1974 (Corte Constitucional de Colombia, 1993, Sentencia C027 de 1993, par final).

La sentencia SC13630-2015 de la Corte Suprema de Justicia.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia SC13630 del año 2015, hizo referencia al Concordato de 1973, para resolver el caso en concreto.

Respecto al componente fáctico de la sentencia, unos padres de familia, demandaron como civilmente responsables a la Diócesis de Líbano–Honda (Tolima) y al párroco de la iglesia San Antonio de Padua, como civilmente responsables, por el tipo penal de acceso carnal violento que dicho sacerdote adscrito a dicha diócesis cometió contra sus hijos, para que fueran condenados al pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales. Como antecedentes procesales, se condenó penalmente al sacerdote, pero las víctimas en representación de sus padres no iniciaron el correspondiente incidente de reparación integral, por lo que se acudió a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta que el delito es fuente de obligaciones. La diócesis en primera instancia fue absuelta, por lo que los demandantes interpusieron recurso de apelación, el cual resulto favorable a los intereses de los recurrentes, por lo que dicha Diócesis en segunda instancia fue condenada como civilmente responsable. La Diócesis interpuso demanda de casación, formulando cuatro cargos, de los cuales solo uno se analiza de fondo por la Corte, debido a que los otros tres se desestimaron porque no cumplían con los requisitos que exige la casación.

El cargo del cual la Corte hace un pronunciamiento de fondo consiste en violar directamente la ley sustancia, por no aplicar el artículo tercero del Concordato de 1973, norma que afirma que la legislación canónica es independiente de la civil, y está primera deberá ser respetada, toda vez que, en la sentencia de segunda instancia, para la configuración de los elementos de la responsabilidad por el hecho de un tercero que trae el código civil, se complementa con normas de derecho canónico. Donde la Corte afirma que la desavenencia que alega la Diócesis en el recurso de Casación es por un análisis de índole probatorio, más no sustancial, debido a que el fallo de segunda instancia se motivó con el artículo 2347 del código civil, sin embargo, la Corte entra a analizar de fondo la eficacia probatoria formal de los estatutos de la Iglesia en el marco de un proceso civil.

La corte reitera que el decreto 782 de 1995, le otorga personería jurídica de derecho público eclesiástico a la Iglesia Católica, además afirma que entre dichas personas jurídicas se encuentran las diócesis y demás circunscripciones eclesiásticas, en pocas palabras aquellas entidades que forman parte de la Iglesia Católica Romana, reconociendo el fenómeno del hecho social por la influencia histórica en la vida nacional, y por el Concordato celebrado entre la Santa Sede y el Estado colombiano, razones que producen que dichas entidades tengan el estatus de personas jurídicas de derecho público eclesiástico, diferentes a las entidades del derecho público estatal. Por lo que, debido al carácter de persona jurídica pública no estatal de dichas entidades de la Iglesia Católica, las controversias jurídicas que surjan entre ellas y los particulares se resolverán con las normas del derecho privado pues no hay otras aplicables, ya que no son personas jurídicas de derecho público ni hacen parte de la administración, para aplicarles el derecho administrativo. Dichas entidades además gozan por ministerio de la ley, de

personería jurídica, donde no se les exigen estatutos ya que toda su estructura y organización se consagra en el derecho canónico, normas estas que no se interpretan como leyes extranjeras, sino que tienen eficacia civil ya que estas disposiciones gozan de un reconocimiento legal contenido en el artículo tercero del Concordato y el artículo séptimo del decreto 782 de 1995.

La eficacia civil del ordenamiento canónico según la doctrina del derecho internacional se explica mediante la teoría del reenvío, el cual puede ser formal o no recepticio, material o recepticio, y la teoría del presupuesto. Respecto a la primera se afirma que la norma invocada no hace parte del ordenamiento nacional por lo que conserva su naturaleza y origen de norma extranjera, por lo que se exige la prueba de dichas normas jurídicas como establece el código procesal civil o actualmente código general del proceso. Respecto a la segunda la norma canónica entra a formar parte del ordenamiento jurídico solamente cuando el Estado le otorga efectos civiles a una relación jurídica que nace de las leyes del derecho canónico, por ejemplo, el matrimonio canónico. Y respecto a la tercera la legislación del estado tiene en cuenta normas canónicas, y en especial las de la Iglesia Católica, como un mero dato. Por lo que las normas de derecho canónico que tratan sobre la organización de la Iglesia y definen relaciones de los fieles en el ámbito espiritual se dirigen a la población que compone el Estado, se aplican en el territorio nacional debido a que están reconocidas por el Estado, dichas normas se caracterizan porque tienen entidad propia y autonomía frente a las leyes estatales en materia religiosa. Por lo que la que la Corte afirma, que el análisis que hizo el Tribunal, sobre algunos cánones eclesiásticos tienen eficacia civil como dato o prueba dentro del ordenamiento interno, únicamente para las cuestiones que se relacionan con la

organización, estructura, o jerarquía de la circunscripción es eclesiásticas y demás entidades que pertenecen a la Iglesia Católica, operantes en el país, en este caso a la ley canónica no se le da fuerza coercitiva, ni se le da el valor de una norma jurídica, sino que se examina cómo el estatuto orgánico de una entidad de carácter religioso, como lo tendría cualquier iglesia o confesión. La corte concluye que, si la ley canónica goza de reconocimiento de carácter legal, específicamente porque representa la prueba de la Constitución de las entidades religiosas, sus fines, su funcionamiento, su organización, su jerarquía, y la responsabilidad de sus agentes, no se puede admitir la afirmación de que las normas de la Iglesia que se hallan en el derecho canónico, y que regulan las materias mencionadas, carecen de valor al interior de un proceso civil.

Por lo que las normas de la Iglesia Católica no se pueden comparar a normas jurídicas extranjeras como tampoco se les puede exigir su incorporación al ordenamiento interno mediante una ley, ya que la ley misma establece que dichas normas operan de pleno derecho, y que dicha legislación tiene validez en el territorio nacional, en asuntos relacionados con estructura interna, organización y personería. La Corte concluye que el reconocimiento de la ley canónica establece una aceptación de su eficacia y validez, lo que no conlleva al olvido o el desconocimiento o negación de esta.

Finalmente la corte encuentra que en el proceso objeto del recurso de casación, la parte demandante probó todos los elementos para la imputación de la responsabilidad civil a la Diócesis, toda vez que quedó demostrado: primero que el sacerdote cometió el tipo penal de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado y en concurso por lo que fue sentenciado, segundo que la mencionada acción criminal le causó a las víctimas tanto a los niños como al núcleo familiar, un daño inmaterial específicamente un

perjuicio moral, tercero que el sacerdote condenado estaba adscrito a la Diócesis, en razón y con ocasión de su misión pastoral, y por su condición de clérigo, porque los menores fueron puestos a su cargo para brindar una un apoyo y ayuda económica espiritual debido a la calidad de personas religiosa, porque era un representante de la Iglesia Católica, dónde en el derecho canónico se le impone a los sacerdotes el deber de procurar de manera particular la formación católica de los niños y de los jóvenes, la cual es una importante actividad de carácter pastoral, cuarto se demostró que el acto ilícito se cometió dentro de la parroquia, debido a la labor que realizaba el sacerdote amparado en su función clerical, por lo que no son actos ajenos a la misión pastoral principios religiosos y valores de la Iglesia Católica, debido a que el sacerdote se aprovechó de su investidura religiosa para cometer dichos actos, realizando una inadecuada aplicación de la misión pastoral para aprovecharse de los menores de edad. Es por esto al haber desconocido el clérigo la misión pastoral que estaba llamado a ejercer de acuerdo con los principios de la Iglesia, la diócesis está llamada a reparar el perjuicio que dicha institución por intermedio de uno de sus agentes infligió a la parte demandante.

Expuestos estos motivos, la Corte no casó la sentencia de segunda instancia.

Venezuela

Respecto al progreso de la constitución Venezolana se ha notado una inclusión al nombre de Dios en las constituciones de 1881, 1891, y 1914, e incluso la constitución del 30 de diciembre de 1999¹⁹, al igual que en el caso colombiano en Venezuela existía antes de la celebración del Concordato una ley que regulaba estos temas eclesiásticos, la cual

era la Ley de Patronato de 1824 vigente en la Gran Colombia, rigiendo a Colombia, Venezuela y Ecuador, esta Ley de Patronato rigió el funcionamiento de la Iglesia Católica por 140 años, si bien en el año de 1862 se buscó afianzar las negociaciones entre la Santa Sede y el Estado Venezolano estas finalmente no culminaron en un acuerdo (Salinas, 2013, p. 236), es hasta el 30 de junio de 1964 cuando se firma el Concordato entre la Santa Sede y el estado Venezolano, y sustituye a la Ley de Patronato de 1824.

Garantías de los Derechos Esenciales de la Iglesia

- El Estado Venezolano le reconoce personalidad jurídica internacional a la Santa Sede y a la Ciudad del Vaticano (Concordato Venezuela, 1964, art 3).
- Se reconoce a la Iglesia Católica como persona jurídica de carácter público (Concordato Venezuela, 1964, art 4).
- Los arzobispos y obispos diocesanos tendrán nacionalidad venezolana (Concordato Venezuela, 1964, art 13).
- Se le designará parte del presupuesto nacional a las “asignaciones eclesiásticas”, para el sostenimiento de Obispos, construcción y edificación de templos (Concordato Venezuela, 1964, art 11).
- El Estado venezolano prestará colaboración y protección a las misiones católicas establecidas en algunas regiones de la República (Concordato Venezuela, 1964, art 12).

Concesiones al Estado en Asuntos Relacionados con Asuntos Espirituales o Similares

- El Estado Venezolano garantizará el libre y pleno ejercicio del poder espiritual, así como el libre y público ejercicio del culto en la República (Concordato Venezuela, 1964, art 1).
- La Iglesia Católica tiene la libertad de crear instituciones destinadas a la formación del clero religioso (Concordato Venezuela, 1964, art 14).
- El Estado Venezolano reconoce el derecho a asociación con los fines de la fe católica, mediante las asociaciones de acción católica (Concordato Venezuela, 1964, art 15).

Derechos Adventicios, Derechos que la Iglesia Adquiere Temporalmente y Puede Enajenarlos

- El Estado Venezolano le reconoce a la Iglesia católica la facultad de promulgar normativas, ya sean leyes o decretos limitados al ámbito de su competencia y para conseguir los fines propuestos (Concordato Venezuela, 1964, art 11).
- Antes del nombramiento de obispos o arzobispos por parte de la Santa Sede se debe remitir la información al presidente de la República para verificar que no haya objeciones de carácter político (Concordato Venezuela, 1964, art 6).
- Para la creación de nuevas Iglesias se hará libremente por parte de los ordinarios diocesanos comunicando a la primera autoridad civil, respecto a los límites geográficos de la parroquia (Concordato Venezuela, 1964, art 5).

Además de las libertades y derechos que el Estado le brinda a la Iglesia Católica es de resaltar el reconocimiento que hace el Estado Venezolano de la Santa Sede como sujeto de derecho internacional, y al Estado del Vaticano. El reconocimiento al Estado visto desde la doctrina de derecho internacional no afecta la subjetividad internacional del

Estado, sino es relevante porque afecta el normal desarrollo de las relaciones internacionales, respecto a la Carta de la Organización de los Estados Americanos se dice en el artículo 9°²⁰ que la existencia política del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados (Organización de Estados Americanos [Carta OEA], 1967, art 9), y el artículo 10°²¹ afirma que el reconocimiento implica que el Estado que lo otorga acepta la personalidad del Nuevo estado con todos los deberes y derechos propios del derecho internacional público (Organización de Estados Americanos [Carta OEA], 1967, art 10). También de este Concordato se resalta que se reconoce a la Iglesia Católica como persona de derecho público, ya que esto significa que tiene una serie de atributos inherentes a la personalidad jurídica, y respecto a su calidad de derecho público según la doctrina (Valencia Zea, 2020, p. 626) emana directamente del Estado, creado por ley o autorizado por ésta con fines públicos y la realización de actividades públicas, es el Estado el que le da mediante este concordato la calidad de persona jurídica a la Iglesia Católica en el territorio Venezolano.

Vigencia del Concordato en Venezuela

A diferencia del Estado Colombiano, el cual en su jurisprudencia cuenta con una sentencia que le hace control abstracto de constitucionalidad a las normas contenidas en el Concordato, en la República Bolivariana de Venezuela, no ocurre lo mismo.

La Constitución Venezolana de 1999, en su artículo 253²² establece que en la cabeza del Poder Judicial está el Tribunal Supremo de Justicia, el cual según el artículo 266 numeral 1²³, ejerce la jurisdicción constitucional en su Sala Constitucional, declarando según el artículo 334²⁴ de dicha Carta Política, la nulidad de las leyes y demás actos de los Órganos del Poder Público, que contravengan la Constitución. Es de resaltar que, en la jurisprudencia de dicho órgano del Poder Judicial, no reposa jurisprudencia sobre la constitucionalidad de las normas concordatarias a la luz de la Constitución de 1999, tal como se puede observar en el buscador por índice temático de su página web (TSJ, 2024).

Sin embargo, pese a que en la Jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, no existe una sentencia en la que se le haga Control de Constitucionalidad al Concordato, se desprende del artículo 334 de la Constitución Política, la primacía de las disposiciones constitucionales, en la aplicación del sistema de fuentes del derecho en Venezuela, donde se afirma que en caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Esto matizado con el artículo 59 constitucional²⁵, el cual establece la libertad de culto, explicado más adelante, permite al operador jurídico, elegir la primacía de la libertad de culto, por encima de las normas concordatarias, si estas últimas menoscaban el derecho contenido en el artículo 59 constitucional. Esto sin contravenir el Derecho Internacional Público, toda vez que según el artículo 4²⁶ de la Convención de

Viena Sobre el Derecho de los Tratados sobre la irretroactividad de la Convención, la cual no se aplica para tratados celebrados por el Estados antes de la entrada en vigor de la Convención, resaltando que el Concordato Venezolano entró en vigor el 30 de junio de 1964 (Pandectas, 2024, parr. 1), y la Convención entró en vigor el 27 de enero de 1980. (United Nations Treaty Collections, 1978, parr 1).

Por lo que se concluye que, pese a la vigencia del Concordato Venezolano, la misma Constitución abre la posibilidad a la primacía de las normas constitucionales, entre ellas el artículo 59 constitucional de la libertad de culto, por encima de normas concordatarias.

Argentina

El 10 de octubre de 1966 la República Argentina celebró un acuerdo con la Santa Sede con carácter de Concordato, el cual a diferencia de otros Concordatos es más corto. Al igual que en Colombia y Venezuela, Argentina heredó de España las leyes de Patronato las cuales regulaban los temas eclesiásticos, y la cual se oponía a la celebración del Concordato, ya que estas leyes no eran aceptadas por la Santa Sede, (Levaggi, 2017, p. 59) hubo una gestión e intento de negociación por parte de Juan del Campillo en el año de 1858, la cual se consideró de las más avanzadas en el siglo XIX, el cual fracasó debido a las leyes de patronato (Levaggi, 2017, p. 59), fue hasta 1965 que se retomaron los diálogos con la Santa Sede y se celebró en 1966 el acuerdo con que hace sus veces de Concordato.

Garantías de los Derechos Esenciales de la Iglesia

- La Santa Sede puede crear nuevas circunscripciones eclesiásticas, así como limitarla y suprimirla, pero antes de proceder con esta erección se deberá informar al Gobierno Argentino para proceder con su reconocimiento (Concordato Argentina, 1967, art 2).
- Se le reconoce a la Santa Sede el derecho de publicar en la República Argentina las disposiciones relativas al gobierno de la Iglesia en el país (Concordato Argentina, 1967, art 4).

Concesiones al Estado en Asuntos Relacionados con Asuntos Espirituales o Similares

- El Estado Argentino reconoce y protege a la Iglesia Católica la plena y libre facultad de acción de su poder espiritual y de su culto (Concordato Argentina, 1967, art 1).

Derechos Adventicios, Derechos que la Iglesia Adquiere Temporalmente y Puede Enajenarlos

- El nombramiento de obispos y arzobispos es facultativo de la Santa Sede, sin embargo, se le debe notificar al gobierno argentino para que no hayan objeciones de tipo político (Concordato Argentina, 1967, art 3)
- En caso de que existan objeciones por parte del gobierno respecto a los asuntos de las circunscripciones eclesiásticas y el nombramiento de obispos y arzobispos, las partes buscarán de forma amistosa llegar a un entendimiento (Concordato Argentina, 1967, art 6).

Este Concordato a diferencia de otros como el de Colombia que es más amplio, y largo, este es más corto y conciso, y abarca los derechos de la Iglesia de libertad y

autonomía y las potestades que tiene el Gobierno de revisar el nombramiento de Obispos y arzobispos y de nuevas circunscripciones, y también la consigna de que en caso de controversias derivadas de estos dos últimos temas se debe solucionar de manera amigable y de esa forma dar tratamiento a la controversia.

Vigencia del Concordato en Argentina

En virtud del artículo 108²⁷ de la Constitución Argentina, el Poder Judicial, será ejercido por la Corte Suprema de Justicia, adicionalmente dicha Corte derivado de la Constitución en su artículo 116²⁸ que afirma que conoce de todas las causas que deriven de la Constitución, se ha denominado según la doctrina (Dalla, 2009), que dicha Corte ejerce el control de constitucionalidad, y la Jurisdicción Constitucional.

Por lo que dicha Corte en su Jurisprudencia se ha pronunciado respecto a la vigencia del Concordato, más recientemente en la sentencia del 20 de abril de 2023, en dicha sentencia la parte actora solicitó de forma subsidiaria la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley 17.032, la cual contiene el Concordato de 1966, por considerar que existe una incompatibilidad entre el Derecho Canónico, y los derechos constitucionales, además que dicho Concordato, faculta a la Iglesia Católica a desobedecer las leyes Argentinas en perjuicio de la Nación, vulnerando además los principios de igualdad y no discriminación. En la Ratio Decidendi de dicha sentencia la Corte, reconoce la validez del Concordato de 1966, al afirmar que este efectúa un deslinde entre la jurisdicción eclesiástica y la estatal por lo que se garantiza a la Iglesia

Católica el libre y pleno ejercicio de su jurisdicción en el ámbito de su competencia, siempre que no se infrinja el artículo 27 de la Constitución Nacional²⁹ referente a la obligación del Gobierno Argentino de mantener relaciones de paz y comercio con potencias extranjeras. Además, que la distinción entre jurisdicción estadual y eclesiástica no conduce a una afectación al derecho al acceso a la justicia, ni a una tutela judicial efectiva, por lo que la Corte en esta oportunidad, no declara la inconstitucionalidad de la norma concordataria, dotándola de plena vigencia.

Bolivia (Araneda, 2013)

Bolivia a lo largo de su historia ha tenido varios acuerdos con la Santa Sede, de los cuales resaltan el Concordato de 1851 firmado entre el Papa Pío IX y el Presidente Manuel Isidoro Belzú (Araneda, 2013, p. 217), el convenio entre el Estado Boliviano y la Santa Sede sobre las misiones de 1957 (Araneda, 2013, p. 217), y el acuerdo entre el Estado Boliviano y la Santa Sede para la asistencia religiosa a las fuerzas armadas y policía nacional del 1 de diciembre de 1986 (Araneda, 2013, p. 217).

Si bien el Concordato entre Bolivia y la Santa Sede, se firmó y se aprobó mediante la ley 6 de noviembre de 1851, no fue ratificado, pero tiene gran importancia ya que fue el primer Concordato que realizó la Santa Sede con países latinoamericanos.

Garantías de los Derechos Esenciales de la Iglesia

- La Iglesia Católica tenía derecho a un compensativo de los diezmos menoscabados en gran parte por trastornos pasados.
-

- Los Párrocos tenían derecho a emolumentos para la financiación de su labor.
- Erigir nuevas diócesis y circunscripciones procediendo bajo la inteligencia del Gobierno Boliviano.
- El juicio de las autoridades eclesiásticas se deba según las reglas del derecho canónico. Y en los tribunales laicos se defendían las causas civiles de los eclesiásticos, en caso de segunda instancia sería competencia de los tribunales, pero con eclesiásticos como conjuces. Y en caso de arresto de un eclesiástico se le debía dar pronto aviso al Obispo respectivo. En caso de faltas disciplinarios y faltas morales podían ser reprendidos en base a los códigos de disciplina vigente de los ordinarios debido a la libertad en el ejercicio de su ministerio.
- La Iglesia Católica tiene derecho a adquirir bienes y poseerlos a justo título.

Concesiones al Estado en Asuntos Relacionados con Asuntos Espirituales o Similares

- Se afirma a la religión católica como la religión oficial de la república de Bolivia.
- Libre comunicación entre los obispos, el Clero, y el pueblo con la Santa Sede.
- El Estado debe dotar de los medios adecuados para que la Iglesia pueda llevar católica a cabo sus misiones.

Derechos Adventicios, Derechos que la Iglesia Adquiere Temporalmente y Puede Enajenarlos

- Derecho por parte del Gobierno de presentar para cualquier vacante de las Iglesias arzobispales u obispales, y Párrocos a eclesiásticos con cualidades idóneas.
- La iglesia católica ejercerá una fuerte influencia sobre la educación religiosa, la que se velará porque en la Enseñanza no haya otra forma de enseñar ajena a la religión y a la moral.
- En caso de vacantes en una sede arzobispal o episcopal el cabildo de la Iglesia podría nombrar libremente en base al concilio de Trento.
- Los bienes de la Iglesia Católica serían sometidos a cargas públicas salvo los destinados al culto.

Este Concordato al ser el primero en celebrarse con un Estado Latinoamérica ha servido de base para los demás que se han celebrado, se nota una gran influencia de la Iglesia en la educación, casi de forma obligatoria, tal como se observa en el Concordato de Colombia de 1887, también se resalta la aceptación del gobierno para elegir nuevas diócesis, pero se resalta la independencia que se le da a la Iglesia Católica respecto a un fuero super especial ante la justicia y la libertad de ejercer total y libremente su culto. Tiene como particularidad tal como se observa en el Concordato de Colombia de 1887 y en la mayoría de los celebrados en el siglo XIX, que hace de la religión católica la religión oficial de la República, evento donde no se observa el respeto a la libertad de culto, que como se observó en el Concordato de 1973 de Colombia se sustituye sutilmente porque la religión católica es esencial para el bien común, y se garantiza la libertad para la práctica de este culto.

Vigencia del Concordato de Bolivia de 1851

Como se mencionó anteriormente, el Concordato de Bolivia no fue ratificado por el Congreso (Araneda, 2013, p. 217), dicha ratificación según el diccionario jurídico (Guillien & Vincent, 2019, p. 323) es la aprobación de un tratado por parte de los órganos internos competentes para obligar internacionalmente a un Estado, en dicha definición (Guillien & Vincent, 2019, p. 323), se dice que dichos órganos por lo común son el jefe de Estado, y el Parlamento.

En el caso del Concordato de Bolivia, fue aprobado mediante la ley del 6 de noviembre de 1851, sin embargo, su artículo 2 establece la obligación del Gobierno Boliviano de ratificarlo, sin embargo, dicho acto no se dio, por lo que dicho tratado no obliga hoy en día al Estado Boliviano.

Costa Rica

El 28 de febrero de 1856 se creó la diócesis de Costa Rica, y al año siguientes se celebró el Concordato con la Santa Sede, el 7 de octubre de 1852 entre Pío IX y la República de Costa Rica (Araneda, 2013, p. 223), cabe resaltar que este tuvo influencia del Concordato de Bolivia de 1851, que como se ha repetido fue el primer Concordato entre la Santa Sede y los Estados latinoamericanos el cual sirvió de base para muchos que se celebraron posteriormente en el siglo XIX.

Garantías de los Derechos Esenciales de la Iglesia

- Los obispos tendrán la facultad de censurar los libros o escritos que le fueran contraria a la moral, dogma y disciplina de la Iglesia, y el Gobierno podrá sostener las disposiciones de los Obispos (Concordato de Costa Rica, 1856, art 3).
- El gobierno de Costa Rica suministrará al Obispo las dotaciones para proveer el gasto del culto, y de las Iglesias, con los fondos del tesoro nacional (Concordato de Costa Rica, 1856, art 5).
- La Iglesia tiene el derecho de adquirir y poseer con justo título bienes muebles e inmuebles (Concordato de Costa Rica, 1856, art 17).

Concesiones al Estado en Asuntos Relacionados con Asuntos Espirituales o Similares

- Se adopta a la religión católica como la religión de la República de Costa Rica (Concordato de Costa Rica, 1856, art 1).
- Los Obispos y el Clero tendrán comunicación libre con la Santa Sede (Concordato de Costa Rica, 1856, art 4).
- Los asuntos derivados de los sacramentos, las obligaciones, y derechos relacionados al ministerio pertenecen al juicio de la autoridad eclesiástica, según el derecho canónico (Concordato de Costa Rica, 1856, art 13).
- Se confiere a los tribunales laicos las causales personales de los Eclesiásticos en temas civiles, al igual que las conductas delictivas de los eclesiásticos por delitos consagrados en las leyes de la República extraños a la religión, serán diferidos por tribunales laicos (Concordato de Costa Rica, 1856, art 14).
- El Gobierno de Costa Rica suministrará los medios adecuados para la promoción de la fe (Concordato de Costa Rica, 1856, art 21).

- En las Iglesias los oficios divinos se harán con la oración (Concordato de Costa Rica, 1856, art 23):
 - *Domine Salvam Fac republicam, domine salvem fac proesiden ejus* (Concordato de Costa Rica, 1856, art 23).

Derechos Adventicios, Derechos que la Iglesia Adquiere Temporalmente y Puede Enajenarlos

- La enseñanza en cualquier institución educativa será conforme la doctrina de la religión católica, y habrá libertad para las libres cátedras de las teologías de derecho canónico, y se velará porque ninguna enseñanza contrarie la religión y la moral católica (Concordato de Costa Rica, 1856, art 2).
- La Santa Sede le da al presidente la facultad de nombrar dignidades, canongías o racioneros (Concordato de Costa Rica, 1856, art 22).
- La Iglesia Católica tiene la libertad de establecer monasterios o conventos de ambos sexos (Concordato de Costa Rica, 1856, art 20).
- Los fondos y bienes públicos son sometidos a las cargas públicas a excepción de los que se dedican al culto divino, este Concordato expresa directamente a las Iglesias (Concordato de Costa Rica, 1856, art 18).

Este Concordato tiene una gran influencia del Concordato de Bolivia, como se venía diciendo de los Concordatos del Siglo XIX este hace de la religión católica la religión oficial de la República, yendo en contra de la libertad de culto, cosa que no se observa en diferentes Concordatos celebrados en el siglo XX, se ve una total libertad por parte de la Iglesia respecto a su organización incluso fuero completamente especial siguiendo la línea del de Bolivia imponiendo la enseñanza de la religión y moral católica

llegando a ir en contra de los que se opusiera a la enseñanza de estas, además este Concordato tiene el plus que se censuran los textos que vayan en contra del dogma, doctrina, y moral de la Iglesia.

Cabe resaltar que este Concordato en el año de 1884 (La Nación, 2011) en Cabeza del Presidente liberal Fernández Oreamuno se derogó por ir en contra de la ley fundamental, y se promulgaron por parte de este gobierno liberal en ese año reformas liberales, entre ellas las leyes anticlericales (Solano, 1994, p. 67), las cuales prohibía la celebraciones religiosas fuera de los templos y era enfática respecto de las finanzas eclesiásticas.

Vigencia del Concordato de Costa Rica

El Concordato de 1852, fue derogado por la ley No 45 del 28 de julio de 1884, tal como lo señala la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica Resolución N.º 00485 - 2005, donde se reitera que dicho Concordato no está vigente en Costa Rica.

Esta ley derogatoria, obedeció al fenómeno que se conoció como las reformas liberales de 1884, las cuales tuvieron como punto de partida el triunfo del liberal Justo Rufino Barrios, en Guatemala en 1871, lo que ocasionó que tuviera la preponderancia política sobre toda Centroamérica, entre ella Costa Rica, (Soto Valverde, 1998, p.18). En Costa Rica, con el general Próspero Fernández al mando del país, inició una campaña antirreligiosa y se materializó en las mencionadas leyes liberales de 1884, (Soto Valverde, 1998, p. 18), muy similar a lo ocurrido en el caso colombiano, con la llegada del General Tomás Cipriano de Mosquera al poder, ya mencionado anteriormente.

De las mencionadas leyes liberales, y el sentimiento “antirreligioso”, se destaca (Soto Valverde, 1998, p.18):

- La expulsión de los Jesuitas y el Monseñor Thiel, mediante el decreto No 4 del 18 de julio de 1884.
- Se secularizaron los cementerios, que hasta ese momento fueron administrados por las autoridades eclesiásticas, mediante el decreto No 5 del 19 de julio de 1884.
- La prohibición de las comunidades religiosas, los votos religiosos, y la enseñanza religiosa, mediante la ley No 38 del 22 de julio de 1884.
- Se derogó el Concordato con la Santa Sede mediante la ley 45 del 28 de julio de 1884.
- Se prohibieron las procesiones con imágenes, a excepción de la de Corpus, Semana Santa, y la del Santo Patrono, mediante el Decreto No 6, del 1 de septiembre de 1884.
- El 28 de septiembre de 1884, se expide el código civil, el cual modifica la legislación matrimonial, donde se resalta que se pone en manos de la justicia civil, toda demanda, sobre nulidad, divorcio, separación, o cualquier otra cuestión relativa al matrimonio. (Soto Valverde, 1998, p. 20)
- Finalmente, dichas reformas liberales culminan con la ley No 77 de 1885 del 20 de agosto, mediante la cual se clausura la Universidad de Santo Tomás.

Bajo el Gobierno de Gabriel García Moreno bajo el pontificado de Pío IX, se iniciaron las negociaciones en 1861, y se celebró el Concordato el 26 de septiembre de 1862 (Araneda, 2013, p. 239), se dice que ha sido uno de los más favorables ante los derechos de la Iglesia.

Garantías de los Derechos Esenciales de la Iglesia

- La dirección de las Diócesis pertenece a los ordinarios Diocesanos.
- Los ordinarios eclesiásticos pueden gobernar libremente sus diócesis.
- El Estado debe proveer la tercera parte de los productos decimales para el mantenimiento del culto divino y de sus ministros.
- En caso de una vacante en la Iglesia Episcopal, está elegirá libremente al vicario capitular.
- La Santa Sede bajo su derecho propio tendrá la facultad de erigir nuevas diócesis bajo la inteligencia del Gobierno Ecuatoriano.
- La iglesia católica podrá ejercer el derecho de obtener a justo título, poseer y disponer propiedades que posee y que poseerá.

Concesiones al Estado en Asuntos Relacionados con Asuntos Espirituales o Similares

- La religión católica es la oficial en la República del Ecuador, y la única.
- Los Obispos y el Clero tendrán comunicación libre con la Santa Sede.
- Todas las causas eclesiásticas en especial las relacionadas con la fe y sacramentos y temas relacionados a la religión católica serán competencia de los tribunales eclesiásticos, la autoridad civil podrá prestar su apoyo.

- Los templos en respeto a Dios tienen inmunidad en cuanto la seguridad pública y la justicia lo permitan.
- El Gobierno del Ecuador se obliga a suministrar todos los medios oportunos para la promoción de la fe y la conversión en el territorio.

Derechos Adventicios, Derechos que la Iglesia Adquiere Temporalmente y Puede Enajenarlos

- La instrucción en las Instituciones Educativas como colegios, o universidades será conforme a la doctrina de la religión católica.
- Los obispos cuidarán que ninguna educación contrarie la religión católica.
- Las sentencias de los jueces ordinarios eclesiásticos sólo se pueden apelar ante el tribunal eclesiástico.
- La Santa Sede permitirá que los bienes eclesiásticos sean gravados con impuestos públicos, salvo los que se destinan al culto, y establecimientos de beneficencia.
- Este Concordato deroga todas las leyes y decretos que se oponen a él.

Este Concordato tiene fuertes bases en el Concordato Boliviano de 1851, y está marcado por la gran responsabilidad y deber que el Estado adquirió con la Santa Sede para promover y promocionar la fe, tanto en la educación, como para realizar los esfuerzos para cumplir su misión, y se resalta como en la mayoría de los Concordatos del Siglo XIX la libertad e independencia tanto judicial como

tributaria (en los inmuebles de beneficencia o culto) que tiene la Iglesia católica.

Cabe resaltar que este Concordato fue suspendido en 1877, bajo la toma de poder del General Ignacio de Veintemilla, tras el derrocamiento de Antonio Borrero Cortázar, medida que causó gran repercusión en los ciudadanos, (Krebs, 2002, pp. 236 y 237) ya que en esos tiempos Ecuador era uno de los Estados más católicos de América, y veían malas estas actitudes por parte del dictador. Dicho Concordato, fue restablecido en 1881 (Krebs, 2002, pp. 236 y 237).

Vigencia del Concordato en Ecuador

Como se venía desarrollando, el Concordato Ecuatoriano de 1862, se suspendió en el año 1877, y se restableció en el año 1881.

En la Constitución Ecuatoriana de 2008, en su título IX referente a la Supremacía de la Constitución, consagra en su artículo 424³⁰ que la Constitución Política es norma suprema, y prevalece en el ordenamiento jurídico (Constitución Política del Ecuador [C.P], 2008, art 424), y en su artículo 429³¹ establece que la Corte Constitucional de Ecuador, es el máximo órgano de control de interpretación constitucional, y de administración de justicia en dicha materia (Constitución Política del Ecuador [C.P], 2008 art 429).

La Corte Constitucional Ecuatoriana, en su jurisprudencia, no cuenta con una sentencia que le haga Control de Constitucionalidad al Concordato, sin embargo hay una sentencia, la N.º 005-11-SIN-C del 12 de octubre de 2011, en la cual se eleva la acción de inconstitucionalidad en contra de varios decretos ejecutivos, firmado por el presidente Rafael Correa, mediante los cuales se celebran varios contratos con los representantes de varias misiones apostólicas (Decreto No. 1780 de 2009), y se modifican algunas palabras de dichos contratos (en el Decreto No. 15 de 2009). A juicio de la parte actora, dichos decretos comprometen cuestión territoriales y derechos, y no puede ser celebrado solo entre el ministro de Gobierno y los Representantes de las Misiones católicas, sino por la Asamblea Nacional, además que en dichos decretos se fundamenta en el modus vivendi, del cual posteriormente se va a hablar. En dicho Modus Vivendi se le da facultad a la Iglesia Católica de fundar planteles de enseñanza educativa. La Corte Constitucional en las razones de su decisión, considera que los decretos se apartan del mencionado artículo 424 de la Constitución, y se vulnera el principio de supremacía constitucional, del cual se debe predicar cada actuación gubernamental entre ellas las de Presidencia de la República, respecto a la soberanía territorial, la Corte reiterar el artículo 1 constitucional sobre la Soberanía que tiene el Estado de Ecuador, donde la soberanía radica en el pueblo representada en su órganos públicos los cuales en virtud del artículo 424 deben dar fiel cumplimiento de preceptos constitucionales, se destaca que en los decretos demandados se les da facultad a las misiones de crear comunas cooperativas en los territorios encomendados, por lo que la Corte considera que el ejecutivos le encomienda a las misiones católicas circunscripciones territoriales y ejercer competencias sobre ellas, por lo que a la luz de la Constitución el acto de Presidencia de delegar dichas potestades a las

misiones católicas vulnera preceptos constitucionales establecidos para la administración territorial del Estado, además se vulneran circunscripciones especiales que se fundan en los principios de interculturalidad, y plurinacionalidad, y también el hecho de que se faculte a dichas misiones de crear comunas cooperativas vulnera los derechos de los pueblos indígenas. La Corte Considera que la mencionada influencia de las misiones respecto a pueblos y comunidades indígenas, conlleva a vulnerar los principios de plurinacionalidad e interculturalidad, toda vez que tendrían influencias sobre estos mismos, y los mencionados principios se refieren al reconocimiento jurídico expreso de que en un país conviven distintos pueblos o nacionalidades, y que a partir de dicho reconocimiento se busca la participación de dichos pueblos, por lo que a través de la evangelización que proponen las misiones católicas se estaría interfiriendo en los derechos culturales incluso en la libertad de culto de estos grupos.

Finalmente la Corte considera que dichos decretos afectan los principios de laicidad, libertad de conciencia y culto religioso, toda vez que el Estado Ecuatoriano, ha demostrado la mayor muestra de laicidad, con los derechos a la libertad de conciencia y de culto religioso, además en el ámbito educativo dejó el paternalismo de la educación católica, ya que en un Estado Laico se garantiza el derecho a la educación sin ningún tipo de adoctrinamiento religioso, como se observa en el artículo 28 constitucional³², por lo que en los decretos ejecutivos demandados, basándose en el *modus vivendi*, se les da facultades a las misiones católicas respecto a aspectos educativos, determinándose prerrogativas a favor de estas misiones, además que en el decreto 1780 se permite la

creación de centros educativos religiosos, pero se dejó en la constitución que la educación intercultural, es un derecho y debe ser aplicada en las circunscripciones territoriales, donde la educación que debe ser promovida es la laica. La Corte concluye que los decretos ejecutivos demandados comprometen derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades asentados en circunscripciones territoriales donde las misiones católicas tendrían su influencia, por lo que se vulnera el artículo 10 constitucional³³, que reza porque las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales (Constitución Política del Ecuador [C.P], 2008, art 10), dicho esto la Corte declara la inconstitucionalidad de los decretos ejecutivos demandados.

En la sentencia mencionada se inaplican normas vigentes del *modus vivendi*, que permiten a la Iglesia Católica el libre ejercicio de las actividades que le corresponde y la libertad de enseñanza, sobre las cuales se fundamentaron los decretos ejecutivos que posteriormente se declararon inconstitucionales, al considerar que se vulneran varios preceptos constitucionales. Este accionar de la Corte Constitucional Ecuatoriana, es similar a la figura de la Excepción de inconstitucionalidad, desarrollada por la jurisprudencia de su homóloga colombiana, mediante la cual según la sentencia Su 109 de 2022³⁴, es un deber del juez, cuando se inaplica una norma en un caso concreto por contrariar la Constitución Política. En la sentencia mencionada, si bien los decretos tenían fundamento en normas del *Modus Vivendi*, estas se inaplicaron porque vulneraban derechos constitucionales de las comunidades de las circunscripciones territoriales.

Este caso de inaplicación de normas vigentes del Modus Vivendi, podría trasladarse a las normas concordatarias, toda vez que ambas disposiciones se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, al no existir sentencias de control de constitucionalidad, ni disposiciones derogatorias que las afecten. Por lo que en virtud del artículo 424 de la Constitución Ecuatoriana, la hablarse de primacía constitucional, puede existir la posibilidad de inaplicar normas concordatarias, si estas afectan derechos constitucionales, y al igual que en el caso de Venezuela, no se está vulnerando la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, por el principio de irretroactividad mencionado, el cual indica que la protección de dicha Convención, no aplica para tratados celebrados antes de su entrada en vigor.

Modus Vivendi ecuatoriano

Al hablar de las relaciones entre la República del Ecuador, y la Santa Sede, es prudente mencionar el Modus Vivendi celebrado entre la República del Ecuador, y la Santa Sede en el año de 1937. Dicho acuerdo celebrado, busca avivar las relaciones basadas en la diplomacia y la amistad entre la República del Ecuador y la Santa Sede, y se caracteriza, porque el Estado Ecuatoriano cede a la Santa Sede ciertas prerrogativas:

- Le garantiza a la Iglesia Católica el libre ejercicio de sus actividades dentro de la esfera que le correspondan.
- Le garantiza a la Iglesia Católica la libertad de enseñanza, dándole la facultad de crear sus propios planteles educativos, con la obligación de respetar las leyes ecuatorianas.

- Con un trabajo conjunto entre Estado e Iglesia, se promoverán misiones diplomáticas en el oriente, para mejorar el mantenimiento moral y material del “indio ecuatoriano”, y su incorporación a la cultura nacional.
- Dota de personalidad jurídica a las Diócesis y demás organizaciones e instituciones católicas.
- Se le da la facultad a la Iglesia Católica de nombrar sus propios obispos.

Pese a que dichas normas se refieren a los pueblos indígenas ecuatorianos como indios ecuatorianos, no hay una sentencia de la Corte Constitucional Ecuatoriana que le haga control de constitucionalidad a dicha norma. La sentencia No. 005-11-SIN-C del 12 de octubre de 2011, ya mencionada, alude a que el derecho a la educación constitucional, como derecho colectivo dirigido a las circunscripciones territoriales, es un derecho basado en la laicidad, y con respecto a la interculturalidad y pluriculturalidad. El derecho a la educación de las circunscripciones territoriales según la mencionada sentencia, no se refiere a la prerrogativa traída en el *Modus Vivendi*, sino a una educación intercultural y laica constitucional.

El Salvador

El Salvador ha tenido buenas relaciones con la Santa Sede, esto se confirma en su Concordato de 1862 (el mismo año que lo celebró la República del Ecuador, y 5 meses antes del celebrado con Nicaragua), y el Convenio entre la Santa Sede del 11 de marzo de 1968 acerca del Vicariato Castrense.

Esta Concordato siguió los ejemplos del Concordato Boliviano y el costarricense último el cual reproduce con el cambio del artículo 21 el cual decía que el gobierno suministraría los medios para la protección de la fe.

Vigencia del Concordato en El Salvador

Al igual que varios países centroamericanos estudiados, la caída del Concordato Salvadoreño se dio en el marco de las reformas liberales. Con la llegada del liberal Santiago González al poder (quien gobernó de 1871 a 1876), se inició una cultura en contra de la religión católica (Araneda, 2013, p. 236), dicho gobierno se caracterizó por la construcción de un Estado Laico, separando el poder civil con el eclesiástico, (La Respuesta, 2021, parr. 1), y en el que se tomaron decisiones como la expulsión de jesuitas y obispos, la secularización de cementerios, confiscación de bienes religiosos, y como medida más importante, la subrogación del Concordato de 1862 (Araneda, 2013, p. 236).

Convenio entre la Santa Sede y la República de El Salvador sobre Jurisdicción Eclesiástica Castrense y Asistencia Religiosa de la Fuerza Armada y Cuerpos de Seguridad de 1968

Más de un siglo después del Concordato de 1862, el cual no sobrevivió a las reformas liberales iniciadas por Santiago González, en el año de 1968 entre el Presidente de la República de El Salvador Coronel Fidel Sánchez Hernández, y el Papa Paulo VI, se celebró el Convenio respecto a la jurisdicción eclesiástica castrense y asistencia religiosa de la Fuerza Armada y cuerpos de seguridad, el cual tiene plena vigencia al día de hoy, toda vez que no hay una sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia que lo declare inconstitucional.

Dicho convenio estableció que la Santa Sede erigiría un Vicariato Castrense para atender el cuidado espiritual de los miembros de las Fuerzas Armadas en El Salvador, dicha asesoría espiritual se prestará por medio del Vicario Castrense y el Capellán Militar. El mencionado Vicario Castrense será nombrado por la Santa Sede y tiene jurisdicción personal y espiritual sobre los miembros militares de la Fuerza Armada, Cuerpos de Seguridad y Cadetes que profesan la Religión Católica.

El convenio también establece que si un Capellán Militar contraviene la ley, reglamentos o disposiciones especiales que rigen a las fuerzas armadas quedará sujeto a lo dispuesto en estas mismas, sin incluir algún tipo de fuero especial, además que las sanciones que se impongan deberán ser notificadas al Vicario Castrense para que este les dé cumplimiento. Por último, el convenio le da la facultad al Vicario Castrense de destituir al Capellán militar, cumpliendo las causas del derecho canónico, debiendo este comunicar la providencia tomada al Poder Ejecutivo en el Ramo de Defensa para la supresión definitiva del cargo, destacando que dicha destitución no se regirá por normas de Derecho Laboral Administrativo, sino el Derecho canónico.

Guatemala

La firma del Concordato de dio bajo el Gobierno de Rafael Carrera, el cual desde la declaración de la independencia en 1847 gobernó el país hasta 1865, este fue el primer presidente de la República de Guatemala (Araneda, 2013, p. 225).

Guatemala, ratificó dos Concordatos, uno en 1852, y otro en 1884. El Concordato de 1852 fue suscrito entre el cardenal de la Santa Sede Jacobo Antonelli, y Fernando

Lorenzana quien era el embajador de Guatemala ante la Santa Sede, a nombre de Pío IX y el presidente Rafael Carrera respectivamente (Araneda, 2013, p. 226). Al igual que lo ocurrido en Colombia y Costa Rica, en Guatemala con la muerte del presidente Carrera en 1865, en el año 1871 llegó al poder el liberal Miguel García Granados, el cual impulsó una reforma liberal, que se caracterizó por la libertad de cultos, la supresión de diezmos y de órdenes religiosas, y la impulsión de la educación laica (Agencia Guatemalteca de Noticias, 2021, parr. 4), también cómo sus homólogos Colombiano y Costarricenses, expulsó a los Jesuitas por considerarlos enemigos de la libertad (Araneda, 2013, p. 227).

El Gobierno de Miguel García Granados, duró hasta el año de 1873, posteriormente llegó al poder Justo Rufino Barrios, conocido como “El reformador”, cuyo gobierno se caracterizó por seguir la reforma liberal planteada por Miguel García Granados, con medidas como separar la Iglesia del estado, suprimir los diezmos de la Iglesia Católica, e instaurar el matrimonio civil y el registro civil, además que como su antecesor Granados, consideró a la educación laica en todos los colegios como gratuita y obligatoria (Diario de Centro América, 2021, parr. 3 y 4). En el contexto de la presidencia de Granados, se celebró el Concordato de 1884, con el Papa León XIII (Araneda, 2013, p. 228), después de implementadas las medidas de la reforma liberal. Sin embargo, este último Concordato, de 1884, no se ratificó por parte del presidente Justo Rufino Barrios, toda vez que este se encontraba tratando de restablecer las provincias unidas de Centro América, y el 2 de abril de 1885, falleció por un disparo mortal del ejército salvadoreño (Diario de Centroamérica, 2021, parr. 8).

Concordato de 1852

Garantías de los Derechos Esenciales de la Iglesia

- Los Obispos conservarán su derecho de censura de los libros o escritos que vayan en contra de la disciplina, dogma, y moral de la Iglesia Católica.
- El Gobierno Guatemalteco se comprometió a pagar un diezmo para las dotaciones del arzobispado, gastos del culto y de la Iglesia.
- La Santa Sede podrá elegir nuevas diócesis y hacer nuevas circunscripciones de ellas bajo el acuerdo del Gobierno Guatemalteco. Igualmente podrán erigir nuevas parroquias bajo el acuerdo del Gobierno de Guatemala.
- La iglesia podrá adquirir bienes a cualquier título justo poseerlos y enajenarlos como cualquier ciudadano guatemalteco.
- El gobierno suministrará los recursos adecuados para la propagación de la fe y la conversión a la fe en el territorio.

Concesiones al Estado en Asuntos Relacionados con Asuntos Espirituales o Similares

- La religión de la República de Guatemala es la religión católica la cual conservará todas las prerrogativas y cánones según la ley de Dios.
- Los obispos y cleros tendrán libre comunicación con la Santa Sede.
- Las causas que tengan relación con la fe, los sacramentos, las obligaciones, derechos, y causas de naturaleza eclesiástica pertenecen a los juicios de naturaleza eclesiástica.

- Igualmente, los tribunales laicos son competentes de las causas civiles de los eclesiásticos.
- También las causas criminales son diferidas a los tribunales laicos.
- Los ordinarios en el ejercicio de su libertad podrán imponer penas a los eclesiásticos.

Derechos Adventicios, Derechos que la Iglesia Adquiere Temporalmente y Puede Enajenarlos

- La enseñanza en las universidades y Colegios, tanto públicas como privadas es conforme a la doctrina de la religión católica.
- El presidente de la República de Guatemala puede presentar a cualquier persona cuando haya vacantes en la Iglesia arzobispal o episcopal.
- Si hay vacantes en el cabildo de la Iglesia metropolitana podrán nombrar libremente el reemplazo de la vacante.
- Se les concede a los ejércitos las exenciones y gracias de los privilegios castrenses.

El Concordato de 1852 tiene su origen en el de Bolivia de 1851 y es una copia muy similar al de Costa Rica, incluyendo el artículo sobre la censura de libros que fueran contra la Iglesia, su moral, dogma y doctrina. Además, en estos concordatos del siglo XIX, se observa la alianza directa del Estado y la Santa Sede para la promoción de la fe católica incluyendo intervención en la educación y financiación Estatal. Y también la independencia y el fuero que el Concordato le da a los eclesiásticos, sin embargo, pese a que este Concordato es una copia casi idéntica del Concordato de Costa Rica, este difiere

del Tico ya que a los ejércitos se les da las exenciones y gracias de los privilegios castrenses.

Concordato de 1884

Del Concordato de 1884, además de su no ratificación, no existe una ley aprobatoria del mismo por parte de la Asamblea Legislativa de Guatemala. Según el decreto Núm. 113 de 1885 de la Asamblea Legislativa, recopilado en la obra de (Guerra. 1886, p. 694), dicha corporación mediante ese decreto afirmó que no era posible discutir el Concordato de 1884 en la Asamblea Legislativa, en dicho decreto se aplazó la discusión, sin embargo, no se hizo la misma. Cabe resaltar que el presidente que propulsaba el Concordato fue Justo Rufino Barrios, que falleció a manos del ejército salvadoreño en el año de 1885, y no logró ratificar dicho tratado, ni tampoco su sucesor Manuel Lisandro Barillas.

Vigencia del Concordato en Guatemala

Como se mencionó con anterioridad, con la muerte del presidente Justo Rufino Barrios en 1885, el Concordato de 1884 no logró su ratificación, por lo que dicho tratado no obliga al Estado Guatemalteco a su cumplimiento. Además, que según el decreto No 113 de 1885 de la Asamblea Legislativo, se aplazó y no se discutió en el Legislativo, la ley aprobatoria de dicho Concordato.

Honduras

Celebrado bajo la presidencia del Conservador General Santos Guardiola, el cual gobernó a la República de Honduras entre 1856 y 1862, en el último año de su gobierno

el 9 de julio de 1861 celebró el Concordato con Pío IX, los acuerdos lo celebraron sus plenipotenciarios Carlos Gutiérrez, y Jacobo Antonelli Cardenal de la Santa Sede (Araneda, 2013, p. 233).

Garantías de los Derechos Esenciales de la Iglesia

- Los obispos pueden censurar los libros que se opongan al dogma, moral y disciplina de la Iglesia.
- El Gobierno de Honduras cobrará diezmo para cubrir las dotaciones del obispado, cabildo y seminario y demás edificios eclesiásticos.
- La Santa Sede podrá erigir nuevas diócesis y circunscripciones de acuerdo con lo que diga en Gobierno de Honduras.
 - Se podrán erigir nuevas parroquias bajo la competencia de las diócesis bajo previo acuerdo del gobierno.
- La Iglesia Católica tiene derecho a adquirir bienes a título justo, poseer y enajenar.
- Los bienes y fondos eclesiásticos deben ser sometidos a cargas públicas a la par de los ciudadanos hondureños, excepto las iglesias dedicadas al culto.

Concesiones al Estado en Asuntos Relacionados con Asuntos Espirituales o Similares

- La religión católica es la religión oficial de la República de Honduras.
- Tanto el Clero como los Obispos tienen libre comunicación con la Santa Sede.
- Las causas relativas a la fe, a los sacramentos, a las funciones sagradas y a las obligaciones y causas de naturaleza eclesiástica pertenecen exclusivamente al juicio

de la autoridad eclesiástica, también a estos tribunales laicos se le difieren las causas personales de los eclesiásticos en materia civil, y en lo penal respecto a las causas criminales son reservadas a la Santa Sede, los mismos que los ordinarios pueden disciplinar y corregir a los eclesiásticos. En los juicios de segunda y última instancia entrarán al menos dos eclesiásticos como conjuces.

- El Gobierno hondureño proveerá los fondos para la conversión y progreso de las misiones en el territorio.

Derechos Adventicios, Derechos que la Iglesia Adquiere Temporalmente y Puede Enajenarlos

- La enseñanza en universidades, colegios y demás establecimientos educativos, será conforme a la doctrina de, la religión católica.
- El Papa le da la potestad al presidente de Honduras de presentar a cualquier persona para la vacante de las Diócesis de Comayagua.
- Las parroquias mediante concurso abierto deberán enviar unas ternas al presidente de la República de Honduras quien deberá nombrar uno entre los propuestos siguiendo las prácticas antiguas españolas.
- No se puede impedir el establecimiento de monasterios y conventos de ambos sexos y de cualquiera de los institutos aprobados por la Santa Sede.

Este Concordato sigue las mismas bases del Concordato Boliviano de 1851 (Araneda, 2013, p. 233), y del costarricense, es en este punto donde se puede observar la gran similitud que hay en los concordatos centroamericanos del siglo XIX, donde se toman de manera unívoca aspectos como la religión oficial del Estado, la promoción

conjunta entre el estado y la Iglesia de la conversión y la fe católica inmiscuyéndose en el ámbito de la educación y de los fondos públicos.

Es de resaltar que este Concordato en 1880 fue denunciado y dejó de tener vigencia, esto en virtud de la constitución de 1880 (Araneda, 2013, p. 234), la cual fue la 5° constitución del país, y en esta se dejó de ser un estado confesional y se pasó a ser un estado laico, en el artículo 9 #3 se trae el derecho de la libertad de culto, quitándole a la religión católica el puesto de la oficial del Estado, y además en esta constitución no se menciona el nombre de Dios.

Vigencia del Concordato en Honduras

Como se mencionó anteriormente, en el año de 1880, el Concordato fue denunciado, y perdió su vigencia. Es de resaltar que la denuncia es una forma de terminación de los tratados internacionales, la doctrina internacionalista, define la denuncia como “la declaración unilateral de una parte de un tratado, que con relación a la parte que hace la declaración, se propone la terminación de dicho tratado de acuerdo con la voluntad de las partes” (Monroy, 2002, p. 122). La hoy Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, que regula este tema, no efectúa una conceptualización respecto a la denuncia tal como lo hace la doctrina internacionalista, sin embargo afirma que para denunciar un tratado, este debe prever disposiciones sobre la denuncia, esto se establece en el artículo 56 de la Convención³⁵, la cual al momento de la denuncia del Concordato

en 1880 no tenía vigencia, por lo que las hoy disposiciones existentes respecto al término de la denuncia, no hubieran sido aplicables en ese caso.

Además, dicha denuncia, se puede enmarcar bajo el contexto de la Reforma Liberal Hondureña, dicha reforma encabezada por el presidente Marco Aurelio Soto en el año de 1876 (Amaya, 2014, p. 1).

Paraguay

Convenio entre la Santa Sede y la República del Paraguay Sobre Jurisdicción Eclesiástica Castrense y Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas de 1960

Celebrado el 26 de noviembre de 1960, por los plenipotenciarios Monseñor Carlo Martini, Nuncio Apostólico, y Raúl Sapena Pastor, ministro de relaciones exteriores, delegados por el Papa Juan XXIII y el presidente general Alfredo Stroessner respectivamente (Santa Sede, 1962, parr. 1, 2, y 3).

Garantías de los Derechos Esenciales de la Iglesia

- En caso de una vacante en el Vicariato Castrense el provicario o capellán mayor asumirá las funciones de Vicario.
- Este vicario se entenderá directamente con el ministro de defensa nacional.
- Si algún capellán debe ser sometido a proceso penal o disciplinario por parte de la autoridad militar se le deberá informar al Vicario Castrense quien dará lugar a que se cumpla la sanción en la forma y en el lugar adecuado.
- El Estado Paraguayo reconoce que los clérigos están exentos de prestar el servicio militar, al igual que los seminaristas y alumnos de escuelas de formación religiosa.

Concesiones al Estado en Asuntos Relacionados con Asuntos Espirituales o Similares

- La Santa Sede erige en Paraguay un vicariato castrense para la asistencia espiritual de las fuerzas armadas.
 - Este vicariato será nombrado por la Santa Sede de acuerdo con el presidente de la República del Paraguay.
 - La jurisdicción del Vicario Castrense y de los capellanes es personal y se extiende a los militares católicos, sus familias y demás personal y dependencias de las fuerzas armadas y religiosos.
 - Esta jurisdicción se ejerce dentro del territorio de las diócesis.
 - Como tiene el carácter de “ministro de Dios” todo capellán deberá dirigir instrucciones y pláticas religiosas a todos los miembros de las fuerzas armadas confiadas en su ministerio.

Derechos Adventicios, Derechos que la Iglesia Adquiere Temporalmente y Puede Enajenarlos

- La curia Castrense tendrá como sede la Ciudad de Asunción.
- El Vicariato Castrense reclutará a su Clero, escogiendo entre sacerdotes seculares y religiosos que posean autorización de sus ordinarios o superiores.
- El Vicario Castrense con autorización del Ministerio de Defensa Nacional nombrará los capellanes del ejército, de la marina de guerra, y de la aeronáutica militar.
- El Vicario Castrense puede realizar visitas in loco de la situación religiosa del servicio castrense.

Más que una regulación a fondo sobre temas de influencia e intervención de la Santa Sede en el Estado Paraguayo, este tratado posee la especialidad de basarse en la

promoción espiritual a las fuerzas armadas de un Vicariato Castrense, este tema de este vicariato es característico de los Concordatos del siglo XX, ya que como se observó, en el Concordato Colombiano de 1973 también se le dio a la Vicaria Castrense la competencia de asistir espiritualmente a las fuerzas armadas. Es de resaltar como en otros Concordatos que se les exime a los religiosos el prestar el servicio militar, y resalta la implementación de las visitas “In loco”, las cuales son un mecanismo de las organizaciones internacionales para verificar la protección y el cumplimiento de los derechos humanos, en este caso el Vicario Castrense las utiliza para verificar y revisar la situación del servicio Castrense.

Convenio entre la Santa Sede y la República del Paraguay sobre asistencia religiosa a las fuerzas armadas de la Nación y de la Policía Nacional de 2002

El presente convenio según su artículo Xi, sustituye el convenio celebrado entre la Santa Sede y el Estado Paraguayo de 1960, y se destaca por:

- Poner en manos del Obispado u Ordinariato, erigido por la Santa Sede en Paraguay, la atención religiosa y pastoral de los miembros católicos de la fuerza pública (Fuerzas Armadas, y Policía Nacional).
- Desarrolla la figura del Obispado y Ordinariato, su figura, y libertad de nombramiento por parte de la Santa Sede, las facultades de dichos Ordinarios y su nombramiento de Capellanes.
- Destaca que establece en Asunción, capital de Paraguay, la sede del Ordinariato u Obispado, y su curia.

- En el ámbito de la Seguridad Social en Pensiones, destaca que el retiro de un Capellán, en lo administrativo se registrarán por las normas generales de jubilaciones y pensiones, en lo eclesiástico, seguirán dependiendo del Obispado como Sacerdotes sin Ministerio.
- Destaca el fuero eclesiástico, respecto de que, si un Capellán debe ser sometido a un proceso penal, o disciplinario por parte de las autoridades militares o policiales, estos informarán al Ordinario Castrense, quien dispondrá que cumpla la sanción en el lugar, y de la forma para él más adecuada.
- Además, en caso de conflicto armado en Paraguay, los Capellanes gozarán de la protección prevista en los Convenios de Ginebra.

Dicho Convenio retoma del convenio del año 1960, el tema de la libertad que tiene la Santa Sede en el nombramiento de sus Vicarios, o como en este se menciona, Obispos y Ordinarios- Desaparecen varias prebendas adicionales que tenía la Iglesia Católica como la exención de la prestación del servicio militar para sus miembros, y las visitas in loco del Vicario Castrense.

En este presente convenio se reemplaza la figura del Vicariato Castrense, por la del Obispado o Ordinariato, además que se establece la misma especie de fuero eclesiástico a favor de los Capellanes del convenio anterior, el cual permite a un Ordinario decidir la sanción, el lugar y forma de cumplimiento más adecuada, respecto a procesos penales o disciplinarios adelantados contra los Capellanes, solo cambia que el

responsable en este convenio de 2002, es el ordinario, y no el Vicario Castrense como traía el de 1960.

Vigencia del Convenio entre la Santa Sede y la República del Paraguay Sobre Jurisdicción Eclesiástica Castrense y Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas

La Constitución Paraguaya de 1992 en su artículo 247³⁶ se establece que el poder judicial lo ejerce la Corte Suprema de Justicia y por los tribunales y juzgados establecidos en la ley, también el artículo 259 numeral 6,³⁷ establece en los deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, el de resolver sobre la inconstitucionalidad.

En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Paraguaya, no hay una sentencia que le haga control de constitucionalidad a dicho convenio. Sin embargo es de resaltar, que a diferencia de la gran mayoría de los tratados analizados en esta investigación, el convenio de 2002 entró en vigencia de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados (entró en vigor el 27 de enero de 1980), por lo que no se aplicaría el mencionado principio de irretroactividad de la Convención del artículo 4 de la misma, para tratados que entrarán en vigor antes de la entrada en vigencia de la Convención, a contrario sensu, si sería aplicable el artículo 27 de la Convención, que establece que las partes no podrán invocar disposiciones de derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado.

Por lo que dicho convenio de 2002 está blindado, respecto de la invocación de disposiciones de orden interno como el artículo 137 de la Constitución Paraguaya³⁸ que reza sobre la supremacía de la Constitución Política, para justificar el incumplimiento del convenio mismo. Así que, si las disposiciones del convenio con la Santa Sede llegarán a controvertir derechos constitucionales, su inaplicación e incumplimiento del tratado, no podría ser justificado siquiera con el mencionado artículo 127 constitucional, so pena de responsabilidad internacional por parte del Estado Paraguayo, al derivada de incumplir compromisos internacionales.

Perú

En el Estado Peruano ha habido un antecedente de buenas relaciones entre este y la Santa Sede, en el año 1875 en el Pontificado de Pío IX se celebró la “*Bula praeclara inter benefica*” Gobierno del Perú, 2020, parr. 3), la cual reconoció al Presidente de la República Peruana el derecho de Patronato, o de profesar la fe católica (Araneda, 2013, p. 250), esto se replica en la constitución Peruana de 1933 en el artículo 154 #21³⁹ en las atribuciones del Presidente de la República está “ejercer el patronato nacional con arreglo a las prácticas vigentes”, esta misma constitución en su artículo 233⁴⁰ protege la religión católica, y le da libertad a las demás para que profesen y practiquen su culto.

En 1980, durante el Gobierno militar de Francisco Morales Bermúdez, se celebró con el Papa Juan Pablo II el 26 de julio un acuerdo que regula los asuntos de ambas

instituciones. El tratado fue suscrito por los plenipotenciarios Monseñor Mario Tagliaferri, y el embajador Arturo García ministro de relaciones exteriores (Santa Sede, 1980, parr. 1, y 2).

Garantías de los Derechos Esenciales de la Iglesia

- La iglesia católica en Perú goza de plena independencia y autonomía.
- La Iglesia Católica en Perú goza de personería jurídica, con plena capacidad y libertad para la adquisición de bienes, y puede recibir ayudas del exterior.
 - También gozan de esta personería las instituciones de la Iglesia como los arzobispados, obispados, conferencia episcopal y vicariatos que existen y vayan a existir.
 - También la personería jurídica de las jurisdicciones eclesiásticas.

Concesiones al Estado en Asuntos Relacionados con Asuntos Espirituales o Similares

- El Estado garantiza que se preste el servicio espiritual por parte del Vicariato Castrense, a las fuerzas armadas y a la policía nacional.
- El Estado Garantiza que se le preste asistencia Espiritual a los católicos internados en centros sanitarios y penitenciarios.
- Las diferencias que se presenten por este acuerdo se resolverán de manera amistosa por las partes.

Derechos Adventicios, Derechos que la Iglesia Adquiere Temporalmente y Puede Enajenarlos

- En ninguna parte del territorio se dependerá de una diócesis cuya sede esté en el extranjero.

- La Santa Sede debe comunicar al Gobierno Peruano la creación de nuevas diócesis.
- Las asignaciones personales a la Iglesia Católica no constituirán un carácter de honorarios ni sueldos, por ende, no son susceptibles de ser sujeto a tributación por no constituir renta.
- La Iglesia Católica y las comunidades religiosas y jurisdicciones gozarán de beneficios y exoneraciones tributarios.
- La Iglesia tiene libertad para establecer centros educativos en todo el territorio conforme a la legislación nacional. Cabe resaltar que al eclesiástico que preste el servicio de educación se le aplicará el artículo 65° del decreto ley 22875 el cual exige la nacionalidad, y tiene los mismos derechos que los maestros.

Este Concordato tiene la particularidad de los celebrados en el siglo XX de no incluir a la religión católica como religión oficial del Estado, respetando el derecho a la libertad de culto, pero este tiene la particularidad que no toma tantos asuntos relacionados con la espiritualidad, solo se limita a reconocer a la Vicaría Castrense como ha hecho el Paraguay, y el Colombiano de 1973 para el apoyo espiritual a las fuerzas armadas y policía nacional, y reconoce el derecho a las personas que profesen la fe católica internadas en centros sanitarios y penitenciarios de recibir soporte y apoyo espiritual, Además que se reiteran los derechos de igualdad y personería jurídica de la Iglesia Católica sin hablar del fuero especial que en otros Concordatos ha tenido los eclesiásticos y miembros de la Iglesia Católica.

Vigencia del Concordato Peruano

La Constitución peruana de 1993, en su artículo 201⁴¹, establece que el Tribunal Constitucional, es el órgano encargado del control de la Constitución.

En la jurisprudencia de dicho Tribunal Constitucional, la sentencia de expediente 01462-2015-PA/TC, publicada el 30 de septiembre de 2020, aborda la temática del Concordato. En dicha sentencia, se resuelve una demanda de amparo, en contra del Ministerio de Educación, para que suprimiera el curso de religión católica, de los Colegios de Primaria, la parte actora considera que el adoctrinamiento religioso en las escuelas vulnera derechos fundamentales.

El Tribunal Constitucional en esta oportunidad, declaró improcedente la demanda de amparo invocada, el fundamentos de voto de la decisión de los Magistrados Miranda Canales, y Ernesto Blume Fortini, se exponen cuestiones de forma, la primera afirma que la resolución recurrida es un auto, por lo que considera que lo que corresponde en este caso es emitir un auto y no una sentencia, el segundo por su parte, afirma que la parte actora emplea argumentos subjetivos en su demanda, al referirse al adoctrinamiento religioso como algo perverso, más no fundamenta realmente los efectos que puede llegar a generar dicho adoctrinamiento en la niñez, lo mismo afirmó el Magistrado Ramón Núñez en su voto, el cual fundamenta que la acción de amparo es improcedente porque no acreditó la vulneración de los derechos alegados.

El Magistrado Sardón de Taboada, en su fundamento de voto, si desarrolla cuestiones más de fondo, afirma que si una religión es cultivada mayoritariamente durante una gran cantidad de tiempo en una sociedad, su influencia inextricablemente resultará derivada a ella, por ende la Constitución peruana, buscando un país democrático, afirma en su artículo 50⁴², que el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante, en la formación cultural, moral e histórica de Perú, y concluye que pese a que el Estado Peruano, hoy según la Constitución es un Estado Laico, no puede desconocer la historia de la que proviene.

La Magistrada Ledesma Narváez, haciendo uso del artículo 50 constitucional, indicando que cumpliendo su deber de defender la Constitución, declara fundada la demanda, y ordena el retiro del curso de religión de los Colegios Públicos, y el retiro de todos los símbolos religiosos en las aulas escolares de los colegios estatales, afirmando que es bastante retórico fundamentar en el argumento cultural la presencia de tales símbolos religiosos, o el dictado de tales cursos de dicha religión, afirmando que no se discute la influencia cultural de la religión católica, sino que el Estado no puede en uso de su poder, adoctrinar en favor de la religión católica. También analiza datos del censo demográfico peruano, y encuentra que hay 5 millones de peruanos que no profesan la fe católica, y se pregunta porque esos 5 millones de peruanos, no tienen el mismo trato que los más de 17 millones de peruanos que si profesan la religión católica, afirmando que para el Estado al parecer son invisibles. También afirma que se desconoce el artículo 1⁴³

de la Constitución que reza por la defensa de la persona humana, su artículo 2.2⁴⁴ que prohíbe la discriminación por religión, y el artículo 2.3⁴⁵, que establece que cada persona tiene derecho a la libertad de religión, y su artículo 14⁴⁶ que establece que la educación religiosa se impartirá de acuerdo con la libertad de conciencia, por lo que estima que se debe declarar fundada la demanda de amparo. En las pautas metodológicas de su fundamento de voto se plantea primeramente una revisión a una línea jurisprudencial respecto al principio de laicidad. De este análisis, es relevante, que el Tribunal Constitucional Peruano, cita una sentencia de la Corte Constitucional Colombiana, en la materia, la C 766 de 2010⁴⁷, en la que se afirma que si un Estado abraza el principio democrático, se debe garantizar y proteger un pluralismo adecuado, que permite el adecuado ejercicio de las libertades dentro de los parámetros constitucionales, ámbito que incluye la libertad de conciencia y práctica de religión. La Magistrada reafirma que el Estado Peruano se encuentra separado de cualquier confesión religiosa, por lo que no se proclama ninguna ni tampoco se identifica con alguna, por lo que el Estado Peruano se basa en la laicidad, y no en la confesionalidad al no estar adherido a determinada confesión religiosa, pero sin llegar al extremo francés el cual procura por una radical separación entre Estado e Iglesias, ya que en el Perú estas últimas pueden colaborar con el primero. También se resalta que el principio de democracia constitucional, busca la protección de todos los ciudadanos mediante una garantía efectiva de sus derechos fundamentales, incluso contra la voluntad de las mayorías, por lo que bajo el principio de laicidad se prohíbe que las políticas públicas se justifiquen en la moral religiosa, está

última que en ningún caso puede amparar ya sea restricciones o limitaciones en la autonomía personal y el ejercicio de los derechos fundamentales de quienes no comparten ese credo, por lo que los ciudadanos que profesan religiones distintas a la católica o son ateos o agnósticos tienen derecho a exigir que las políticas públicas del Estado sean neutras. Sin embargo la Magistrada es clara, en que este principio de laicidad, no impide que el Estado pueda colaborar en las labores caritativas de las diferentes confesiones religiosas, pero dicha colaboración encuentra unos límites en el principio de igualdad, en el proyecto de vida de las personas que decidan prescindir de cualquier religión, y del principio de laicidad, por lo que se debe diferenciar entre colaborar en el marco de la equidistancia, y estar al servicio de algo en un grado de subordinación o sujeción del Estado a una confesión particular; entonces bajo este entendido se debe enmendar que el Estado Peruano, no colabore, sino esté al servicio de la Iglesia Católica, y en el mismo caso no se enmarca en el término de la colaboración. Por lo que finalizando su voto, para la Magistrada el curso de religión obligatorio es inconstitucional, ya que es contrario a la Constitución hacer proselitismo político en favor de alguna religión, toda vez que el Estado constitucionalmente tiene prohibido cobijar algún tipo de credo, además que el servicio público de educación, debe atender el interés de educando, y no el de la Iglesia Católica, sin embargo deja claro que si la Iglesia en mención o cualquier otra decide predicar la fe en instituciones que manejan en sus propios recintos no se vulnera la Constitución, lo que vulnera la ley fundamental es que se haga en dependencias públicas, el Estado debe encontrarse al servicio de la sociedad peruana. También la Magistrada respecto al Concordato, resalta que el Estado Peruano frente a la Santa Sede, se obligó a dictar el curso de religión obligatoria admitiendo la participación de autoridades

eclesiásticas, en una labor típicamente estatal, lo cual no es constitucionalmente viable, además que la noción de que una sola religión ayuda a la correcta formación de los alumnos, desconoce que el pluralismo en materia religiosa reconoce y protege todas las expresiones de culto, la práctica de una religión monoteísta no conlleva a que una persona sea mejor, ya que según la sentencia expediente 00022-2009-PI/TC señala que toda fuerza homogeneizadora que amenace e irrespete las singularidades de las personas identificadas bajo algún criterio constitucionalmente relevante, deben ser erradicadas, por lo que el curso de religión obligatoria pensado en algunas personas que profesan una religión monoteísta, no tiene en cuenta a los hogares agnósticos y ateos, o familias que profesan otros cultos, cuyas convicciones debieron ser tomadas en cuenta en la elaboración del currículum escolar, con el fin de respetar la identidad de ellos, según el artículo 2 de la Constitución⁴⁸, los escolares tienen el derecho irrenunciable a mantener sus convicciones religiosas, cuya titularidad no se encuentra supeditada a alcanzar la mayoría de edad . Finalmente la Magistrada toca un tema bastante importante, el cual es la pretensión de retiro de los símbolos religiosos en los colegios, lo cual según ella debe ser estimada, ya que es una forma de proselitismo religioso contrario al principio de laicidad del Estado, establecido en la Constitución Política, ya que su presencia va de la mano con el dictado de un curso obligatorio de religión, donde es innegable que tienen un valor informativo, los colegios públicos como recintos estatales deben respetar los distintos credos y de las distintas posiciones ateas, agnósticas o ancestrales de los alumnos, los cuales no tienen por qué tolerar símbolos religiosos, por lo que la presencia de los crucifijos en las aulas de clase, es contrario al ideal de Estado Constitucional y

Laico, el ambiente educativo del Estado debe ser completamente laico, para así garantizar la inclusión.

Si bien la sentencia mencionada, hace alusión en una breve proporción al Concordato celebrado entre la Santa Sede y el Perú, la misma no hace un control de constitucionalidad respecto a las normas concordatarias, tal como ocurre en el caso colombiano, ni tampoco acude a la excepción de inconstitucionalidad, como en el caso ecuatoriano inaplicación normas concordatarias en pro de garantizar y salvaguardar la Constitución. Por lo que queda bastante clara la vigencia del Concordato Peruano en su totalidad, además que al haber entrado en vigencia el día 14 de julio de 1980 (Embajada de Perú ante la Santa Sede, s. f., parr 4), no le aplica al principio de irretroactividad de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados artículo 4⁴⁹, el cual establece la no aplicación de dicha convención a tratados celebrados antes de su entrada en vigencia, cuestión que no se presenta en el caso peruano, porque la entrada de vigencia de la Convención fue el 27 de enero de 1980, y el del Concordato Peruano fue del 14 de julio de 1980, por lo que no se ampara dicho tratado del principio de irretroactividad, sino que lo afecta el artículo 27, respecto a no poder alegar el desconocimiento de una obligación internacional contenida en un tratado, por el cumplimiento de normas de orden interno.

En el Tribunal Constitucional de Perú, destacan otra sentencia que hacen alusión al Concordato, pero en ningún momento le hace control de constitucionalidad:

En la sentencia de expediente N.º 05416-2009- PA/TC del 27 de junio de 2011, el Tribunal Constitucional Peruano resolvió el recurso de agravio constitucional, donde se interpuso demanda de amparo constitucional en contra del Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, ordenándole quitar todos los crucifijos, biblias y demás elementos de la religión católica, de las salas judiciales y despachos de los Magistrados, y excluir de toda diligencia del Poder Judicial, la pregunta sobre qué religión profesa, alegando vulnerados los derechos a la igualdad, y por ser discriminado por profesar otra religión. Además, que dichas actuaciones no corresponden a un Estado Laico donde existe la libertad religiosa, respecto a este caso se hace un rechazo liminar injustificado, toda vez que la materia respecto de la cual se reclama carecería de contenido constitucional directo o indirecto, sin embargo pese a esto, se da una necesidad de pronunciamiento de fondo del asunto, donde se hace alusión a los siguientes temas:

- Respecto al derecho fundamental a la libertad religiosa, se indica que pese a que el artículo 2 numeral 3 unifica la libertad de conciencia y la libertad de religión, no se debe interpretar con ello que se trate del mismo derecho o que se pueda predicar el mismo contenido de ambas libertades. La libertad de conciencia es la facultad de actuar y realizar su vida, en consonancia con su personal concepción deontológica, ósea poseer su propio juicio ético y moral, y actuar conforme ese juicio. Además, según la CIDH, se dice que este principio es uno de los cimientos de la sociedad democrática. Ha determinado esta sala que la libertad religiosa tiene 4 variantes, la primera es la libertad de profesar, la segunda es la de abstenerse de profesar cualquier tipo de religión, la tercera es la facultad de cambiar de creencia, y la cuarta es la de hacer pública o guardar reserva sobre la vinculación a alguna creencia, y como toda libertad, cuenta con su

aspecto positivo y negativo, el primero se manifiesta en la facultad de creer y practicar, y el último se refiere a la prohibición por parte del Estado o particulares en la formación y práctica de las creencias que manifiestan, u ligado a esto se genera el principio de **inmunidad de coacción**, que implica que ninguna persona puede ser obligada a actuar contra sus creencias religiosas, es decir, a actuar en contra de dichas convicciones, tal exención también alcanza a ateos y agnósticos.

Finalmente, como límites a la libertad religiosa, se señala que están el orden público, y la moral.

- Respecto al derecho-principio de no discriminación e igualdad religiosa, se establece la proscripción de un trato que excluya, restrinja, separe o menoscabe la dignidad de una persona, e impida el pleno goce de sus derechos fundamentales, esto se aplica en una diferenciación no justificada en varios ámbitos como puede ser el laboral, en razón a la adhesión, o no adhesión a un credo religioso, la igualdad es un derecho y un principio, que no significa uniformidad, hay que determinar si hay un trato desigual fundamentado en razones objetivas y razonables, o un trato desigual fundamentado en razones arbitrarias.

- Respecto al principio de laicidad del Estado, el peruano no abraza ninguna confesión oficial, y se encuentra separado de cualquier confesión religiosa, el Estado siempre se comportará como laico, siempre que no coacciones ni concurra en la fe y prácticas religiosas de las personas y de las confesiones.

Eso sí, pese a que la Constitución Peruana haga un reconocimiento expreso en torno a la importancia indudable de la religión católica en la construcción de la Nación, no impide que en el Estado se proclame el pluralismo religioso, ya que la constitución ha optado por la aconfesionalidad, lo que no es solo una posición neutral sino debe conferir garantías a todas las confesiones religiosas. El tribunal también es enfático que pese a la total incompetencia del Estado ante la fe no significa que, bajo el principio de laicidad se pueda adoptar una actitud atea o agnóstica en torno a la religión, pues se abandonaría su incompetencia frente a la fe y la práctica religiosa que le impone definirse como Estado laico, para convertirse en una suerte de Estado confesional no religioso, por lo que afecta a la libertad religiosa, no sólo un Estado Confesional, sino un Estado Laico hostil a lo religioso.

- Respecto a la colaboración del Estado Peruano con las religiones, se dijo que dicha colaboración se elevó a un marco constitucional, y se afirma que el término “colaboración”, indica que en el modelo constitucional peruano no responde ni a los sistemas de unión, ni a los sistemas de separación absoluta del Estado con las confesiones. Un ejemplo de esa colaboración según el Tribunal es el convenio entre la Santa Sede y el Estado Peruano de 1980.

Respecto a la presencia de crucifijos y biblias, el Tribunal resalta lo contenido en el artículo 50 de la Constitución Peruana⁵⁰, que reza por reafirmar la influencia histórica que ha tenido la Iglesia Católica, en la formación de la Nación, y a eso responden la presencia de dichos símbolos en el Poder Judicial. Dicho reconocimiento hecho en el

artículo 50 constitucional según el Tribunal, no contraviene el principio de laicidad, toda vez que se le niega al poder político afirmar una verdadera teología, pero puede reconocer el factor importante que ha tenido la religión católica en la construcción moral y cultural de la nación, dicha religión se encuentra bastante influenciada en las tradiciones peruanas, por lo que en el presente caso el Tribunal Constitucional incurrió infundada dicha pretensión, ya que el mismo Poder Judicial puede decidir quitar estos objetos, en cualquier momento que así lo dese, más no porque sea inconstitucional, sin embargo, la Corte si declarara fundada la pretensión de que los jueces penales pregunten la religión de las personas antes de practicar el interrogatorio, si bien es una práctica común, dicha pregunta a la luz del colegiado del Tribunal resulta invasiva e impertinente respecto a la libertad religiosa, porque preguntan un dato que nada contribuye al proceso penal.

República Dominicana

Celebrado el 16 de junio de 1954, entre el Papa Pío XII, y el presidente de la República Dominicana Héctor Trujillo, mediante sus plenipotenciarios el Monseñor Doménico Tardino prosecretario de Estados de los asuntos eclesiásticos extraordinarios, y el General Rafael Leónidas Trujillo Molina, respectivamente.

Si bien hubo intentos de celebrar el Concordato bajo el primer gobierno presidencial de Ulises Hilarión Heureaux Lebert, entre 1882 y 1884, si bien fue incluso aprobado por el Congreso, nunca llegó a las autoridades del Vaticano (El Mitin, 2021, parr. 5). Se dice que este Concordato tuvo antecedente en la llegada ilegítima al poder del Dictador Rafael Trujillo el cual empezó a darle apoyo a la Iglesia por el papel que jugaba

para que se legitimara de alguna manera su Gobierno por parte de los dominicanos, por ende, en 1931 a la Iglesia Católica se le reconoció su condición jurídica (El Mitin, 2021, parr. 6).

Garantías de los Derechos Esenciales de la Iglesia

- El Estado Dominicano reconoce la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede y la Ciudad del Vaticano.
- La iglesia católica es considerada “Sociedad perfecta”, por el Estado Dominicano y se le otorga plena libertad en el ejercicio de su poder espiritual y el libre ejercicio público de su culto.
- El Estado reconoce la personalidad jurídica de las instituciones religiosas existentes y que existirán en la República Dominicana.
- Los eclesiásticos en su servicio gozarán de una protección estatal, no pueden ser juzgados por jueces u otras autoridades sobre hechos referentes a asuntos cometidos en el sagrado ministerio y oficio espiritual.
- Los clérigos, seminaristas de filosofía y teología y novicios están exentos de prestar el servicio militar.
 - En caso de movilización general los sacerdotes podrán prestarlo en forma de asistencia religiosa.
- Si se levanta acusación penal sobre alguna persona eclesiástica y religiosa la jurisdicción del estado debe avisar al competente.
- Las instituciones de la Iglesia tienen derecho a adquirir poseer y administrar toda clase de bienes.

- Los edificios dedicados al culto, formación del clero, edificios de la Iglesia para funciones públicas, las residencias de los Obispos serán exentos de cualquier impuesto o contribución.

Concesiones al Estado en Asuntos Relacionados con Asuntos Espirituales o Similares

- La religión católica es la religión de la nación dominicana.
- Las autoridades eclesiásticas pueden usar servicios de cooperación con el Clero extranjero y confiarles a estos oficios cuando lo vean conveniente para el bien del país y de la diócesis.
- Las personas que usan de uso abusivo el hábito serán castigadas en los mismos términos que si un militar usa abusivamente su uniforme.
- La república dominicana reconoce efectos civiles al matrimonio celebrado con las normas del derecho canónico.
- La República Dominicana garantiza la asistencia espiritual a las fuerzas armadas de tierra, mar y aire, previo acuerdo de organización con la Santa Sede.
- El Gobierno facilitará la asistencia religiosa a los colegios, hospitales, asilos, cárceles, entre otros, ósea que no es taxativo y no cierra la posibilidad de que pueda haber más lugares.
- La enseñanza suministrada por el Estado en las escuelas públicas se orientará a los principios de la doctrina y la moral católica.

Derechos Adventicios, Derechos que la Iglesia Adquiere Temporalmente y Puede Enajenarlos

- Cuando la Santa Sede nombre a un arzobispo u Obispo le comunicará al Gobierno Dominicano, con el fin de que no existan objeciones políticas.

- El Gobierno se comprometerá a construir los edificios e iglesias necesarias para la habitación del Obispo, de las oficinas de la Curia.
- La erección, y modificación de parroquias, el nombramiento de Vicario general, y oficinas de la curia, párrocos y sacerdotes, o autoridades eclesiásticas, deben ceñirse a las disposiciones del derecho canónico y se deberá comunicar al Gobierno Dominicano.
- En el país serán festivos los días establecidos por el código de derecho canónico.
- La Iglesia de manera libre podrá fundar seminarios o cualquier otro centro de formación o cultura eclesiástica.
- El Estado Dominicano le da la plena libertad a la Iglesia de establecer y mantener escuelas de cualquier orden y grado.

Este Concordato fue el primero en realizarse con países latinoamericanos en el siglo XX, toma de los Concordatos que se realizaron en el siglo XIX la imposición de la religión católica como religión oficial del Estado, trae los derechos y prebendas a la Iglesia católica tanto libertad, como de carácter tributario, como carácter propio de los Concordatos del siglo XX le da efectos civiles al matrimonio canónico, y se habla de brindarles servicios espirituales a las fuerzas armadas y policiales, personas en asilos, hospitales y privadas de la libertad. Es Concordato tiene un elemento característico y es el incluir como día festivo los establecidos por la Iglesia Católica en el código de derecho canónico entre ellos:

- Los días domingo.

- Las fiestas de Circuncisión del 1 de enero, fiesta de la epifanía 6 de marzo, de San José 19 de marzo, Ascensión, Corpus Christi, Santos Apóstoles Pedro y pablo 29 de junio, Asunción 15 de agosto, día de todos los santos 1 de noviembre, inmaculada concepción 8 de noviembre, navidad de Jesucristo 15 de diciembre.
- Además, por precepto de la República Dominicana, festividad de Nuestra Señora de la Altagracia 21 de enero, festividad de Nuestra Señora de las Mercedes 24 de septiembre.

También tiene como característica una norma respecto a el mal uso de los hábitos las cuales tendrán las mismas sanciones que el mal uso de los uniformes militares, que según el artículo 16 de la ley orgánica de las fuerzas armadas de la República Dominicana, dice que el uso de uniformes se establecerá según los reglamentos internos de cada Estado Mayor.

Vigencia del Concordato en la República Dominicana

Respecto a la vigencia del Concordato en la República Dominicana, la Constitución de dicho país en su artículo 149⁵¹ se establece que la Suprema Corte de dicho país, será la encargada de ejercer el poder judicial, además en el artículo 154 ⁵²se le atribuye el conocimiento del tribunal constitucional, sin embargo el artículo 184 constitucional⁵³ crea el Tribunal Constitucional, y el artículo siguiente, el 185⁵⁴ en su

.

.

numeral 1, establece que una atribución del tribunal es juzgar las acciones de constitucionalidad de las normas.

Por lo que en la sentencia No 6 del 22 de octubre de 2008 del Tribunal Constitucional, se instauró una demanda de inconstitucionalidad en contra de la Resolución del Congreso Nacional No. 3874 del 10 de julio de 1954 ya que contraviene el artículo 100 de la Constitución dominicana y establece una serie de beneficios y privilegios para los dominicanos que profesan la fe católica, y el artículo constitucional en mención trae el principio de igualdad, y proscribire cualquier tipo de situación que quebrante la igualdad de los dominicanos. Sin embargo, la interpretación que hace la Corte, es que el Concordato es una norma *Ius Cogens*, que obliga a lo pactado, por lo que no podría aplicarse el derecho interno para demandar su inconstitucionalidad, por lo que la resolución demandada se declara conforme y no contraria a la Constitución Política de la República Dominicana.

Años después se retomó el tema, en el año 2021 con la sentencia TC/0526/21 del 22 de diciembre. En dicha jurisprudencia, el Tribunal Constitucional resuelve una acción constitucional interpuesta contra los artículos 1, 3, 4, 6, 7, 9, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 del Concordato de 1954 celebrado entre la Santa Sede y la República Dominicana, al considerar que se vulneraban las siguientes disposiciones constitucionales:

- Artículo 1⁵⁵, la República Dominicana es un Estado libre e independiente.
-

- Artículo 2⁵⁶, la soberanía popular, dicha reside exclusivamente en el pueblo.
 - Artículo 3⁵⁷, inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención, ninguno de los poderes públicos puede hacer actos que constituyan intervención en los actos internos o externos del Estado, o una injerencia que atente contra la identidad del Estado.
 - Artículo 4⁵⁸ separación de poderes, se dividen en poder ejecutivo, legislativo y judicial.
 - Artículo 6⁵⁹, supremacía de la constitución.
 - Artículo 7⁶⁰, la República Dominicana es un Estado Social de Derecho, se funda en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales,
 - Artículo 8⁶¹, la función esencial del Estado es la protección efectiva de los derechos de la persona y el respeto de su dignidad.
 - Artículo 39⁶², derecho a la igualdad, todas las personas nacen libres ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, **religión**, opinión política o filosófica, condición social o personal, por lo que el Estado Dominicano condena todo privilegio y situación que menoscabe la igualdad de los dominicanos.
-

- Artículo 45⁶³, libertad de conciencia y de cultos.
- Artículo 50⁶⁴, libertad de empresa comercio e industria, el Estado velará y favorecerá la competencia, y no se permiten monopolios salvo los legales.
- Artículo 55⁶⁵, La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas, toda persona tiene derecho a formar una familia, el Estado garantizará su protección, la ley establecerá los requisitos para celebrar el matrimonio y **las causas de su separación y disolución. Además, que los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales.**
- Artículo 68⁶⁶, garantía de los derechos fundamentales, la constitución garantizará la efectividad de los derechos fundamentales a través de los mecanismos de tutela y protección.

Respecto a las consideraciones y fundamentos, el Tribunal Constitucional argumenta sobre la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad, ya que el objeto de la acción es un acuerdo o tratado internacional, y según el artículo 185.2 de la Constitución Política dicho Tribunal Constitucional es competente en única instancia para conocer sobre un control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el orden legislativo. Además, desarrollando esta norma constitucional el artículo 55 de la ley 137-11, establece que previa a la aprobación en el Congreso

Nacional, el presidente someterá a los Tratados Internacionales suscritos al Tribunal Constitucional para que dicho órgano ejerza un control previo de constitucionalidad.

El Tribunal resalta que el Constituyente y legislador, optaron por un control obligatorio de constitucionalidad preventivo a los tratados internacionales, para que el Tribunal Constitucional verifique la conformidad o no de dicho tratado con la Constitución antes de su aprobación por el Congreso y su entrada en vigor, en pocas palabras los tratados internacionales deben ser previamente examinados respecto a su constitucionalidad por el Tribunal Constitucional.

Por lo que la Constitución le permite al tribunal respecto a tratados internacionales, conocer de manera preventiva de revisión de constitucionalidad. La Constitución permite un control posterior de las normas, pero no de los tratados internacionales, por lo cual el Tribunal Constitucional declara inadmisibles las acciones directas de inconstitucionalidad presentadas contra las normas concordatarias, razón por la cual hoy en día goza de plena vigencia el Concordato celebrado entre la Santa Sede y la República Dominicana.

Nicaragua

Desde el artículo 6⁶⁷ de la constitución nicaragüense de 1858 se establecía a la Religión católica como la oficial del estado De Nicaragua, y el artículo 41#11⁶⁸ establecía que se era atribución del Congreso de la República, dar una atribución al obispo y cabildo eclesiástico a reserva de los que se dispusiera en el Concordato.

El 2 de noviembre de 1861 se celebró el Concordato entre el Papa Pío IX y el presidente Tomás Martínez Guerrero, suscrito por sus plenipotenciarios Jacobo Antonelli Cardenal de la Santa Sede, y Fernando de Lorenzana, el Concordato se ratificó por la nación el 21 de enero de 1862 y por las cámaras legislativas el 16 de enero.

Garantías de los Derechos Esenciales de la Iglesia

- Así como dice en la constitución de 1858 artículo 41 el Gobierno de Nicaragua deberá suministrar las dotaciones al Obispo, del cabildo y del seminario y proveer los gastos del culto y de las Iglesias con los fondos del tesoro nacional.
- La Santa Sede podrá erigir nuevas diócesis y circunscripciones procediendo de acuerdo con el Gobierno de Nicaragua.
 - De la misma forma se erigirá por la autoridad diocesana competente nuevas parroquias según la necesidad previo el acuerdo con el Gobierno.
- En Sede Vacante el cabildo de la Iglesia nombrará libremente en el término prefijado al Vicario capitular según las normas canónicas.
- La Iglesia tiene derecho a adquirir por cualquier justo título bienes y estas adquisiciones serán respetadas como a cualquier ciudadano nicaragüense.

Concesiones al Estado en Asuntos Relacionados con Asuntos Espirituales o Similares

- La religión católica es la religión oficial de la República de Nicaragua.
- Tanto los Obispos como el Clero deben tener libre comunicación con la Santa Sede.

- Las causas relativas a la fe, a los sacramentos, funciones sagradas y obligaciones anexas al sagrado ministerio y causas de naturaleza eclesiástica serán competencia exclusiva de la autoridad eclesiástica según los sagrados cánones.
 - De la misma forma los tribunales laicos serán competentes de las causas personales de los eclesiásticos en materia civil.
 - Los mismos tribunales laicos conocerán de las causas criminales de los eclesiásticos por delitos perseguidos por las leyes de la República de Nicaragua.
 - Los ordinarios podrán corregir disciplinariamente a los eclesiásticos conforme a la ley disciplinaria aprobada por la Iglesia.
- El Gobierno de Nicaragua suministrará los medios adecuados para la propagación de la fe y la conversión de los fieles.
- La Santa Sede concede a los ejércitos de la República de Nicaragua las exenciones y gracias concedidas bajo la denominación de privilegios castrenses.

Derechos Adventicios, Derechos que la Iglesia Adquiere Temporalmente y Puede Enajenarlos

- La enseñanza en las instituciones educativas será conforme a la doctrina de la religión católica.
- Los Obispos tienen el derecho de Censura respecto de los libros, o publicaciones de cualquier naturaleza que tengan que ver con la religión y puedan contrariarla, así mismo las autoridades competentes de la República de Nicaragua brindarán su apoyo correspondiente.
- La Santa Sede le da al presidente de la República de Nicaragua la facultad de nombrar para las prebendas a excepción de las de la primera dignidad (reservada a la libre colación de la Santa Sede) y la teologal (concebidas por los Obispos).

- Las parroquias serán provistas en concurso abierto en forma de ternas dirigidas al presidente de la República quien nombrará uno entre los propuestos en la terna.
- Los bienes de la Santa Sede serán sometidos a Cargas públicas a la par de los bienes de los ciudadanos excepto en los destinados al culto o sea las Iglesias.
- Los Obispos no podrán establecer órdenes o congregaciones religiosas en sus propias diócesis, según los cánones sagrados, pero deben ponerse de acuerdo con el intento con el Gobierno de Nicaragua.
- Se abrogan (anulación o modificación) las leyes y decretos que se opongan al Concordato.

Este Concordato tiene una base en el Concordato de Bolivia, caracterizado por la directa colaboración entre Estado e Iglesia, para promover la fe y la conversión, y cabe resaltar que pese a ser un Concordato del siglo XIX se incluyó lo que en Concordatos del Siglo XX se veía como Vicariato Castrense para las fuerzas militares.

Este Concordato fue derogado en 1894 (Araneda, 2013, p. 236), debido a la entrada en vigor de la “Libérrima”, como se le llamó a la constitución de 1893 con la cual se separó a la Iglesia del Estado, por artículos como el 47 donde se prohíbe en Nicaragua legislar bajo ninguna religión, o el 48 donde no se puede someter el estado civil de una persona a una religión determinada, o el 52 donde se garantiza la libertad de asociación para fines religiosos.

Vigencia del Concordato en Nicaragua

Como ya se pudo mencionar, en un fenómeno denominado como de reformas liberales, con el presidente Zelaya, se anula el Concordato de 1862 (El País, 1984, parr. 10). La llegada a la presidencia del General José Santos Zelaya mediante un levantamiento militar de 1893 a 1909 se caracterizó por la “Libérrima”, una Constitución que establecía a Nicaragua como un Estado Laico, y dio fin a la prioridad que tenía la Religión Católica en el ya anulado Concordato.

Sin embargo, cabe resaltar, que hoy por hoy, en 2024, las relaciones entre la Santa Sede y el Estado de Nicaragua están en una fase crítica. Todo se remonta a la creación del Frente Sandinista de Liberación Nacional, creado en el año de 1961 por Alberto César Sandino para derrocar al entonces gobernante Anastasio Somoza quien tenía un gobierno dictatorial en Nicaragua (CNN, 2022, parr. 3 y 4), y el día 19 de julio de 1979, las tropas sandinistas entraron a la capital de Nicaragua celebrando el triunfo de la revolución, toda vez que el actual presidente huyó a los Estados Unidos (CNN, 2022, parr. 1). En un principio en el marco de la guerra civil en Nicaragua, la Iglesia Católica tomó una posición de mediadora para la liberación de guerrilleros y presos políticos liderado por el entonces arzobispo de Managua Miguel Obando (DW, 2022, parr. 4), incluso teniendo el contexto de la Conferencia de Medellín de 1968 y gracias a ella el nacimiento del movimiento de la teología de la liberación como una lucha reivindicatoria de los sectores sociales más vulnerables desde el catolicismo (El País, 1979, parr. 1), defendido por personajes como Camilo Torres en el caso colombiano, provocó que varios miembros de

la denominada Iglesia de los Pobres fruto de la teología de la liberación, hicieran parte del gobierno y la sandinista (Ramírez Soriano, 2015, p. 27).

Sin embargo, el punto crítico en las relaciones entre la Santa Sede y el gobierno sandinista de Nicaragua ocurrió en la década de los 80s con la visita del Papa Juan Pablo II a dicho país. En dicha década, varios Obispos de Nicaragua, empezaron a criticar el modelo del proyecto educativo del gobierno sandinista, afirmando que se buscaba acabar la educación cristiana y afectar la libertad de culto (Ramírez Soriano, 2015, p. 29), a lo que la respuesta del gobierno fue nombrar varios sacerdotes como ministros, acto que preocupó a la Conferencia Episcopal Latinoamericana que pidió el retiro de dichos miembros del gobierno alegando contradicciones entre funciones civiles y religiosas, cuestión contraria al Derecho Canónico y a los estatutos de la iglesia que prohibían a los sacerdotes católicos ocupar cargos políticos o funciones públicas (Ramírez Soriano, 2015, p. 29). Pese a estas tensiones, todo se intensifica con la mencionada visita del Papa Juan Pablo II en 1983, en la que se afirma una confrontación directa entre la Jerarquía de la Iglesia Católica y el Gobierno Sandinista de Nicaragua, con el discurso antisandinista del Pontífice, recalcando la jerarquía que debía tener la Iglesia Católica, y reprochando el nombramiento de Sacerdotes Católicos como parte del Gobierno Sandinista, esto ocasionó que más miembros de la Iglesia Católica se unieran al bus de la jerarquía eclesiástica, y se hiciera de lado el apoyo sandinista que se venía teniendo (Ramírez Soriano, 2015, pp. 31 y 32). Es de destacar lo ocurrido el día 4 de julio de 1986, donde previo a una denuncia en Washington por el asesinato de varios laicos por parte del Gobierno de Nicaragua, el Monseñor Pablo Antonio Vega fue secuestrado, vendado en

los ojos, y llevado en helicóptero hasta las montañas de Honduras donde fue abandonado (DW, 2022, parr. 12).

De ahí en adelante se perpetraron más actos de violencia en contra de la Iglesia Católica, del que destacan las agresiones a varios obispos de la Conferencia Episcopal de Nicaragua, por parte de simpatizantes del gobierno Sandinista y grupos paramilitares (DW, 2022, parr. 13), es de recordar que la Constitución de Nicaragua en su artículo 27 establece que el Estado garantizará los derechos constitucionales de las personas, en los que se incluyen los del artículo 25 numeral 2 que establece la seguridad. O lo ocurrido el día 31 de julio de 2020, donde por un incendio provocado en contra de la Iglesia, se pierde la imagen de la Sangre de Cristo, símbolo de veneración del pueblo nicaragüense desde 1636 (DW, 2022, parr. 14), además del arresto de varios obispos y miembros de la Iglesia Católica, en los que destaca Rolando Álvarez, quien en el 2023 fue condenado a 26 años de prisión por delitos como el menoscabo en perjuicio del Estado de la República y la sociedad nicaragüense, además de presuntamente difundir noticias falsas, sin embargo, dicho proceso se realizó sin defensa, sin presencia de abogados (CNN, 2023, parr. 1, 2 y 3).

Razones que produjeron que, a fecha de 2023, el gobierno de Nicaragua solicitó a la Santa Sede el retiro de sus sedes diplomáticas (Vatican News, 2023, parr. 1), demostrando que actualmente las relaciones entre la Santa Sede y Nicaragua están en estado crítico, y prácticamente rotas.

Conclusiones del Análisis Concordatario

Del análisis de los Concordatos celebrados entre países latinoamericanos y la Santa Sede se puede llegar a unas conclusiones:

- El Concordato celebrado entre la Santa Sede y el Estado de Bolivia al ser el primer Concordato celebrado entre la Santa Sede y un país latinoamericano, pese a que no se ratificó como ley, ha servido como faro para los demás Concordatos celebrados en la zona, ya que se puede apreciar la gran influencia que estos Concordatos tienen respecto del Concordato de Bolivia, en los temas y el articulado del tratado.
- Los Concordatos celebrados en el siglo XIX están caracterizados por una influencia muy amplia de la Iglesia Católica en el Estado en que se celebró, y una marcada colaboración entre el País, y la Iglesia Católica para promover la fe católica y la conversión. Esto se concluye porque en la gran mayoría de los Concordatos celebrados en el siglo XIX se puede apreciar que el Estado que lo celebró pone a la religión católica como la oficial del Estado, e incluso en los centros educativos se debía enseñar sobre la moral y la doctrina católica, hasta la Iglesia tenía la facultad de censurar ciertos libros que hablaran del dogma, doctrina y religión católica, que dieran un mensaje erróneo, también se encuentra en estos Concordatos una ayuda económica del Estado para la subsistencia de los religiosos y la edificación de nuevas iglesias, además que se le brindan prebendas como no prestar servicio militar o que no se graven los bienes destinados a culto.
- Los Concordatos celebrados en el siglo XX están caracterizados en cambio con otro tipo de regulaciones no orientadas a la imposición y promoción de la fe católica sino en resaltar la autonomía y libertad de la Iglesia Católica, además que se toman temas relacionados a los efectos civiles del matrimonio católico, se reconoce como

persona jurídica a la Iglesia, e incluso se habla de la Vicaría Castrense para brindar apoyo espiritual a las fuerzas armadas y policivas, pero en estos Concordatos no se observa esa colaboración tan estrecha y unida que tenían los Estados y la Iglesia para promover la fe católica, en los acuerdos del siglo XIX. Cabe resaltar que en estos Concordatos se les da la posibilidad a las Iglesias de crear sus propios centros educativos, pero no en ese tono tan obligado de los Concordatos del siglo XIX.

- Muchos Concordatos celebrados en el Siglo XIX no sobrevivieron a las reformas liberales realizadas en varios Estados en el mencionado siglo, toda vez que dichas reformas se caracterizaron por el deseo de construir un Estado Laico, y se avivó el sentimiento antirreligioso, donde incluso se expulsaron órdenes del país, cabe recordar que en dicho contexto varios Concordatos fueron eliminados, sin embargo los Concordatos que sobrevivieron a las reformas liberales del siglo XIX, quedaron en desuso, toda vez que salvo excepciones como Paraguay y Perú, no les aplica el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados en el que el derecho interno no es una justificación para el no cumplimiento de un tratado internacional, porque al entrar en vigencia antes de la entrada en vigor de la Convención, se aplica el principio de irretroactividad de la Convención. Por lo que Estados como Colombia por intermedio de su Corte Constitucional declararon inconstitucionales varias normas concordatarias, amparado este accionar por el principio de irretroactividad, y los demás Estados latinoamericanos podrían hacerlo, pero no lo hacen. Y también al estar en desuso las normas concordatarias a las que no les aplica la Convención de Viena, dichos Estados tendrán la posibilidad de aplicar la figura de la excepción por inconstitucionalidad, figura que permite inaplicar normas vigentes si estas contrarían normas constitucionales y

vulneran derechos fundamentales y dejar de aplicar las normas concordatarias por la primacía constitucional y de los derechos fundamentales.

La Laicidad en los Estados Latinoamericanos

Teoría de la Laicidad

Raymond Guillien, y Jean Vincent en su diccionario jurídico (Guillien-Vincent, 2019, p. 235) hablan de la teoría del Laicismo Estatal, como una locución en la que el estado es por naturaleza religioso, frente a la Religión el Estado adopta una actitud si no es de desconocimiento, de imparcialidad y neutralidad, también Henry Capitant (Capitant, 1936, p. 305) afirma que la Laicidad es una teoría política que implica que la sociedad civil y la sociedad religiosa separadas, donde el estado no ejerce ningún poder religioso, ni la Iglesia ejerce ningún poder civil.

De estas concepciones se puede encontrar que el fenómeno político de la laicidad está ligado a una separación entre la Iglesia y el Estado, donde este último preste una actitud neutral e imparcial respecto a estos temas de la religión.

Como se observó en el análisis Concordatario, la Iglesia Católica influyó de manera directa en el ordenamiento jurídico de dichos Estados latinoamericano, llegando a influir en la educación, y promoción de la fe con ayudas estatales, también se estableció una religión como la religión oficial de dicho Estado (Religión Católica) en los concordatos del siglo XIX y en los del siglo XX este aparte no se tomó, aunque como se observó en el Concordato celebrado entre la República de Colombia y la Santa Sede se utiliza el término sutil de que la Religión Católica es necesaria para el bien común y el

desarrollo de la nación, que pese a que no la hace directamente la oficial del Estado, de manera indirecta le da cierta prevalencia.

Cabe resaltar que respecto al primer aspecto tomado sobre la influencia de la Santa Sede, respecto al laicismo también se ha dicho que tiene un papel relevante a la hora de la prestación de los servicios públicos (Guillien- Vincent, 2019, p. 235), esto se refiere a que los servicios públicos, en especial los de enseñanza tiene que descartar de su funcionamiento todo lo que se pueda considerar como la propaganda a una religión, esto claramente se contradecía con los Concordatos celebrados en el siglo XIX ya que como se ha dicho se caracterizaban por la influencia marcada y obligatoria de la Iglesia Católica en la educación, sin embargo pese a esta marcada influencia muchos Estados han optado por incluir en sus constituciones la libertad de culto, y ser fuente de laicidad del Estado.

Evolución Hacia la Laicidad de los Estados Latinoamericanos

El punto de partida y referente común que tienen los Estados latinoamericanos para dar el paso a la Laicidad está en la constitución nacional, en especial en un artículo común en estos países, el cual promueve y respeta la libertad de culto, esto ha hecho que se cuestione la concordancia del Concordato y la constitución nacional, llevando incluso a que se derogara el Concordato celebrado ante la Santa Sede, o como en el caso especial de Colombia que se mantuviera pero vía jurisprudencial se declarara la inexecutable de varios artículos.

La constitución tiene un papel importante en el derecho, está se define como una ley fundamental proclamada en un país en la que se contienen los cimientos para la

organización de derecho público de esa nación, sin embargo Ferdinand Lassalle, (Lassalle, 2018, p. 76) se refiere a que los problemas que puede tener una constitución no son de derecho sino de poder, por ende el considera que la constitución de un país sólo reside en los factores reales y efectivos de poder que rigen en el país, y hace una observación a las constituciones escritas, las cuales solo tiene valor y son duraderas si son expresión fiel de los factores de poder imperantes en la realidad social, otros autores como Hans Kelsen (Kelsen, 2019, p. 117) partiendo de la tesis de la norma de orden fundamental de la cual depende la validez del orden jurídico en su conjunto, se dice que la constitución es el grado superior del derecho positivo, entendida como la palabra cuya función esencial es la de designar órganos encargados de la creación de la normas generales y determinar el procedimiento que ellas deben seguir, la constitución también determina el contenido de ciertas leyes futuras al prescribir o prohibir tal o cual contenido, este mismo autor (Kelsen, 2019, p. 123) dice que si una ley se encuentra en contradicción con la constitución, solo hay una interpretación posible, y es que la constitución no sólo reconoce la validez de las leyes constitucionales, sino también la de las leyes denominadas inconstitucionales, Kelsen afirma que la constitución no solo se limita a prescribir qué leyes deben ser dictadas siguiendo un procedimiento determinado, sino además que leyes dictadas de otra manera, o que tengan un contenido diferente deben ser consideradas nulas. Es importante tomar esta precisión respecto a la importancia que tiene la constitución en el ordenamiento jurídico visto desde la doctrina, para así empezar a abordar ese factor común en el paso de los Estados latinoamericanos a la laicidad que es la norma de libertad de culto en la constitución Nacional.

Evolución Hacia la Laicidad de Bolivia

Si bien el Concordato celebrado entre el estado Boliviano y la Santa Sede en 1851 sirvió de base para los demás concordatos celebrados por países latinoamericanos en siglo XIX, como ya se había dicho cuando se desarrolló este Concordato, este no fue ratificado, pero eso no impidió que la religión católica tuviera una gran influencia en el estado Boliviano ya que desde la constitución de 1826 hasta la constitución de 1878 la religión católica era la oficial del estado y se prohíben otros cultos y acciones que fueran en contra de ella, si bien desde la constitución de 1880 se empezó a respetar la práctica de otros cultos, aún se reconocía a la religión católica como la oficial del Estado Boliviano, y no se puede hablar todavía de laicidad porque como se observó al principio en las características de esta teoría, en el Estado Boliviano hasta este momento no había una verdadera imparcialidad respecto a estos temas religiosos, es hasta la constitución de 2004 cuando en Bolivia se puede empezar a hablar de su paso a la laicidad, ya que en su artículo 3^o⁶⁹ reconoce la libertad de culto como un pilar de la nación y se deja de reconocer a la religión católica como la oficial del Estado, mostrando así una verdadera imparcialidad el Estado Boliviano, esta postura se conserva en la última constitución, la de 2009 en su artículo 4^o⁷⁰ donde se respeta la libertad de culto, además que se hace una separación expresa de la religión y el Estado Boliviano, además que se promulgó la ley No. 1161 del 161 de abril de 2019, la cual desarrolla el tema de la libertad religiosa, organizaciones religiosas y de creencias espirituales.

Evolución Hacia la Laicidad de Costa Rica

En Costa Rica pese a que el Concordato con la Santa Sede se derogó en 1884 como se había dicho en su respectivo análisis concordatario por las leyes anticlericales de ese año, Costa Rica no se puede considerar como un Estado Laico, debido a que en la constitución que rige actualmente que es la de 1949, en su artículo 76⁷¹ pese a que se reconoce a la libertad de practicar otros cultos, la religión oficial del Estado es la Religión Católica, es una Estado confesional donde no hay una imparcialidad del estado en estos temas, por ende no es laico.

Sin embargo:

En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, destaca la sentencia de la Sala Constitucional No. 18643 de 2014, busca mediante una acción de inconstitucionalidad, declarar la inconstitucionalidad del Acuerdo Presidencial número 001-P del 8 de mayo de 2014, mediante el cual se nombra el Ministro de la Presidencia, al considerarlo contrario a la constitución, y que dicho nombramiento no pertenece al estado seglar (lo cual significa según el diccionario del Poder Judicial de Costa Rica, que no recibe órdenes clericales), y además implica discriminación religiosa.

Es de resaltar que la Constitución Costarricense en su artículo 142⁷² establece entre los requisitos para ser ministro, el de ser del estado seglar, y en el presente caso, en nombrado mediante el acto demandado, es un Obispo de una Iglesia Luterana, por lo que lo establecido en el artículo 142, se ve vulnerado.

La Sala al motivar la decisión, haciendo uso de la figura del Control de Convencionalidad, aplicando varios instrumentos de derechos humanos, consideró que el derecho humano de los ciudadanos a elegir y ser elegido, y sus restricciones como la del artículo 142 constitucional, se deben de entender desde un punto de vista restrictivo, y además atendiendo al principio favor libertatis, se debe entender en el sentido que menos limite la posibilidad de las personas de acceder a ese tipo de cargos, por lo que la Sala al analizar el término de seglar, lo alude a que no tenga órdenes clericales, por lo que tal prohibición sólo atañe para los miembros de la Iglesia Católica, por lo que se declara sin lugar la acción.

Evolución Hacia la Laicidad de Ecuador

En la república del Ecuador desde la constitución de 1830 en la cual en su artículo 8° se dice que la religión oficial del estado ecuatoriano es la religión Católica, hasta la constitución de 1884 en la cual en su artículo 13° establece lo mismo, si bien en la constitución de 1897 se establece la libertad de culto, aún se expresa que la religión católica es la oficial del Estado, por ende no se puede hablar todavía de laicidad porque no hay imparcialidad, es con la constitución de 1907 cuando se empieza a hablar de laicidad ya que no se hace referencia a ninguna religión denotando completa imparcialidad del Estado Ecuatoriano, esto se continúa en la constitución de 2008 actual, la cual trae en su artículo 11°⁷³ la igualdad ante la ley donde nadie puede ser discriminado

por su religión, se prohíbe la publicidad que atente contra cualquier religión art 19^{o74}, y el derecho de practicar su religión cualquiera que sea en el artículo 66⁷⁵.

Evolución Hacia la Laicidad de El Salvador

En la constitución de 1824 de El Salvador en su artículo 5° se dice que la religión oficial del estado es la de la República Federal de Centroamérica, cabe resaltar que en el Contexto histórico en el que se sitúa esta constitución el Salvador era parte de este Estado, y según el artículo 11 de la constitución del 22 de noviembre de 1824 de La República Federal De Centroamérica es la religión católica, hasta la constitución de 1872 sólo se permitía el culto de la religión católica como se disponía en su artículo 6°, es desde la constitución de 1880 cuando se reconoce la libertad de culto, pero aún la religión oficial del estado es la Católica, es hasta la constitución de 1883 cuando en su artículo 14 se permite el culto de todas las religiones, y no existe más una religión oficial para el Estado de El Salvador, acá es donde se empieza a hablar de Estado Laico en el Salvador, y a la luz de la constitución de 1983 (que es la última), se sigue conservando esto, incluyendo la igualdad ante la ley donde nadie puede ser discriminado por su religión en su artículo 3^{o76}, la libertad de pensamiento en el 6^{o77}, y el libre ejercicio de cualquier religión en el artículo 25^{o78}.

Evolución Hacia la Laicidad de Guatemala

Al igual que El Salvador, en Guatemala mientras hacía parte de la República Federal de Centroamérica en 1824 tuvo como religión oficial a la Religión Católica, y con la promulgación de su constitución de 1825 esto se replicó, si bien el contexto en el que Estaba Guatemala como parte de la República Federal de Centroamérica, hizo que Guatemala como Estado miembro tuviera vigentes las reformas a las constituciones de la República Federal de Centroamérica, como la de 1835 donde se dio libertad de Conciencia a las personas habitantes de este Estado, sacando a la religión Católica de la Constitución, y dando pie al inicio como Estado Laico de Guatemala, pese a la disolución de este Estado, la constitución de 1921 seguía la línea de la de 1835 en su artículo 33 se decía que no se podía legislar para ninguna religión, al igual que la constitución de 1945 la cual trae la igualdad ante la ley sin ninguna discriminación por ninguna religión, y el artículo 29 sobre la libertad de profesión de religión. La constitución de 1985 que es la vigente, sigue con los aspectos de la igualdad ante la ley, y la libertad religiosa contenida en el artículo 36⁷⁹, además que se establece la libertad de enseñanza en el artículo 73⁸⁰ donde cada padre podrá elegir el tipo de enseñanza que le quiere dar a su hijo (esta norma no cierra la posibilidad a la educación religiosa, sin embargo si se da es bajo la libertad de elección), esta última norma contradice al Concordato que celebró Guatemala con la Santa Sede, ya que como se vio en su análisis correspondiente se había acordado que la enseñanza fuera bajo la doctrina católica, cosa que con la norma constitucional está derogada tácitamente, según el artículo 22⁸¹ de las disposiciones transitorias de esta

constitución respecto a las leyes (porque el concordato se ratificó mediante ley) celebradas anteriormente.

Evolución Hacia la Laicidad de Honduras

Al igual que Guatemala y el Salvador, la República de Honduras perteneció, a la República Federal de Centroamérica, y por ende en la constitución de 1824 de este Estado federal se reconocía como único culto a la Religión Católica, en la constitución del Estado de Honduras de 1825, que fue la primera constitución de este país, se sigue con el precepto del estado federal y se establece que la religión católica es la oficial de país y no se acepta otro culto más, incluso el artículo 6° de esta constitución establece que fue el Estado mediante la ley protegerá a la religión y no permitirá que se hagan alteraciones eclesiásticas sin la aprobación de la Santa Sede. Cabe resaltar que desde la constitución de 1848 se hablaba de libertad de profesar otro culto, bajo esta constitución aún se establecía el predominio de la religión Católica, no es sino hasta la constitución de 1880 cuando se saca completamente a la Religión Católica del ordenamiento del Estado, y de garantiza la libertad de profesar cualquier religión, sin enunciarse el predominio de la Iglesia Católica, es por eso que como se mencionó en el análisis concordatario, a partir de la constitución de 1880 se dejó sin efectos el Concordato. A la luz de la Constitución vigente, que es la de 1982 se sigue bajo estas premisas iniciadas en 1880, donde en su artículo 77⁸² se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones y cultos y resalta esta norma que no puede haber preeminencia de ninguno, siempre que el culto no contraría el orden público y las leyes, vemos como en Este Estado si hay una imparcialidad total en estos temas del Estado, y desde 1880 se ha dado el paso a la Laicidad pese a las

relaciones que se tuvieron con la Santa Sede, donde como se observó en su respectivo análisis influyó de manera directa en el Estado.

Evolución Hacia la Laicidad de Paraguay

Como se observó en su momento las relaciones entre la Santa Sede y el Estado Paraguay no abordan una gran influencia entre la Iglesia Católica y este país como se ha observado en los demás concordatos, sino se centra en el apoyo espiritual del Vicariato Castrense a las fuerzas armadas y policivas, sin embargo desde la primera constitución del estado Paraguay que es la de 1870, en su artículo 3° se establece la religión Católica como la oficial del Estado, sin embargo es de los pocos países latinoamericanos que desde la primera constitución permite el ejercicio de otros cultos, no como en otras constituciones como en la de Guatemala. Honduras, Bolivia, entre otras que estaba prohibida. El paso a la Laicidad se da en la constitución de 1992 en la cual en su artículo 24⁸³ se reconoce la libertad religiosa e ideológica, y esta norma precisa que no habrá ninguna religión oficial Resaltando la Laicidad del Estado Paraguay, y denotando una completa imparcialidad.

Evolución Hacia la Laicidad de Perú

En esta región el acuerdo de tipo Concordatario entre el Perú y la Santa Sede como se observó en su respectivo análisis se puede ver que ha sido uno de los más recientes (se celebró en 1980, pese a intentos anteriores que no se concretaron), y como se precisó una de las características de los Concordatos celebrados en el siglo XX es que no incluye a la religión católica como oficial, sin embargo en la constitución de la

República Peruana, la de 1823 se oficializó a la religión católica como la oficial del país, no permitiendo otro tipo de culto, e incluso con el apoyo legislativo para este propósito, eso se puede ver también en las constituciones de 1828, 1839, 1860, 1920 que sigue conservando la protección Estatal de esta religión, hasta que en la constitución de 1933 se reconoció la libertad de profesar otros cultos, pese a que el Estado sigue protegiendo y es oficial la religión Católica, viendo que se sigue en el Estado confesional, hasta que en la constitución de 1979 se saca a la religión católica de la carta política que fundamenta al Estado, ya que se observa primero la igualdad ante la ley sin importar religión en su artículo 2 inciso 2, incluso la persona no creyente en el interrogatorio de parte en el artículo 63 podía prescindir de hacer el juramento (prerrequisito de este acto procesal) en Dios, esta misma línea la continúa la constitución de 1993, que en su artículo 2º⁸⁴ se sigue con la libertad de religión e igualdad ante la ley, e incluso en el artículo 14⁸⁵ se dice que la educación religiosa se debe impartir en base a la libertad de conciencia, denotando la imparcialidad que el estado Peruano tiene respecto a estos temas como se observa en la teoría de la Laicidad.

Esta misma Constitución de 1993, establece respecto a la Religión Católica, pese a que Perú es un Estado no confesional, en su artículo 50⁸⁶, que la Religión Católica que el Estado Peruano reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante, de la formación histórica, cultural y moral de Perú y colaborará con ella, además de que el Estado Peruano respetará otras confesiones, y buscará la forma de colaborar con ellas, esto según el Tribunal Constitucional de Perú, en la sentencia STC 03283-2003 AA/TC

fundamento 23, tiene su razón en que no puede soslayarse que la religión católica haya sido y es la fe tradicional del pueblo peruano, y de la cual por varias razones se articula al concepto mismo de Nación.

Rezagos de Laicidad en Perú, el Decreto Legislativo No. 713

Al igual que en el caso colombiano con la Ley Emiliani, en el Perú, el decreto legislativo No. 713, sobre los descansos remunerados en el régimen laboral de los trabajadores de la actividad privada, establece como días feriados de origen religioso católico en que los trabajadores tienen derecho a un descanso remunerado, según el artículo 6:

- Jueves Santo y Viernes Santo.
- San Pedro y San Pablo 29 de junio.
- Santa Rosa de Lima 30 de agosto.
- Todos los Santos 1 de noviembre.
- Inmaculada concepción 8 de diciembre.
- Navidad del señor 25 de diciembre.

Evolución Hacia la Laicidad de la República Dominicana

En la constitución de 1844, que fue la primera constitución del estado Dominicano en su artículo 38 se dice que la religión católica es la oficial de la nación, hay incluso otra norma, la del artículo 196 que dice que si una fiesta nacional cae en un día que según el rito romano no se pueda celebrar ninguna fiesta, se trasladará su celebración, esto como se analizó se relacionará más adelante con el Concordato, ya que como se analizó, en este se fijan como días festivos festividades de la Iglesia Católica, no

es sino hasta la constitución de 1994 cuando se da el gran paso hacia la laicidad, ya que se sacó a la Iglesia Católica de la ley fundamental, y en su artículo 8° respecto a los derechos individuales y sociales en el inciso 8 se tiene a la libertad de conciencia y de culto, solo limitada por el orden público y las buenas costumbres, esto se replica en la constitución actual de 2010 el Estado garantiza la libertad de culto y conciencia en el artículo 45⁸⁷ y en el 39⁸⁸ se repite la igualdad ante la ley, donde nadie puede ser discriminado por temas de religión, demostrando así la imparcialidad y laicidad del Estado Dominicano.

Evolución Hacia la Laicidad de Nicaragua

Al igual que El Salvador, Honduras y Guatemala, la República de Nicaragua fue parte de la República Federal Centroamericana, de ahí que el primer antecedente del Estado Confesional viene de la constitución de este Estado, por ende, se tomaron la constitución de 1824 y la de 1828. Es de resaltar cómo se tocó en el análisis concordatario a la constitución “Libérrima” de 1893, ya que esta dejó sin efectos al Concordato celebrado entre el Estado de Nicaragua y la Santa Sede, ya que si bien en la primera constitución del Estado de Nicaragua que fue la de 1826 la cual en su artículo 46 establecía que la religión oficial del estado era la religión Católica y que se debía respetar el pacto federativo respecto a la religión, sin embargo con la constitución de “Libérrima” de 1893 se cambia completamente el panorama, primero porque se establece la libertad de culto en el artículo 52, y en el artículo 47 se dice que no se podrá legislar protegiendo o prohibiendo una religión ni prohibiendo a otra, esta constitución ayuda al gran paso que

da el estado de Nicaragua con la laicidad, repitiéndolo en la constitución actual de 1948, en la que se reafirma la imparcialidad del estado en su artículo 14⁸⁹ que dice que la República de Nicaragua no tendrá ninguna religión oficial, la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley sin importar la religión en el artículo 27⁹⁰, y la libertad de conciencia y religión en el artículo 29⁹¹, siguiendo el camino de la constitución de 1893 de la Laicidad.

Evolución Hacia la Laicidad de Venezuela

Venezuela al igual que en Colombia, con la que hizo parte de la Gran Colombia, también rigió la ley de Patronato de 1824, que venía de herencia Española, y como se analizó a fondo luego se celebró el Concordato con la Santa Sede en 1964, sin embargo desde la constitución de los Estados Venezolanos de 1811 la religión oficial era la de la Iglesia Católica y se protegía mediante el estado, sin embargo fue con la constitución de 1881 que se dio el salto hacía la Laicidad, debido a que en su artículo 14 #13 se le garantiza a los ciudadanos venezolanos la libertad religiosa, y no se menciona a la religión católica como religión oficial del Estado, esto siguió después de una extendida evolución constitucional hasta llegar a la de 1999 en la que replica esto que viene desde 1881 en su artículo 59⁹², el cual garantiza la libertad de religión y de pensamiento en la República Bolivariana de Venezuela, demostrando la imparcialidad del estado Venezolano.

Evolución Hacia la Laicidad de Argentina

La República Argentina desde sus inicios en la constitución de las Provincias Unidas del Río de la Plata a la que perteneció Argentina, en la ley fundamental de 1919, en su artículo 1° se dice que la religión oficial del estado es la católica y el Estado le debe la más grande protección, en la constitución de 1826 de Argentina que pertenecía aún a las Provincias Unidas del Río de la Plata, se sigue estableciendo la religión católica como la oficial de la República Argentina y se denota la protección especial que el Estado Argentino tiene que tener con este culto. Tras la separación de las Provincias Unidas del río de la Plata, y la constitución de la República Argentina, en la carta fundamental de 1853, el Gobierno Argentino sigue manteniendo el culto católico en la nación, si bien esta es la constitución que sigue vigente al día de hoy, ha sido reformada en diversas ocasiones, la última reforma a la constitución de 1853 fue la reforma de 1994⁹³ la cual sigue manteniendo a la fe católica como el culto oficial de la Nación, sin embargo quita como requisito para ser Presidente de la República que profese la fe católica. Podemos ver con esto que la República Argentina no es un Estado Laico, porque no tiene plena imparcialidad, y sigue haciendo oficial a un culto, y de las constituciones estudiadas esta es la más antigua pese a que se le hayan introducido pequeñas reformas.

Evolución Hacia la Laicidad de Colombia

En el caso Colombiano se aprecia desde antes de que el Estado celebrará el Concordato que ya se empezó desde el gobierno del presidente Obando a separar a la Iglesia del estado en 1853, e incluso con reformas a la ley de Patronato anteriores donde la autoridad espiritual de la Iglesia se veía sometida a los jueces civiles, hasta se llegó a omitir el nombre de Dios en la convención de Rionegro de 1863 bajo el Gobierno del

presidente Mosquera, esta constitución de 1863 fue muy importante porque en su momento se constituyó un Estado Laico en Colombia, llegando incluso a no permitirles a los religiosos de las iglesias adquirir propiedades raíces en su artículo 6°, y se garantizaba en el artículo 15 #16 la libertad de culto, además de una inspección por parte del Gobierno Colombia en aras del interés público a las instituciones religiosas. Sin embargo, se dio un giro brusco con la expedición de la constitución de 1886 que le devolvió la soberanía a la Iglesia Católica, y la cual dio vía libre a la posterior celebración del Concordato de 1887. Cabe resaltar que la constitución de 1886 establece a la Religión Católica como la oficial de la Nación en su artículo 38, y en el 39 garantiza la libertad de culto, pese a esto no, en base a las características al principio de este aparte planteadas, no se puede hablar de un estado Laico. Es hasta la constitución de 1991 que se dio el gran paso hacia el estado Laico, ya que en esta constitución se resalta que las personas tienen igualdad ante la ley en su artículo 13⁹⁴, por ende, no pueden ser discriminadas por su religión o cualquier otro aspecto, y trae la libertad de culto como derecho fundamental en su artículo 19⁹⁵, cabe resaltar que a diferencia de la constitución de 1886, no hay una religión oficial en el Estado Colombiano, lo que demuestra su total imparcialidad. De este artículo 19 constitucional la jurisprudencia constitucional ha reiterado la laicidad del estado Colombiano, en diferentes sentencias, como en la C-766 de 2010⁹⁶, donde la corte afirma que va contra el Estado Laico la promoción de una determinada Religión, no es

esta una atribución del Estado, y también se dice que el Estado Laico tiene sustento en dos elementos de índole constitucional:

1. El principio democrático como elemento de fundación del estado.
2. Y la ausencia de referencia de algún tipo de relación entre el Gobierno y una Iglesia.

Ley Estatutaria 133 de 1994

Dicha ley desarrolla el artículo 19 de la Constitución Política, y se destacan las siguientes normas:

- Según el artículo 2, en el Estado Colombiano, no hay una iglesia o Confesión religiosa oficial, o estatal, sin embargo, el Estado Colombiano no se considera un estado ateo, o indiferente a los sentimientos religiosos de los ciudadanos, el Estado protegerá a las personas en sus creencias, así como a las Iglesias y confesiones religiosas y facilitará la participación de éstas y aquellas en la consecución del bien común.

- El artículo 3, establece la igualdad y libertad de todas las confesiones o creencias religiosas ante la ley.

El artículo 4, establece un límite a los derechos emanados de la libertad religiosa, el cual se establece en los derechos de las demás personas, al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguarda, de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, los cuales son elementos constitutivos del orden público.

- El artículo 5, excluye de la protección de la presente ley las actividades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o

parapsicológicos; el satanismo, las prácticas mágicas o supersticiosas o espiritistas u otras análogas ajenas a la religión.

Según dicha ley, en su artículo 6, el derecho a la libertad religiosa establece dos derechos:

1. Autonomía jurídica.

a. Dicho derecho se desarrolla en el artículo 13 de la mencionada ley, el cual establece que las iglesias y confesiones religiosas tendrán, en sus asuntos religiosos, plena autonomía y libertad y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros. Adicional que pueden en sus normas internas crear cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y de su carácter propio, así como del debido respeto de sus creencias, sin perjuicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución y en especial de los de la libertad, igualdad y no discriminación.

También se encuentra la Ratio Decidendi de la sentencia T 200 de 1995 de la Corte Constitucional, la cual habla de la autonomía de las religiones de la siguiente manera: *En el campo religioso, cada iglesia es libre de establecer, según sus criterios, los reglamentos y disposiciones con arreglo a los cuales habrán de cumplirse los objetivos inherentes a la fe que practica. Las decisiones de tales autoridades, dentro de las competencias que la propia confesión religiosa establece, son obligatorias para sus feligreses en la medida en que sus ordenamientos internos lo dispongan. De la misma manera, las religiones gozan de libertad para establecer requisitos y exigencias en el campo relativo al reconocimiento de dignidades y jerarquías así como en lo referente a los sacramentos, ritos y ceremonias. Todo esto implica un orden eclesiástico que cada*

comunidad religiosa establece de modo independiente, sin que las autoridades del Estado puedan intervenir en su configuración ni en su aplicación, así como las jerarquías eclesiásticas tampoco están llamadas a resolver asuntos reservados a las competencias estatales.

2. Inmunidad de coacción.

Finalmente, dicha ley respecto a la personería jurídica de las Iglesias, Confesiones y Denominaciones Religiosas, sus federaciones, y, confederaciones y asociaciones de ministros, será reconocida por el Ministerio del Interior, según el artículo 9 de dicha ley. A la petición de personería jurídica, se le deben acompañar:

- Documentos fehacientes en los que conste su fundación o establecimiento en Colombia.
- Su denominación y demás datos de identificación.
- Los estatutos donde se señalen sus fines religiosos, régimen de funcionamiento.
- Esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de sus requisitos para su válida designación.

El Gobierno, por parte del Ministerio del Interior, cuando otorgue la personería jurídica deberá practicar de oficio la inscripción en el registro público de entidades religiosas.

Dicho procedimiento, fue reglamentado por el decreto 1319 de 1998, y el decreto 505, de 2003.

En el primer decreto, el 1319 de 1998, se estableció que los documentos necesarios para la obtención de personería jurídica especial por parte de las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros, ante el Ministerio del Interior, los siguientes:

- a) Acta de constitución de la entidad.
 - El acta de constitución, cumpliendo los requisitos, del decreto 1319 de 1998.
- b) Estatutos y reglamento interno.
 - Los estatutos deben cumplir con los requisitos del artículo 3, del decreto 1319 de 1998.
- c) Acta de aprobación de estatutos y de reglamento interno.
- d) Acta de designación de dignatarios con indicación del nombre, documento de identidad y cargo respectivo.
- e) Acta de designación del representante con indicación del nombre documento de identidad y período de ejercicio.
- f) Constancia de la designación de los lugares destinados permanente y exclusivamente para culto, indicando la ciudad, dirección, teléfono si lo hubiere, nombre y documento de identidad del Ministro de Culto responsable.
- g) Constancia de la determinación de las filiales indicando la ciudad, dirección y teléfono si lo hubiere.
- h) Relación aproximada del número de sus miembros.

- i) Acta de creación de los institutos de formación y estudios teológicos, si los hubiere, indicando la ciudad, dirección, teléfono si lo hubiere, nombre y documento de identidad del director de los mismos.
- j) Personería jurídica adquirida conforme al régimen de derecho privado, si la hubiere.

Respecto al estudio de la documentación, dicho decreto establece que la Subdirección de Libertad Religiosa y de Cultos verificará y estudiará en un término no mayor de sesenta 60 días contados a partir de la fecha de radicación de la respectiva solicitud de personería jurídica especial, la documentación aportada por la entidad religiosa. Si falta alguno de los requisitos mencionados en el decreto, se otorgará un término de 30 días para realizar los respectivos ajustes, el cual correrá a partir de la fecha de la respectiva comunicación oficial efectuada por la Subdirección de Libertad Religiosa y de Cultos, so pena de archivo mediante acto administrativo, por no realizar los respectivos ajustes, en el mencionado término de 30 días.

Si se cumplen los requisitos mencionados, el Ministerio del Interior, otorgará mediante resolución-acto administrativo, el reconocimiento de la personería jurídica, el cual se notificará al Representante Legal o su apoderado. El Ministerio cuenta con un término de 30 días, para otorgar la personería jurídica, una vez surtido el estudio de la documentación.

El Ministerio mediante resolución podrá rechazar la solicitud de personería jurídica, cuando del estudio de la Subdirección de Libertad Religiosa y de Cultos, se determine que la actividad religiosa se enmarca en las contenidas en el mencionado

artículo 5 de la ley 133 de 1994, las cuales son las actividades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos; el satanismo, las prácticas mágicas o supersticiosas o espiritistas u otras análogas ajenas a la religión.

El decreto 505 de 2003, en su artículo 2 establece que a los requisitos de solicitud de personería jurídica, se les añade los siguientes anexos:

1. Acta de fundación de la afiliada o asociada.
2. Nombre de la afiliada o asociada y de sus representantes, con sus respectivos datos de identificación.
3. Estatutos de la afiliada o asociada, cuando estos fueren diferentes a los del ente que la ampara.
4. Autorización de la afiliada o asociada para que el ente con personería jurídica especial realice el trámite.

Protección Desde el Ámbito Penal a la Libertad Religiosa

En el Código penal Colombiano, ley 599 de 2000, se encuentran en el título III, capítulo IX, protegiendo el bien jurídicamente tutelado de la libertad individual, los delitos contra el sentimiento religioso y el respeto a los difuntos. Hay 3 tipos penales, de sujeto activo indeterminado, que se enumeran a continuación, y que van del artículo 201, al 203:

Violación a la libertad religiosa, el que por medio de violencia obligue a otro a cumplir acto religioso, o le impida participar en ceremonia de la misma índole, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.

- Este es un tipo penal de sujeto activo indeterminado, tipicidad subjetiva dolosa, cuyo verbo rector es impedir participar en una ceremonia religiosa. Además que tiene un ingrediente subjetivo del tipo, que debe ser por medio de violencia.

- Impedimento o perturbación de ceremonia religiosa, el que perturbe o impida la celebración de ceremonia o función religiosa de cualquier culto permitido, incurrirá en multa.

- Este es un tipo penal de sujeto activo indeterminado, tipicidad subjetiva dolosa, cuyo verbo rector es impedir o perturbar una ceremonia religiosa.

- Este es un tipo penal en blanco, toda vez que para determinar que culto es permitido, nos debemos remitir a la ley estatutaria 133 de 1994, y ver que no estemos inmersos en las situaciones del artículo 5 de dicha ley.

- Daños o agravios a cosas o personas destinadas a culto, el que cause daño a los objetos destinados a un culto, o a los símbolos de cualquier religión legalmente permitida, o públicamente agravie a tales cultos o a sus miembros en razón de su investidura, incurrirá en multa.

- Este es un tipo penal de sujeto activo indeterminado, tipicidad subjetiva dolosa, cuyo verbo rector es causar daños a objetos destinados a culto o símbolos.

- Este es un tipo penal en blanco, toda vez que para determinar qué religión es legalmente permitida, nos debemos remitir a la ley estatutaria 133 de 1994, y ver que no estemos inmersos en las situaciones del artículo 5 de dicha ley.

Rezagos de un Estado Religioso, la Ley Emiliani

La ley 51 de 1983, más conocida como ley Emiliani, por su autor en el congreso Emiliani Román, modifica el Código Sustantivo del Trabajo, en su artículo 177, y

establece el derecho de los trabajadores al descanso remunerado en unas fiestas de carácter civil y religioso. Según la doctrina (Obando Garrido, 2019, p. 203), con motivo de festividades diferentes del domingo, establecidas en la ley, se suspende el trabajo empresarial, y se ocasiona el descanso obligatorio, según este doctrinante (Obando Garrido, 2019, p. 203), este mandamiento legal, obedece a preceptos religiosos, o patrióticos, de importancia cultural, social o cívica, que determina la obligatoriedad del descanso, la irrecuperabilidad laboral, y la retribución, dicho derecho se configura con el simple hecho de encontrarse indicada dicha festividad en la ley.

La ley, 789 de 2002, también establece en caso de que los trabajadores laboren en estos días feriados del artículo 177 del Código Sustantivo del Trabajo, la posibilidad de causar un recargo del 75% sobre el valor ordinario por cada hora trabajada, recargo que según la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia Sentencia del 16 de agosto de 2001 Rad 15820, es acumulable con los recargos por trabajo que excede la jornada máxima legal o convencional, o los recargos por trabajo en horario nocturno. Según la doctrina (Valdés Sánchez, 2019, p. 337), los días de fiesta deben ser destinados al descanso, pero ante la necesidad de que se trabaje en ellos, teniendo en cuenta de que dicho trabajo en ese día es un sacrificio especial para el trabajador, al verse privado de un disfrute completo de su descanso, incluyendo compartir con familia y amigos, dicho trabajo genera para el trabajador una remuneración tendiente a equilibrar el sacrificio originado por dicho sacrificio.

Entre los días festivos del artículo 177 del Código Sustantivo del Trabajo, que obedecen a preceptos religiosos, destacan:

- Jueves y Viernes Santos.
- Ascensión de Señor.
- Corpus Cristi.
- Sagrado Corazón de Jesús.

Cabe resaltar que el numeral segundo del artículo en mención, establece que los días Ascensión del Señor, Corpus Cristi y Sagrado Corazón de Jesús cuando no caiga en día lunes se trasladarán al lunes siguiente a dicho día. Y cuando las mencionadas festividades caigan en domingo, el descanso remunerado, igualmente se trasladará al lunes.

La ley Emiliani, otorga a rango de festividad nacional, varias fiestas de la religión católica, otorgando el derecho del descanso remunerado a los trabajadores, por motivos de preceptos religiosos, pese a que Colombia, como se ha afirmado, es un Estado Laico.

Esta ley fue objeto de control abstracto de constitucionalidad primero por la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia No. 38 del 24 de mayo de 1984. Cabe resaltar que durante la vigencia de la constitución de 1886, la encargada de salvaguardar la primacía de la Constitución Política era la Corte Suprema de Justicia. En dicha sentencia, se declaró la exequibilidad de la norma, es de resaltar que el cargo a resolver en ese momento era la inexecutable de la ley por vicios de forma o trámite.

Más adelante, ante una evidente inconstitucionalidad sobreviniente, bajo vigencia de la Constitución de 1991, mediante dos sentencias, se declaró la exequibilidad de la disposición mencionada.

Primero la sentencia C 568 de 1993, en donde el actor, argumenta que la disposición en mención vulnera la libertad religiosa. En dicha sentencia la Corte Constitucional, en el decimisum declaro la exequibilidad de la norma en mención, fundamentándolo en la siguiente Ratio Decidendi:

Respecto a los días festivos de carácter religioso, la Corte afirmó que las circunstancias de que las normas acusadas obliguen al descanso en días que tienen el carácter de religiosos para la religión católica, obedece pues a una larga tradición cultural, que tiene a esa religión como la mayoritaria del país. Y no resulta contrario a la libertad religiosa y de cultos, el que el legislador al diseñar el calendario laboral y los días de descanso haya escogido para ello, días de guardar para ese culto religioso. Ya que ese señalamiento se encuentra dentro de la órbita de las competencias del legislador, y no significa la obligación para ningún colombiano de practicar esas profesiones de la fe, o, de no practicarlas, y en su lugar otras, que incluso pudiesen resultar contrarias, a juicio de sus fieles.

Segundo la sentencia C 107 de 1994, se le hace control abstracto de constitucionalidad a la mencionada ley, esta vez por parte de la Corte Constitucional, bajo dos cargos, primero que al estar la economía colombiana caracterizada por la economía y el trabajo informal (las cifras de ese momento eran un 60%), un día festivo, afectaría los ingresos de dicha población que trabaja en la informalidad. Otro cargo interpuesto por otros ciudadanos, afirma que dicha disposición afecta el artículo 1 de la Constitución porque todos los credos y religiones deben tener el mismo reconocimiento y protección y al establecerse unos días para celebrar y conmemorar fiestas católicas, se está colocando en situación de inferioridad a las iglesias diferentes a la católica romana

el artículo 13, pues uno de los factores que no puede dar lugar a discriminación alguna es el de la religión, el artículo 18, por atentar contra la libertad de conciencia y el artículo 19, porque al entronizarse los días de fiesta católicos, como días no laborables del Estado Colombiano, no se les está dando a las demás religiones el mismo tratamiento. Es protuberante la contradicción entre la ley 51 de 1983 y el inciso del artículo 19 que establece que todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

La Corte en este caso, avizora la existencia de una Cosa Juzgada Constitucional, de la sentencia C 568 de 1993, por lo que declara la exequibilidad de la disposición demandada.

Vigencia de los Concordatos a la Luz del Derecho Internacional

Si bien como se observó casi la gran mayoría de Estados latinoamericanos en su orden interno dieron el paso a un Estado Laico, donde se respeta la libertad de culto y donde el Estado permanece imparcial y no adopta un credo específico salvo las excepciones antes analizadas, varios Concordatos han sido derogados, o han perdido su vigencia, y los demás han quedado desprotegidos de la garantía del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, por el principio de irretroactividad, donde no se aplica la Convención a tratados anteriores a su entrada en vigencia. Salvo el Convenio entre la Santa Sede y Paraguay de 2002, y el Concordato Peruano de 1980.

Respecto a la cesación de los Concordatos, la doctrina concordataria (Eguren, 1960, p. 38), ha dicho que la derogación de los Concordatos está sometida a la

intervención decisiva de las dos altas partes contratantes por el principio: *omnis res per quascumque causas nascitur, per easdem dissolvitur*, ya que como el Concordato era resultado de dos voluntades, de la del Papa y la del estado han de regirse por el derecho de gentes y no se pueden disolver por la decisión de una sola parte pactante. Sin embargo, en la realidad, varios Concordatos perdieron su vigencia como fruto de leyes derogatorias fruto de las reformas liberales del siglo XIX, o la simple falta de ratificación impidieron obligar a dichos Estados con el Concordato.

Primacía del Derecho Internacional Sobre el Derecho Interno

Es una de las posiciones adoptadas en la doctrina internacional, respecto a la relación entre el derecho internacional y el derecho interno como ya se habló, está el monismo adoptado por Colombia, defendido por autores como Kelsen y Scelle dónde se parte de una unidad en el conjunto de normas, y en efecto los tratados ratificados hacen parte o del bloque de legalidad o del bloque de constitucionalidad.

Doctrinalmente hay dos posturas, una doctrina constitucionalista, donde las normas constitucionales y su observancia, son una condición de validez de los tratados, esta tesis tiene varios defensores:

- Wenzel (Wenzel, 1929, p. 397), citado por Verdross que a su vez es Citado por Monroy Cabra, afirma que la validez de todo derecho internacional descansa en las reglas constitucionales que establecen el modo de celebrar los tratados, ya se ha mencionado la importancia como base que tiene la constitución en el derecho, se desarrolla esa concepción de base constitucional en el ordenamiento jurídico.

- Jean Hostert, citado por Cabra (Monroy, 2002, p. 161), trae ventajas y críticas de la posición constitucionalista.

- **Ventajas.**

- Se ejecutan mejor los tratados cuando se respetan las formas y procedimientos que trae la constitución, caracteriza la efectividad en la ejecución de un tratado internacional porque no tendrá obstáculos internos.

- No habrán controles jurisdiccionales posteriores para el tratado internacional ya que todos se agotaron para que se ratificara y entrará en vigor, es curioso ya que en el caso Colombiano se hizo un control posterior jurisdiccional o mejor dicho constitucional del Concordato de 1973 donde se declaran inexecutable ciertas normas del mismo, según la doctrina constitucionalista esto no se debería observar, sin embargo no tiene en cuenta los cambios posteriores que puede tener la constitución, ya que en el caso Colombiano se celebraron los concordatos bajo la constitución de 1886, pero cuando llegó la constitución de 1991 tanto concordato como carta política se encontraban incompatibles.

- Va de la mano con la evolución del control democrático sobre las relaciones exteriores que tuvo inicio con la aprobación parlamentaria y ha continuado con el registro de los tratados para impedir los tratados secretos.

- El poder ejecutivo no podría arbitrariamente ratificar tratados, si la constitución requiere la aprobación parlamentaria.

- **Desventajas.**

- Descansa en premisas dudosas:
- Es difícil admitir que respecto a un acto internacional el derecho internacional reenvíe al derecho interno para someterse a este.
- Si el derecho internacional llegará a aceptar esta teoría se llegaría a crear una presunción que contradice su existencia misma.
- Esta teoría no encuadra en los procedimientos de ratificación o de aceptación de tratados como se practican en la actualidad, ya que estos procedimientos le permiten al Gobierno controlar sus actos y establecer si se conforman al derecho interno. En el caso colombiano por ejemplo, la corte constitucional hace un control de constitucionalidad antes de ratificar un tratado, según la sentencia C 252 de 2019, este procedimiento implica que la corte verifique la validez de la representación del Estado Colombiano en la negociación, la celebración y firma del tratado internacional, si la aprobación de este instrumento debía someterse a consulta previa y en tal caso si se llevó a cabo, si dicho instrumento fue aprobado por el Presidente la República que tiene la facultad para celebrar los tratados salvo delegue esa facultad, y si fue sometido a la consideración del congreso para expedir ley aprobatoria de tratado. Adicionalmente la Corte hace un juicio de razonabilidad onde verifica que las finalidades y cláusulas del tratado resulten legítimas a la luz de la constitución, y que el tratado sea idóneo, es decir que se concluya que van a alcanzar sus finalidades.
- Esa imposible la aplicación de esta doctrina sería imposible.
- Puede entrañar consecuencias desastrosas si se declara la inconstitucionalidad de un tratado, por una jurisdicción nacional después de ratificado el tratado. Cosa que pasó en Colombia, pero increíblemente no se declaró la responsabilidad

internacional por el hecho internacionalmente ilícito, yendo en contra de la convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

- Puede llevar a darle prevalencia a la mala fe de los tratados, ya que les permite encubrir el incumplimiento del tratado alegando causas de nulidad, y se menoscabaría la seguridad internacional.

La doctrina internacionalista por su parte como antítesis de la constitucionalista, no ve admisible que las disposiciones constitucionales internas influyan en la validez de los tratados, ya que defiende la necesidad de garantizar la seguridad y estabilidad de las relaciones internacionales.

Esta posición tiene su origen en varias fuentes del derecho internacional público:

- El principio del *pacta sunt servanda*, lo pactado obliga, lo que se pacta se debe cumplir de buena fe, so pena de responsabilidad internacional por el hecho internacionalmente ilícito, este principio está contenido en la resolución 2625 de las Naciones Unidas.
- Artículos 26 y 27 de la convención de Viena Sobre el derecho de los tratados de 1960, ratificada por Colombia por la ley 32 de 1985, el artículo 26 reproduce el principio de la declaración 2625 ya mencionado del *pacta sunt servanda*, y el 27 respecto al derecho interno dice que una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado, salvo lo contenido en el artículo 46, una afectación al consentimiento del Estado por una violación grotesca, manifiesta de una disposición concerniente a la celebración de tratados, y que afecte

fundamental el derecho interno, es manifiesta si es evidente para cualquier Estado. La regla general es que no se puede justificar el incumplimiento en base al ordenamiento interno, la excepción es esa violación grotesca de una disposición sobre la celebración de tratados que sea evidente y que afecte de gran manera el orden interno del Estado.

Se ha tomado en Colombia y en gran parte de la doctrina internacional la segunda doctrina, en base a estas fuentes mencionadas, pero no se deja de lado la tesis constitucionalista ya que la corte constitucional ejerce un control previo de constitucionalidad, eso si es necesario para ratificar el tratado, pero en ningún momento constituye al orden interno como superior al internacional.

Sin embargo pese a la hoy evidente primacía del Derecho Internacional Público, sobre el Derecho Constitucional de los Estados, la misma Convención establece en su artículo 4, el principio de irretroactividad, el cual afirma que los efectos de dicha Convención no aplican para tratados anteriores a la fecha de su entrada en vigencia, por lo que a dichos tratados celebrados anteriormente a la Convención, no les aplica el contenido de la misma, ni la postura actual de primacía del Derecho Internacional sobre el Constitucional, que reposa sus fuentes en la Convención de Viena.

Concordato a la Luz de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, y su Posible Terminación

Como ya se observó según el artículo 27 de la convención de Viena sobre el derecho de los tratados, el orden interno nunca es justificación para el no cumplimiento

de las obligaciones contraídas en el tratado.

- Según el artículo 54 de la convención la terminación del contrato se da conforme a las disposiciones del tratado, o en cualquier momento por consentimiento de las partes después de consultar a los demás Estados contratantes. Respecto a la primera forma la ley 20 de 1974, no dice nada sobre la terminación del tratado, por ende, la segunda alternativa con el consentimiento tanto de la Santa Sede como del Estado Colombiano de terminar el Concordato hubiera sido una buena alternativa.

- La otra forma de terminación es un acto unilateral de una parte contenido en el artículo 57 que es la denuncia donde se declara por una parte la terminación del tratado, sin embargo esta norma dice que un tratado que no contenga disposiciones de denuncia no puede ser objeto de la misma, debe constar en el tratado la estipulación expresa de las partes de la denuncia, a menos que conste que fue la intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o retiro, o que el derecho de denuncia o de retiro se pueda inferir de la naturaleza del tratado, cuestión que no se observa en el concordato. Se concluye que no es posible esta forma de terminación de tratado, en el concordato.

- Se dice que tanto la doctrina internacional, como la convención de Viena sobre el derecho de los tratados han permitido que cuando un tratado bilateral es incumplido, este hecho le da la facultad a la otra parte, a la que no incumplió de suspender el tratado total o parcialmente, o de darlo por terminado.

- Como última circunstancia, y muy de la mano con el caso Colombiano y el Concordato, está la aceptación de la cláusula rebus sic stantibus, de origen civil, que Gentile ha afirmado que se encuentra en todos los tratados, esta cláusula dice que la norma, en este caso el tratado será aplicable siempre que se mantengan las circunstancias que le dieron origen, sin embargo la convención de Viena, en su artículo 62 ha dicho que el cambio fundamental de las circunstancias al momento de la celebración de un tratado no se alegará como causa para terminar el tratado, salvo dos circunstancias, una es que las circunstancias constituyeran la base esencial del consentimiento de las partes para obligarse por el tratado, y si ese cambio tiene por efecto modificar el alcance de las obligaciones que todavía deben cumplirse en virtud del tratado, no se observa esto en el caso de Colombia, si bien como se dijo en el antecedente histórico, la constitución de 1886, le abrió la puerta al concordato, este no fue la base esencial del consentimiento.

Sin embargo, pese a la posición actual de la primacía del Tratado Internacional, incluso sobre disposiciones del orden interno, la gran mayoría de los Concordatos celebrados por los Estados Latinoamericanos en el siglo XIX, y hasta la mitad del siglo XX, se amparan bajo el principio de irretroactividad, pese a eso a los únicos Concordatos que les aplica la Convención de Viena, es al peruano de 1980, y el Convenio entre Paraguay y la Santa Sede de 2002.

Responsabilidad por el Incumplimiento del Concordato Caso Colombiano

Como concepto se entiende a la responsabilidad como aquella situación en la que se encuentra inmerso un Estado o cualquier sujeto de derecho internacional que por

acción u omisión viole una obligación de derecho internacional, Sobre este tema se encuentra el proyecto de las Naciones Unidas, resolución AG/56/83, la cual es una propuesta de proyecto sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, se dice que este hecho puede ser por acción u omisión. La doctrina (Gutiérrez Espada, 2005, p. 39), lo define como el comportamiento de un sujeto de derecho internacional que incumple una obligación internacional, que impone una norma internacional en vigor.

Es de resaltar el caso Colombiano, toda vez que ha sido el único país latinoamericano con Concordato vigente, donde su máximo tribunal Constitucional, declaró inconstitucional varias normas concordatarias. Si bien bajo la óptica de la posición actual de la primacía del derecho internacional, proveniente del artículo 27 de la Convención de Viena, el accionar de la Corte Constitucional Colombiana, podría dar luz verde a una Responsabilidad Internacional del Estado Colombiano, bajo el principio de irretroactividad de la Convención de Viena en su artículo 4, Colombia no tendría ningún tipo de Responsabilidad, ya que el Concordato de 1973, fue anterior a la vigencia de la Convención de Viena del 27 de enero de 1980.

Conclusiones Generales

La Santa Sede es un sujeto de derecho internacional, por su soberanía espiritual desde siempre ha sido reconocido como tal, y porque cumple con los elementos que la doctrina de derecho internacional ha atribuido a los Estados como son la soberanía, el territorio, la población, y la organización política, y pese a que con la toma de Roma de

1870 la Santa Sede quedó sin Estado, eso no le impidió que siguiera siendo reconocida por los Estados por la soberanía espiritual que ejerce como líder máximo de la religión católica. Se observa que en el periodo en que la Santa Sede no tenía sus Estados pontificios de 1870 a 1929 (que se firmó el pacto de Letrán) suscribió varios Concordatos con países latinoamericanos en el siglo XIX su mayoría con el Papa Pío IX, es de resaltar el Concordato de Bolivia de 1851 el cual fue el primero entre la Santa Sede y un estado Latinoamericano, este se tomó pese a su no ratificación legislativa, como un faro que orientó a los demás Concordatos celebrados con países latinoamericanos, como se resaltó, estos Concordatos celebrados en el Siglo XIX, se caracterizaron por la marcada influencia de la Iglesia Católica en el Estado, donde la religión Católica se volvió algo primordial en la vía en el estado, donde la Iglesia tuvo muchos beneficios como poder poseer y adquirir bienes, exenciones de cargas tributarias a bienes destinados a culto y beneficencia, ser reconocidos como persona jurídica, ser financiadas y recibir ayudas Estatales, y una amplia influencia en la educación en base a doctrina y moral Católica de manera obligatoria además de poder incluso censurar libros que hablaban de la religión como lo que no era, a todo esto en los Concordatos celebrados en el siglo XX no se ve una influencia tan marcada, se siguen tomando ciertas prebendas a la Iglesia, ya la religión no se hace tan oficial en estos Concordatos, se empieza a darle efectos civiles al matrimonio canónico e incluso se incluye el apoyo espiritual del vicariato castrense.

Pese a toda esta influencia en todos los ordenamientos jurídicos internos de los países que entablaron relaciones con la Santa Sede se pudo apreciar que ya la religión Católica era la oficial y tenía protección y promoción del estado mucho antes del

Concordato, esto se concluye que se produjo ya que estos Estados Latinoamericanos como se precisó en casos como Colombia y Venezuela tienen una gran influencia de España, en especial de las leyes de patronato que regulaban asuntos eclesiásticos, lo que provocó que desde las primeras constituciones la Religión Católica tuviera un papel muy importante y facilitara la celebración de los concordatos y entablar buenas relaciones con la Santa Sede. Sin embargo a medida que avanzó y evolucionó el derecho constitucional más se fue separando a la Iglesia Católica del Estado mediante la constitución, en forma de un artículo común en estas constituciones Latinoamericanas, que es el que establece la libertad de culto, y que como se mencionó en la jurisprudencia Colombiana, estas constituciones no hacen una alusión expresa a una constitución, este paso a la Laicidad en países se dio en el siglo XIX y otros en el XX, o en el caso especial de Colombia que se dio en el siglo XIX en la constitución de 1863, pero en la constitución de 1886 se retrocedió y se volvió al estado Confesional, sin embargo pese a esta evolución constitucional, no se dio en todos los Estados Latinoamericanos, ya que en países como Costa Rica con su constitución de 1942, y Argentina con su constitución de 1953, no se constituyen como un Estado Laico, ya que siguen reconociendo a la Religión Católica como la oficial del Estado, pese a que en ambos se respeta la libertad de culto, y no son Laicos porque como se desarrolló en el concepto de Laicismo, este se da cuando el estado es imparcial, y en estos dos últimos casos no lo es, como si lo es en la mayoría de los estados latinoamericanos que suscribieron tratados con la Santa Sede y tuvieron relaciones bilaterales con la misma.

Pese a este gran cambio en la cultura de estos países, eso a la luz de la convención de Viena, eso no es razón válida para incumplir el tratado internacional del Concordato, habría que analizar si se dio uno de los mecanismos para dar por finalizado el tratado según la Convención, cuestión que no se observa, y que haría presumir que muchos de esos Concordatos siguen vigentes, esta convención en la parte primera ha dicho que aplica a los tratados entre Estados, en este caso los latinoamericanos y la Santa Sede que como se observó, tiene los elementos de un Estado.

Varios Estados Latinoamericanos, como es el caso de El Salvador, Nicaragua, entre otros, en el siglo XIX, experimentaron el fenómeno de las reformas liberales, donde muchas terminaron por derogar el Concordato celebrado con la Santa Sede. Los Concordatos que sobrevivieron a la reforma liberal, o que se dieron posterior a la misma, como en el caso de Colombia, Perú, Paraguay, no tienen la protección de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en su artículo 27 que establece la primacía del derecho internacional sobre el interno del Estado, toda vez que bajo el principio de irretroactividad de la convención, se establece que la misma no rige para los tratados que entraron en vigencia antes de la entrada de la convención, razón por lo que varios Concordatos aún vigentes salvo Perú y Paraguay se vuelvan normas en desuso, y se les haga control de constitucionalidad como el caso colombiano, o se les pueda aplicar la figura de excepción por inconstitucionalidad porque las normas concordatarias contravienen la constitución sin posibilidad a una responsabilidad internacional por el hecho internacionalmente ilícito. Salvo los Concordatos de Perú y Paraguay que, si tienen dicha protección del artículo 27 de la Convención de Viena, toda vez que entraron

después de la entrada en vigor de la Convención, en estos países el Concordato no es una norma en desuso sino plenamente vigente y con protección de la Convención.

Referencias Bibliográficas

Abelardo Levaggi. (2017). Historia del concordato en la República Argentina. *Épocas. Revista de Historia* ISSN 1851-443X/FHGT-USAL Núm 16, segundo semestre 2017.

Agencia Guatemalteca de Noticias. (22 de noviembre de 2021). Restos de Miguel García Granados descansan en la Escuela Politécnica. <https://agn.gt/restos-de-miguel-garcia-granados-descansan-en-la-escuela-politecnica/#:~:text=Decret%C3%B3%20la%20libertad%20de%20prensa,las%20escuelas%20p%C3%ABlicas%20fueran%20gratuitas.>

Agudelo, D. P. (1989). *El Concordato*. Bogotá: Librería del profesional.

Alberto Ricardo Dalla Vía. (2009). *La justicia constitucional en*

Alfred Verdross. (1967). *Derecho internacional público*. (5°). Ediciones Aguilar. Hernán

Arboleda Valencia. (1970). *Derecho matrimonial eclesiástico*. Editorial Temis.

Ana Luisa Haindl Ugarte. (2009). *La muerte en la edad media*. Núm. 01, 123.

Antonio Flores. (1893). *Concordato, Fantástica Denuncia*. Imprenta del Distrito Judicial Lima.

Argentina.

Arturo Valencia Zea. (2020). Derecho civil Parte general y personas Tomo I. (19 edición.). Temis.

Aylin Brizeida Ordóñez Reyna. (2010) Régimen constitucional de los tratados internacionales en Centroamérica. Universitat Autònoma de Barcelona.

Billot, L. (s. f.). De Eclessi Christi: Vol. Tomo II: De habitudine ecclesiae ad civilem societatem. Tertia1929.

Cabra, Marco Gerardo Monroy. (2002). Derecho internacional público. Editorial Temis.

Carlos Corral Salvador. (2004). Concordatos vigentes. Universidad Pontifica Comillas.

Carlos Salinas Araneda. (2013). Los concordatos celebrados entre la Santa Sede y los países latinoamericanos durante el siglo XIX. Revista de estudios histórico-jurídicos no.35. Valparaíso nov. 2013. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552013000100008

Carlos, C. (2004). Invocación del orden internacional, es especial de los derechos humanos, en los tratados internacionales de la santa sede con los estados. UNISCI DISCUSSION PAPERS, 11.

Clemente Guido Martínez. (2019). Del Concordato a la excomunió presidencial. Diario la Verdad. <https://laverdadnica.com/del-concordato-a-la-excomunion-presidencial/>

CNN. (2022). Qué fue la Revolución sandinista de Nicaragua, cuáles fueron sus causas, objetivos e historia. <https://cnnespanol.cnn.com/2022/07/19/revolucion-sandinista-que-es-fue-causas-objetivos-historia-orix/>

CNN. (2023). Condenan en Nicaragua a más de 26 años de prisión al obispo Rolando Álvarez.

<https://cnnespanol.cnn.com/2023/02/10/condenan-en-nicaragua-a-mas-de-26-anos-de-prision-al-obispo-rolando-alvarez-orix/>

Corral, C. (1996). Concordatos vigentes: Textos originales, traducciones e introducciones.

Universidad Pontificia Comillas.

De Ibarra, G. (1941). El Concordato de Colombia (1 edición). Santafé.

Diario de Centro América. (25 de julio de 2021). Justo Rufino Barrios, “el reformador”.

<https://dca.gob.gt/bicentenario/2021/07/25/justo-rufino-barrios-el-reformador/#:~:text=Particip%C3%B3%20de%20varias%20revueltas%3B%20en,tener%20completo%20dominio%20del%20territorio.>

DW. (2022). Iglesia católica y sandinistas: cuatro décadas de enemistad.

<https://www.dw.com/es/iglesia-cat%C3%B3lica-y-sandinistas-cuatro-d%C3%A9cadas-de-enemistad/a-62880804>

EcuRed. (s. f.). Esteban II. [https://www.ecured.cu/Esteban_II_o_III_\(papa_entre_752_y_757\)](https://www.ecured.cu/Esteban_II_o_III_(papa_entre_752_y_757))

Edgar Solano Muñoz. (1994). Entre lo simbólico y lo real: Las leyes anticlericales de 1884 en Costa Rica. *Revista de Historia, Universidad Nacional de Costa Rica*, Núm. 29 (1994): *Revista de Historia* No. 29 (enero-junio, 1994).

<https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/historia/article/view/3428>

Eguren, J. (1960). *Derecho Concordatario Colombiano* (1 edición). Temis.

El Concilio de Clermont, el inicio de las cruzadas. (2021). En Historia del Cristianismo, guerras. National Geographic. https://historia.nationalgeographic.com.es/a/concilio-clermont-inicio-cruzadas_16701

El Mitin. (2021). Se reaviva la conversación sobre el Concordato. <https://www.elmitin.do/se-reaviva-la-conversacion-sobre-el-concordato/>

El País. (1979). Medellín y la "Teología de la liberación" quedan muy lejos https://elpais.com/diario/1979/01/30/internacional/286498807_850215.html

El País. (1984). La Iglesia en Nicaragua. https://elpais.com/diario/1984/07/25/internacional/459554405_850215.html?event=regonetap&event_log=regonetap&prod=REGCRARTCLB&o=cerradoclb

Embajada de Perú ante la Santa Sede. (s. f.). Relación Bilateral. <http://consulado.pe/SantaSede/SitePages/bilateral.aspx>

EnRoma.com. (s. f.). El papado Roma y los Estados Pontificios. <https://www.enroma.com/el-papado/>

Ferdinand Lassalle. (2018). ¿Qué es una constitución? (Tercera edición). Editorial Temis.

Fuenterrebollo.com. (s. f.). Estado Ciudad del Vaticano. <https://www.fuenterrebollo.com/Heraldica-Piedra/roma-vaticano.html>

Giannina Fusco. (2009). La investigación histórica, evolución y metodología. Revista Mañongo N° 32, Vol. XVII, enero-junio 2009.

PP 229-245

Gobierno del Perú. (2020). Embajada del Perú en Santa sede. <https://www.gob.pe/4181-embajada-del-peru-en-santa-sede-que-hacemos>

Guarda, R. B. (2013). Las relaciones diplomáticas entre García Moreno y la Santa Sede (1861-1866).

Gustavo Adolfo Soto Valverde. (1998). Las reformas liberales de 1884: La República, no tiene necesidad de sabios. *Revista Estudios Universidad de Costa Rica* Nos. 14 y 15, pág. 13-30, 1997-1998.

Gutiérrez Espada, C. (2005). *El hecho ilícito internacional*. Dykinson S.A.

Henry Capitant. (1936). *Vocabulaire juridique*. Presses Universitaires de France.

Horacion Sanguinetti. (s. f.). *El Congreso de Viena*.

<http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/38/el-congreso-de-viena.pdf>

Inter Apostolicam sedem et peruvianam rempublicam acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú. https://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/archivio/documents/rc_seg-st_19800726_santa-sede-peru_sp.html

Jissel Rivera Castillo. (2020). *La Reforma protestante y la tradición educativa unireformada*.

<https://www.unireformada.edu.co/la-reforma-protestante-y-la-tradicion-educativa-unireformada/#:~:text=La%20Reforma%20Protestante%20fue%20un,Mart%C3%ADn%20Luter%20y%20Juan%20Calvino>

Jorge Alberto Amaya. (2014). La reforma liberal y la construcción de la figura de Francisco Morazán como imaginario de la nación. Instituto de Investigación y Evaluación Educativas y Sociales (INIEES).

José Antonio Molero. (2007). El Cisma de Oriente y Occidente. Una introducción.
http://www.gibralfaro.uma.es/historia/pag_1404.htm

José Antonio Molero. (2007). Gibralfaro Momentos de la historia. Universidad de Málaga.

José Manuel Díaz. (1953). El problema del concordato, conferencias de acción católica colombiana. Editorial minerva.

José Orlandis Rovira. (s. f.). Cuadernos de historia del derecho. 1999, No. 6,233-243.

La Nación. (2011). Razones contra el Concordato. <https://www.nacion.com/archivo/razones-contra-el-concordato/FBSO4CHN4FEYXFGPQMHBBLFBNM/story/>

La respuesta. (2021). ¿Cuáles son las reformas liberales de El Salvador? <https://la-respuesta.com/consejos-utiles/cuales-son-las-reformas-liberales-de-el-salvador/>

La Santa Sede. (1962). Convenio entre la Santa Sede y la República del Paraguay sobre jurisdicción eclesiástica castrense y asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas.
https://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/archivio/documents/rc_seg-st_19601126_convenio-paraguay_sp.html

Le Fur, L. (1939). *Precis de Droit International Public*. Librairie Dalloz. Wenzel. (1929). *Juristische Grund Problema*.

León Duguit. (1928). *Traité de Droit Constitutionnel*.

Marco Gerardo Monroy Cabra. (1975). *Régimen Concordatario Colombiano*. Editorial Temis.

Marta Zuzanna Osuchowska. (2016). *El Concordato colombiano y la jurisprudencia de la Corte Constitucional*. Anuario Latinoamericano Ciencias Políticas, y Relaciones Internacionales.

Muriel, Á. P. (2013). *Los pecados de la iglesia en Colombia*. Penguin Random House Grupo Editorial Colombia.

Nieves Concostrina. (2017). Pío VII, el Papa al que secuestró Napoleón porque se negó a cederle los Estados Pontificios. [https://cadenaser-](https://cadenaser.com.cdn.ampproject.org/v/s/cadenaser.com/programa/2017/07/06/la_ventana/1499355561_529248.amp.html?amp_js_v=a6&_gsa=1&usqp=mq331AQKKAFQArABIIACAw%3D%3D#ao)

[com.cdn.ampproject.org/v/s/cadenaser.com/programa/2017/07/06/la_ventana/1499355561_529248.amp.html?amp_js_v=a6&_gsa=1&usqp=mq331AQKKAFQArABIIACAw%3D%3D#ao](https://cadenaser.com.cdn.ampproject.org/v/s/cadenaser.com/programa/2017/07/06/la_ventana/1499355561_529248.amp.html?amp_js_v=a6&_gsa=1&usqp=mq331AQKKAFQArABIIACAw%3D%3D#ao)
[h=16365944412954&referrer=https%3A%2F%2Fwww.google.com&_tf=De%20%251%24](https://cadenaser.com.cdn.ampproject.org/v/s/cadenaser.com/programa/2017/07/06/la_ventana/1499355561_529248.amp.html?amp_js_v=a6&_gsa=1&usqp=mq331AQKKAFQArABIIACAw%3D%3D#ao)
[s&share=https%3A%2F%2Fcadenaser.com%2Fprograma%2F2017%2F07%2F06%2Fla_ve](https://cadenaser.com.cdn.ampproject.org/v/s/cadenaser.com/programa/2017/07/06/la_ventana/1499355561_529248.amp.html?amp_js_v=a6&_gsa=1&usqp=mq331AQKKAFQArABIIACAw%3D%3D#ao)
[ntana%2F1499355561_529248.html](https://cadenaser.com.cdn.ampproject.org/v/s/cadenaser.com/programa/2017/07/06/la_ventana/1499355561_529248.amp.html?amp_js_v=a6&_gsa=1&usqp=mq331AQKKAFQArABIIACAw%3D%3D#ao)

Osuchowska, M. Z. (2016). *El Concordato colombiano y la jurisprudencia de la Corte Constitucional*. Anuario Latinoamericano – Ciencias Políticas y Relaciones

Ottaviani Card, A. (1935). *Institutiones Iuris Publici Ecclesiastici: Vol. Volumen 2*. Editio Altera.

Pandectas. (2024). *Convenio celebrado entre la República de Venezuela y la Santa Sede Apostólica (Concordato)*. <https://pandectasdigital.blogspot.com/2016/08/ley-aprobatoria-del-convenio-celebrado.html>

Pau Ramírez Soriano. (2015). Nicaragua Sandinismo, revolución y religión. CEI

INTERNATIONAL AFFAIRS

Paul Johnson. (1976). La historia del cristianismo. (1.a ed.). ZETA.

Pedro Leturia. (1984). La acción diplomática de Bolívar ante Pío VII. La gran pulpería de libros venezolanos.

Prieto, V. (2010). EL CONCORDATO DE 1973 Y LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO ECLESIASTICO COLOMBIANO. SITUACIÓN ACTUAL Y PERSPECTIVAS DE FUTURO. 62.

Prieto, V. (2011). Estado laico y libertad religiosa: Antecedentes y desarrollos de la Constitución colombiana de 1991. Universidad de La Sabana.

Raymond Guillien - Jean Vincent. (2019). Diccionario jurídico (Segunda edición.). Temis.

Raymond Guillien & Jean Vincent. (2019). Diccionario Jurídico. Editorial Temis.

René Jarrige. (1930). La situation internationale su Saint-Siége. Librería Rousseau.

Ricardo Krebs. (2002). La Iglesia de América Latina en el siglo XIX. Ediciones Universidad Católica de Chile.

Roberto Hernández Sampieri. (2006). Metodología de la investigación. Editorial McGraw-Hill.

Salinas Araneda, C. (2013). Los concordatos celebrados entre la Santa Sede y los países latinoamericanos durante el siglo XIX. Revista de estudios histórico-jurídicos, 35, 215-254.

Salvador, B. C. (2011). Nación y naciones en Colombia entre constitución, concordato y un convenio (1810-2010). *Revista de historia del derecho*, 41, 79-137.

Santa Sede. (1980). CONVENTIO

Tascón, T. E. (1939). *Derecho constitucional colombiano (2º)*. Librería Colombiana.

Todoatlas. (2021). Información detallada del Vaticano 2021.

<https://www.todoatlas.com/vaticano.html>

Tribunal Superior de Justicia de Venezuela. (4 de febrero de 2024). Jurisprudencia “Buscar por índice temático”. <http://www.tsj.gob.ve/jurisprudencias#>

Unificación Italiana. (s. f.). En *Mi historia universal*. https://mihistoriauniversal-com.cdn.ampproject.org/v/s/mihistoriauniversal.com/edad-contemporanea/unificacion-italiana/amp?amp_js_v=a6&_gsa=1&usqp=mq331AQKKAFQArABIACA w%3D%3D#ao h=16365950326983&referrer=https%3A%2F%2Fwww.google.com&_tf=De%20%251%24 s&share=https%3A%2F%2Fmihistoriauniversal.com%2Fedad-contemporanea%2Funificacion-italiana

United Nations Treaty Collections. (23 de agosto de 1978). Vienna Convention on succession of States in respect of treaties.

https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=IND&mtdsg_no=XXIII-2&chapter=23&clang=_en

Uribe Blanco, M., & Martín de Agar, J. T. (2005). *Concordato y jurisprudencia constitucional en Colombia*. Repositorio Institucional Sergio Arboleda.

Vatican News. (2023). Nicaragua pide a la Santa Sede el cierre de sus respectivas sedes diplomáticas. <https://www.vaticannews.va/es/mundo/news/2023-03/suspendidas-relaciones-diplomaticas-nicaragua-santa-sede.html>

Viviano Guerra. (1886). Leyes emitidas por el gobierno democrático de la República de Guatemala y por la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa: Volumen 4. Tipografía de Pedro Améales.

Verdross Alfred. (1967). Derecho Internacional Público. Ediciones Aguilar Madrid.

Yazid Carrillo de la Rosa y Oscar Manuel Ariza Orosco. (2018). Teorías aplicables al Derecho Internacional e Interamericano de Derechos Humanos. Revista Jurídica Mario Alario D Filippo.